

IV
1
D-7



REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

Núm.

Estante

~~8. E.~~

Tabla

OBSERVACIONES

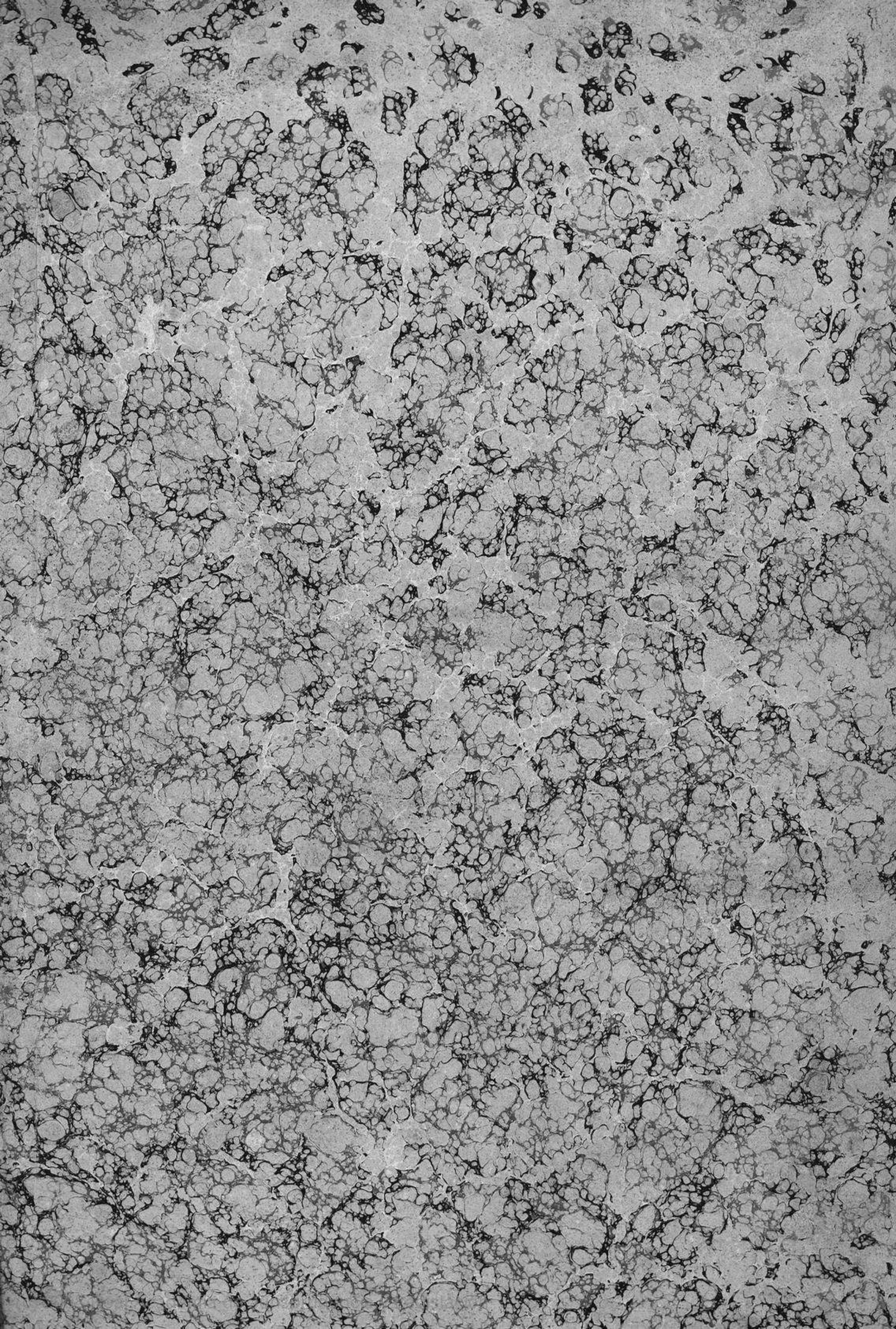
.....

.....

.....

1894





7-4

PAP.

626

34(46) 347.745(021)
34(46) 347.746(021)
347.746(46)(021)
347.746(021)(46)
347.745(083)(46)
347.745(46)(021)
347.745(021)(46)
332.11(46) "1840"
332.61(46) "1840"
347.731.1(46)(021)
347.731.1(021)(46)
34(46) 347.731.1(021)
347.734(46)(021)
347.734(021)(46)
34(46) 347.734

344 (1/1553) 745

~~IV~~
~~D-7~~

TRATADO LEGAL

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS, VALES

ó Pagars, y Cartas-órdenes de Crédito:

CON

EL CORRESPONDIENTE FORMULARIO ARREGLADO Á LAS LEYES VIGENTES, Y UN APÉNDICE QUE CONTIENE LA LEY DE BOLSA Y LO MAS INTERESANTE DEL REGLAMENTO DEL BANCO DE SAN FERNANDO.

POR

DON BLAS DIAZ MENDIVIL,

ABOGADO DEL COLEGIO DE ESTA CORTE.



Madrid:



Imprenta de Don Nicolas Arias.

JUNIO DE 1840.

TRATADO LEGAL

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS, VALES

de Pagos, y Cartas-órdenes de Crédito:

COZ

EL CORRESPONDIENTE FORMULARIO ARRIBADO A LAS LEYES
VIGENTES, Y UN APNDICE QUE CONTIENE LA LEY DE BOASA
Y LO MAS INTERESANTE DEL REGIAMIENTO DEL BANCO DE SAN
FERNANDO.

POR

*Esta obra es propiedad del editor quien perseguirá judicialmente
al que la reimprima sin su licencia.*

ABOGADO DEL COLEGIO DE ESTA CORTE.



M. G. G.

Imprenta de Don Nicolás Jover

JUNIO DE 1840.

PRÓLOGO.

En el año 1788 publicó Suarez su tratado legal teórico y práctico de letras de cambio, y desde aquella época no tenemos noticia de que se haya publicado ninguna otra obra dedicada exclusivamente á tan interesante materia: El tratado de Suarez es apreciable por la mucha y buena doctrina que contiene; pero habiendo sufrido variaciones notables en el transcurso de mas de medio siglo, no solo nuestra legislación, sino tambien la estrangera, no puede servir en el dia de norma, por la razon de que muchas de las doctrinas que contiene se hallan en manifiesta contradicción con las leyes vigentes.

Despues de publicado el código de comercio han dado á luz sus obras los señores Pita, Ferrer y Valls, y Tapia. El primero se propuso dar nociones generales de comercio, y solo por incidencia en la décima quinta leccion se ocupa de las letras de cambio. El segundo y tercero tratan la materia con alguna mas estension; pero no con toda aquella latitud que requiere su importancia, dejando por consiguiente un vacío que conviene mucho llenar.

En la actualidad se publica en Barcelona por cuadernos un Diccionario teórico-práctico, histórico y geográfico de comercio. En cuanto á la parte legislativa (que es nuestro objeto), no hace mas que pasar muy por encima tocándola con menos tino del que seria de apetecer.

No sucede asi con el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia del señor Escriche, pues varios puntos de legislación mercantil los trata con maestría; pero sus doctrinas esparcidas en una grande obra, tampoco llenan el vacío que se nota. Lo repetimos: despues de Suarez no se ha vuel-

to á escribir de propósito sobre esta interesante materia.

La falta, pues, de una obra consagrada esclusivamente á las letras de cambio, y la consideracion de que la materia de suyo es una de las mas vastas de la legislacion mercantil nos han hecho tomar la pluma.

Dos son los objetos que nos hemos propuesto al escribir este tratado. 1.º Reunir en él todas las disposiciones legales, asi las contenidas en el código, como las publicadas con posterioridad. 2.º Tratarlas por un método tan claro y sencillo, que con muy poco trabajo puedan enterarse de ellas, no solo las personas que se hayan dedicado al comercio o á la carrera de las leyes, sino tambien cualquiera otra que pueda verse en la necesidad de girar, recibir, ó endosar alguna letra.

Por lo que respecta al método, nos hemos separado de todos los seguidos hasta el dia, porque no satisfacian nuestras miras; y hemos adoptado uno muy sencillo. Se supone que un sugeto necesita una letra de cambio, y se le dan instrucciones para todos los casos comunes en que pueda encontrarse. Como lo primero que necesita saber son los requisitos esenciales que debe tener una letra de cambio y los medios legales para adquirir su propiedad, en el tít. 1.º de la primera parte se le enseñan estos medios que son giro y endoso.

Suponiendo al sugeto con la letra ya adquirida, se le esplican las diligencias que debe practicar, y con este motivo en el tít. 2.º de la misma parte 1.ª se trata de los términos que señalan las leyes para la presentacion de las letras, y del modo de contarlos: y como la presentacion tiene por objeto el exigir la aceptacion ó pago, y caso de negarse á ello el pagador sacar el protesto correspondiente, se trata tambien en dicho título 2.º de la aceptacion, pago y protesto.

Enterado ya el sugeto de las cualidades esenciales de la letra de cambio, de los modos de adquirir su propiedad, y

de las diligencias que debe practicar, solo le resta saber los derechos que adquiere si practica dichas diligencias, y los perjuicios á que se espone si los omite; por cuya razon se esplican estos dos extremos en el tercero de dicha primera parte.

— Siguiendo este sencillo método hemos dividido el tratado en dos partes; y la primera de estas, comprensiva únicamente de las letras de cambio, en tres títulos, á saber: 1.º *Definicion de la letra de cambio y medios de adquirir su propiedad.* 2.º *Diligencias que debe practicar el portador de la letra.* Y 3.º *Derechos que adquiere si practica las diligencias, y perjuicios que sufre si las omite.* En la segunda parte se trata de las libranzas, vales ó pagarés, y cartas-órdenes de crédito. A estos documentos de giro son aplicables todas las reglas sentadas en la primera parte para las letras de cambio, con solo algunas pocas diferencias; y por esta razon, dejando aquellas en pie, nos ocupamos en la segunda parte solo de estas, que son las que constituyen la esencia de los indicados documentos.

Como la ley de 26 de mayo de 1835 sobre el impuesto de timbre está vigente, y su conocimiento es de toda necesidad, se han puesto aqui sus disposiciones; á una con cinco estados que contienen todos los documentos de giro vendidos por el gobierno en el año de 1836. Dichos estados nos han servido de base en nuestras reflexiones sobre la ley de timbre; y creemos que como documentos curiosos no disgustarán á nuestros lectores.

Para la mejor inteligencia del tratado, le acompaña un completo formulario en donde se vén practicamente sus mas interesantes doctrinas.

En cuanto al apéndice, nada de lo que contiene es nuevo, y al ponerlo solo hemos tenido por objeto la mayor ventaja de los que adquieran nuestro tratado.

VI

Por lo que respecta á la ley de Bolsa, se hallan copiadas todas sus disposiciones sin que se haya omitido ni una sola; y de esta suerte los que tengan el tratado no tienen necesidad de dicha ley.

Considerando que el reglamento del Banco de san Fernando es voluminoso, como que tiene 24 pliegos de impresion, y que sus ejemplares no se encuentran de venta en ninguna librería, hemos creído hacer un notable servicio á nuestros lectores al transcribir en el apéndice cuanto en aquel ofrece interés para el público: y con este objeto, de los cinco títulos que comprende, ponemos todas las disposiciones contenidas en el primero, cuarto y quinto; omitiendo el segundo y tercero porque solo tratan del gobierno y administracion del Banco, y de sus oficinas y empleados, puntos que nada interesan á nuestros lectores.



TRATADO LEGAL

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS, VALES Ó PAGARÉS, Y CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

PARTE PRIMERA.

De las Letras de Cambio.

TITULO PRIMERO.

De las letras de cambio en general, y de los modos de adquirir su propiedad (1).

SECCION PRIMERA.

Nociones preliminares.

§. 1 Antes de dar principio á la esplicacion de las letras de cambio no parecerá fuera del caso el indicar algunas nociones generales, manifestando el significado de las voces técnicas de mas uso, á fin de preparar á los lectores para que con mayor facilidad puedan enterarse de las doctrinas contenidas en este tratado.

2 La palabra cambio en su acepcion mas general significa la permuta de una cosa por otra. Este contrato debió de ser el primero y casi único en los tiempos primitivos, hasta que, multiplicadas las operaciones á medida que iba aumentándose la civilizacion, fuera necesario encontrar un medio de hacerle mas espedito. Entonces se consideró ya insuficiente el contrato de permuta, y se inventó á una con la moneda el de compra y venta.

3 No obstante el grande impulso que recibió el comercio con la invencion de la moneda y del contrato de compra y venta introducidos á la vez, todavia faltaba otro invento, que facilitara y acelerara las operaciones de este nuevo contrato, hasta el punto que su multiplicidad y las relaciones de unas poblaciones con otras lo exigian.

Del mismo modo que el deseo de evitar los inconvenientes, que en mu-

(1) Las doctrinas del tratado corresponden á las disposiciones contenidas en los títulos 9, 10, 11 y 12, libro segundo del código de comercio: y las de este título á las comprendidas en las secciones primera, tercera y quinta, título y libro idem.

chos casos ofrecia el contrato de permuta para la traslacion de las mercaderias de un punto á otro, fué la principal causa de la invencion de la moneda; asi tambien igual deseo de evitar los riesgos, dilaciones y gastos que ofrecia la traslacion de esta, fué la causa principal de que se inventara la letra de cambio.

4 Cuando los deudores tenian que verificar los pagos en pueblos distintos de su domicilio, procuraban adquirir créditos pagaderos en ellos, llevando en esto el objeto de evitar los inconvenientes que ofrecia la traslacion de la moneda.

En estos casos una persona se obligaba á verificar el pago por medio de otra tercera, á quien prevenia pagase á la orden del sugeto á cuyo favor estendia el documento. El escrito que contenia esta prevencion ó mandato se llamó letra de cambio.

5 La utilidad de las letras de cambio seria muy limitada, si el tomador tuviera que presentarse personalmente, y no pudiera transmitir sus derechos ni autorizar á otro para representarlos: y como los medios adoptados por el derecho civil para transmitir los créditos, y para dar poderes para cobrarlos, causan dilaciones poco compatibles con la celeridad que exige el comercio, por esto se adoptó una sencilla fórmula que se llama *endoso*, mediante la cual el dueño de una letra puede transferir su propiedad, ó dar comision para cobrarla.

6 En las letras, suele muchas veces pagarse un interés, que ninguna semejanza tiene con el del dinero; y se arregla siempre á las dificultades que ofrece la traslacion de la moneda, y á su mayor ó menor demanda procedente de las necesidades del comercio.

Cuando dos pueblos se adeudan recíprocamente cantidades iguales, el cambio por lo regular está á la par; pero si uno de ellos tiene que enviar mas fondos que los que debe recibir, es decir, si es deudor por mayor cantidad, en este caso los comerciantes calculan sobre la pérdida ó ganancia que pueden temer ó esperar, obligándose á hacer entregar valores en el pueblo acreedor en pago de los que reciben en el deudor.

De este cálculo, que como se ha dicho está fundado en las dificultades de la traslacion de la moneda y en las necesidades del comercio, resulta una balanza, en cuya virtud se paga un premio que es la diferencia de dos cosas de valor desigual.

Por lo regular esta diferencia es constante en todos los contratos de cambio, que se celebran en una misma época y entre unos mismos pueblos; y entonces se le llama curso corriente de cambio.

7 La operacion del cambio se complica, cuando el que quiere procurarse letras sobre un punto, no pudiéndolo hacer directamente, tiene que negociar por plaza ó plazas intermedias. En este caso es necesario combinar los diversos cambios entre dichas plazas, y á esta combinacion se llama arbitrage.

8 Lo que va espuesto es tan solo aplicable á las operaciones de cambio ejecutadas sobre la moneda de una sola nacion; mas no sucede lo mismo cuando se trata de monedas extranjeras.

Toda moneda tiene dos valores: el uno real é intrínseco, determinado por su bondad y peso; y el otro estrínseco fijado por la ley en cada pais.

Desde el momento en que una moneda sale de su país, pierde el valor estrínseco ó legal, y solo conserva el intrínseco como si fuese metal en pasta.

9 Cuando se trata de una operacion de plaza á plaza entre dos pueblos sometidos á diversos gobiernos, la diferencia de las monedas reclama una operacion prévia, que consiste en reducir cada moneda á un valor comun; y para esto se hace abstraccion del valor nominal ó estrínseco que la ha dado el gobierno.

10 De lo dicho hasta aqui se deduce, que si el cambio es entre dos pueblos sometidos á un mismo gobierno, solo tiene por base la consideracion de los gastos y riesgos del transporte, y la mayor ó menor necesidad de dinero de un pueblo sobre otro; mas cuando se verifica entre pueblos sometidos á diferentes gobiernos, ademas de dichas consideraciones tiene por base la comparacion del valor intrínseco de las monedas. En ambos casos estas bases generales se modifican hasta lo infinito por gran número de circunstancias.

La idea del cambio no se halla limitada á la permuta de una suma, que se recibe en un punto, por otra existente en otro. La extrema confianza que exige el comercio, y el grande interés que tienen los comerciantes en mostrarse exactos en el cumplimiento de sus contratos, ha hecho considerar la promesa de pagar en un lugar en determinada época como un verdadero crédito sobre aquel punto. De esta suerte se han aumentado extraordinariamente las operaciones mercantiles.

11 Es del mayor interés el no confundir el contrato de cambio con la letra.

Cuando dos personas se convienen, la una en entregar y la otra en recibir alguna letra, el que ofreció debe entregarla en la época, sobre el punto, y por la suma convenida; y el tomador está obligado á satisfacer el importe en el modo y forma que se comprometió. Pero todas estas obligaciones nacen del derecho civil, sin que tenga cabida la legislacion especial de las letras de cambio, ínterin no se haya estendido la letra y entregado al tomador.

En una palabra, para que rija esta legislacion es indispensable que exista la letra; y entonces sobre los derechos y obligaciones que de ella nacen, recae la legislacion especial de que vamos á ocuparnos en el presente tratado.

12 Indicadas ya estas nociones generales pasamos á esplicar la significacion de las voces técnicas de uso mas frecuente.

Librador ó girante se llama al que firma la letra á nombre propio, ó de otra persona de quien tiene poder especial al efecto.

Tomador es el que ha entregado el precio y recibe la letra, hállese esta girada á su favor, ó al de una tercera persona.

Portador ó tenedor es aquel que conserva una letra girada ó con el último endoso á su favor.

Endoso es la nota de cesion, ó de comision para cobrar, que pone el portador al respaldo de la letra; y *endosante* el que por medio de dicho endoso transfiere á otro la propiedad de la letra, ó la facultad para cobrarla.

Pagador se llama al sugeto contra quien está girada la letra, el cual en el caso de aceptarla se llama *aceptante*.

Aceptacion es una fórmula escrita en la misma letra, por la cual el pagador se hace deudor de la cantidad expresada en ella, obligándose á pagarla vencido que sea el plazo.

Provision de fondos se dice que se ha verificado, cuando el pagador al vencimiento de la letra es deudor del librador, ó de aquel por cuya cuenta se libró, de una suma igual á la que se ha girado.

Vencimiento se llama el dia en que concluye el plazo estipulado, ó el legal, para la presentacion de la letra á la aceptacion ó pago.

Indicacion es la advertencia, que el librador ó alguno de los endosantes pone en la misma letra, para que á falta de pago por parte del pagador se acuda á la persona que se señala.

Es *letra perjudicada*, la que no ha sido presentada para su cobro el dia del vencimiento, ó aun cuando se haya presentado se ha omitido sacar el protesto por falta de pago.

Protesto es el testimonio de las diligencias practicadas para hacer constar la falta de aceptacion ó pago.

Recambio se llama al daño ó pérdida que se sufre en el cambio al esperarse la resaca.

Resaca la nueva letra que el portador de la protestada gira contra el librador ó endosantes de esta.

Tratas se llaman las letras que un comerciante gira sobre su corresponsal para que las pague; y

Remesas, las que le remite para que las cobre.

SECCION II.

De las letras de cambio en general (1).

13. Habiendo explicado en la seccion anterior la significacion de las palabras técnicas mas usuales en las letras de cambio, pasamos á dar su definicion.

Letra de cambio "es un documento privado estendido en papel del selló correspondiente, por el cual una persona manda á su corresponsal domiciliado en otro pueblo, que pague á la orden del tomador en la época señalada en el mismo documento cierta cantidad de dinero, en cambio de otra que ha recibido efectivamente, ó cargado en cuenta, en el lugar en que se hace el giro."

14. Para la debida inteligencia de esta definicion pasamos á explicar todas las partes de que se compone.

Se dice en primer lugar que es un *documento privado*, por cuanto no es necesaria la concurrencia de ningun funcionario público; pues aun cuando puede intervenir un notario para dar fé de la autenticidad de la

(1) Las doctrinas de esta seccion corresponden á las disposiciones contenidas en las secciones primera y tercera tit. 9 lib. 2.º del código.

firma del librador, esto es voluntario en los contratantes, y de ningún modo requisito esencial para la validez de la letra. (1)

15. *Estendido en papel del sello correspondiente.* La ley de 26 de mayo de 1835 exige esta circunstancia en toda letra girada con posterioridad á su publicación. Segun ella el sello es tan indispensable, que llegado el caso de tenerse que sacar el protesto de una letra sin timbre, está prohibido á todo escribano el verificarlo, interin no preceda el pago de la multa, y se agregue á la letra un ejemplar en blanco del sello correspondiente.

La misma prohibición tienen los jueces para admitirla en juicio, si antes no se purga la falta del sello. Es pues de esencia el timbre en las letras y demas documentos de giro segun la citada ley, de la cual nos ocuparemos espresamente y con la debida estension en la seccion 1.^a, título 2.^o de la segunda parte.

16. *Por el cual una persona manda.* Esta persona que manda es el librador, y debe *firmar* la letra poniendo *lugar y fecha* (2).

Es de esencia la *firma*, porque sin ella seria imposible saber quien era el girante.

Debe ponerse el *lugar*, para que conste que es distinto del en que se ha de pagar la letra, por estar prohibido se giren letras pagaderas en el mismo lugar en que se han girado. Sin embargo, si no obstante está prohibición legal se librare alguna letra pagadera en el mismo pueblo de su giro, se la considerará como un simple pagaré del librador á favor del tomador, y las aceptaciones que se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantizar la responsabilidad del librador. (3).

Y finalmente es necesaria la *fecha*, ya para que se sepa si en aquella época el librador se hallaba facultado por la ley para girar, ya tambien para saber desde cuando han de correr los términos para presentar las letras á la aceptación y pago.

17. *A su corresponsal domiciliado en otro pueblo.* (4) Estando prohibido por ley el que se libren letras pagaderas en el mismo pueblo de su giro (como ya queda sentado), es de esencia que el pagador sea de diverso domicilio. La razon de esta disposición legal es, que siendo el objeto principal de las letras de cambio el facilitar al tomador un medio rápido y sencilló para transportar su dinero al punto que le convenga, evitándole los inconvenientes de la traslacion de la moneda, cesa dicha razon cuando el pago se ha de verificar en el mismo pueblo.

18. *Pague á la orden del tomador.* (5) Hemos puesto esta cláusula en la definición, porque el modo regular y ordinario de estenderse las letras es girarlas á favor del que hace la entrega del dinero, pero ningun inconveniente hay en que desde un principio se giren á favor de un tercero valor recibido del tomador. (6). (Véase formulario n.^o 3.)

(1) Art. 427.

(2) Id. 426—Primera y octava.

(3) Id. 429.

(4) Id. 426—Séptima.

(5) Id. 426—Tercera.

(6) Id. 472.

(1) Art. 426—Cuarta.

(2) Id. 426—Quinta.

Ademas debe tenerse muy presente la fuerza que da la ley á la cláusula *á la orden*, pues ella es la que faculta al tomador para que pueda poner en circulacion la letra por medio del endoso. Si la letra estuviese girada simplemente á favor del tomador, y no á su orden, solo sería un documento para cobrar, pero no la podria poner en circulacion con el endoso.

19 Hemos dicho tambien *en la época señalada en la letra*, pues es de esencia que en esta se designe el tiempo que se hubiese pactado, ó como dice la ley la época en que debe ser pagada, porque de otra suerte mal podria saber el tenedor cuando deberia presentarla para la aceptación y pago.

20 *Cierta cantidad en dinero* (1). Esta cantidad que se ha de pagar puede pactarse, que sea en moneda real y efectiva, ó en las nominales que el comercio tenga adoptadas para el cambio; y en cualquiera de los dos casos, debe espresarse asi en la misma letra. Por lo demas solo el dinero puede ser objeto de una letra de cambio, pues solo él tiene en todas partes un valor cierto y determinado, cuya calidad no es aplicable á los demas efectos de comercio por su esposicion á variar de precio cada momento.

21 La ley al hablar de la cantidad que se ha de pagar, solo previene, como acabamos de ver que se espese si ha de ser en moneda real y efectiva ó en monedas nominales; y con este motivo vamos á examitar dos casos, que aunque no están comprendidos en las palabras de la ley son frecuentes en la práctica.

El primer caso es si la cantidad que se manda pagar se ha de poner literalmente ó en guarismos. La ley nada previene sobre esto, y la práctica en este caso es poner aquella en guarismos en la parte superior de la letra y literalmente en el fondo, como puede verse en el formulario número 1. Sin embargo si contra esta costumbre se gira alguna letra escribiéndose solo en guarismos la cantidad que se ha de pagar, no por eso será ineficaz, pues la ley no exige que se la ponga literalmente.

Si llegase el caso (como ha sucedido alguna vez) de haber diferencia entre la cantidad puesta en guarismos y la estendida literalmente en una letra de cambio, la práctica es pagar la literalmente espresada.

Algunos ponen la cantidad previniendo que se pague en metálico. Sobre la inteligencia de esta palabra se han suscitado varios pleitos, especialmente en las provincias donde suelen escasear el oro y la plata y abundar el vellon. En efecto, los pagadores fundándose en la significacion jenérica de aquella voz alegaban que estaba en su arbitrio pagar en moneda de vellon el importe de la letra, y los dueños de ella se resistian á percibirle por el perjuicio de un 2, 3, y aun mas por $\frac{2}{3}$ que, del pago hecho en esta forma, se les seguia. Estas cuestiones se evitarian si todos adoptaran la fórmula casi siempre usada de mandar pagar la letra en oro ó plata.

22 *En cambio de otra que ha recibido efectivamente ó cargado en cuenta* (2). Esta cláusula quiere decir que se ha de nombrar en la letra la persona de quien se recibe el valor, bien sea la misma á cuya orden se gira

(1) Art. 426---Cuarta.

(2) Id. 426---Quinta.

ú otra; (1) y que se ha de espresar asi mismo la forma en que el librador se da por satisfecho de su importe, distinguiendo si lo recibió en numerario, ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador.

El modo regular y ordinario de recibir el librador el importe de la letra es en dinero; y entonces se pone, *valor recibido de* ... señor.

Cuando no se ha recibido el dinero y se estiende la letra á cuenta, se pone *valor en cuenta con* dicho señor.

En este caso el tomador queda responsable del importe de la letra á favor del librador; y este se lo exigirá ó compensará segun el resultado de las cuentas que tengan entre sí, pues siempre quedan sujetos á dicho resultado.

La fórmula *de valor entendido* significa lo mismo que la de valor en cuenta, para el efecto de quedar el tomador responsable á favor del librador por el importe de la letra en los términos que hubiesen convenido. La diferencia solo consiste en que se pone la fórmula de valor en cuenta, cuando hay cuenta abierta entre el librador y tomador; y se pone valor entendido cuando sin haber cuenta abierta se gira por algun encargo particular del tomador.

23 Cuando el importe de la letra se recibe en mercaderías, se pone *valor recibido de dicho señor en tales efectos* (2). Habiéndose establecido en el § 20 la regla de que solo el dinero puede ser objeto de una letra de cambio, podria alguno creer que se faltaba á ella cuando se hace mencion de efectos. En este caso debe tenerse presente, que la mencion se hace tan solo para que se sepa la procedencia del valor de la letra; pues por lo demas como el librador es deudor del tomador por el importe de géneros que recibió, resulta que reteniendo dicho importe se hace cobro del valor de la letra por medio de la compensacion.

Queda, pues, esplicada la definicion de la letra de cambio con toda la latitud que requería su importancia, y las doctrinas que hemos sentado basta aqui se pueden ver aplicadas á la práctica en el formulario n. 1.

24 En la definicion de la letra de cambio que hemos dado y explicado en los párrafos anteriores, nada se dice del premio de la letra, esto es, de si el cambio se ha hecho con beneficio, pérdida, ó á la par. Los contratantes suelen embeber en la misma letra el premio si le hubiere.

25 Por la definicion que hemos dado y explicacion que hemos hecho de la letra de cambio se ve, que sea cual fuere la época del pago que en ella se ponga, el modo regular y ordinario de girar una letra es á nombre y cuenta del librador, á favor del tomador, y finalmente pagadera en el domicilio del pagador. Sin embargo las leyes permiten que se varíe este orden regular, asi en cuanto al girante, como por lo respectivo al tomador y pagador.

26 Podrá pues girarse á la propia orden del librador, espresando retener en sí mismo su valor. (3) (Véase formulario n. 4.) En este caso puede el librador presentarse con la letra y cobrar su importe; pero lo

(1) Art. Id.—Sesta.

(2) Id. 426—Quinta.

(3) Id. 430.

.101 .11A (1)
 .221 .11 (2)
 .221 .11 (3)
 .221 .11 (4)

regular es girar estas letras para endosarlas, y entonces entran en el círculo ordinario; pues hay un girante que es el librador, un tomador de la letra que es aquel á cuyo favor se ha puesto el endoso, y un pagador, que son las tres personas que ordinariamente intervienen en toda letra.

27. Asimismo puede girarse á cargo de una persona, para que esta verifique el pago en el domicilio de un tercero (1). (Véase formulario n.º 5, ejemplo 1.º). En este caso el aceptante queda obligado á verificar la entrega de los fondos en el lugar en que deba hacerse el pago; y cuando acepta, debe indicar la persona á quien se ha de acudir para el cobro de la letra á su vencimiento, pues de lo contrario le sería imposible al portador el verificarlo.

28. Puede librarse á nombre propio por orden y cuenta de un tercero, espresándolo así en la letra (2). Esto sucede cuando v. g., un comerciante de Madrid tiene encargo de otro de Santiago para librar contra uno de Cadiz, por orden y cuenta del de Santiago. (Véase formulario n.º 5, ejemplo 2.º).

Quando se gira alguna letra de este modo debe tenerse presente, que el librador siempre queda responsable á favor del tenedor de la letra, y que este no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se giró.

De este modo se ha de entender lo que dice la ley, que la responsabilidad del librador es la misma. Es verdad que lo es respecto al portador, mas no respecto al pagador de la letra; quien si se gira por cuenta del librador, carga á este el importe de la letra; y por el contrario si por cuenta de un tercero, carga al tercero y no al librador.

29. Toda persona que ponga su firma á nombre de otro en las letras, ya sea como librador, ya como endosante ó aceptante, deberá hallarse autorizada al efecto con poder especial de la persona en cuya representación obra, espresándolo así en la antefirma (3). Por esta razón el poder general dado para comerciar, no será suficiente para que el apoderado pueda girar, endosar, ni aceptar letras, pues para esto, repetimos, es necesario poder especial. Los tomadores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibición del poder.

30. Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedición de segundas, terceras, y cuantas pidan del mismo tenor que la primera, con tal que esta demanda se haga antes del vencimiento.

Desde las segundas inclusive todas llevarán la espresión, de que no se consideran válidas sino en defecto de haberse verificado el pago en virtud de la primera ó de otra de las expedidas anteriormente. (4)

Por lo tanto cuando solo se da un ejemplar no hay necesidad de hacer ninguna mención sobre este punto; pues toda letra se supone sola ó primera, si carece de la espresión que exige la ley en las segundas y demas que se espidan.

(1) Art. 431.

(2) Id. 432.

(3) Id. 435.

(4) Id. 436.

A falta de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera, en que deberán incluirse literalmente todos los endosos, espresándose que se espide á falta de segunda (1).

31 En el caso de haberse omitido algun requisito en la forma de la letra, se la considerará como un pagaré á cargo del librador y á favor del tomador (2).

32 Aun cuando no es propio de este tratado el hablar de la jurisdicción á que corresponden las contestaciones sobre letras de cambio, sin embargo como el art. 434 del Código trata de dicho punto, no podemos omitir aqui su doctrina.

33 Segun él, cuando las letras de cambio se giran ó aceptan por personas no comerciantes, hay que examinar si lo verifican en consecuencia de alguna operacion mercantil. Entonces, ó el tenedor prueba este estremo, en cuyo caso el librador y aceptante quedan sujetos á las leyes y jurisdiccion de comercio; ó no lo justifica, y en este segundo caso se reputarán las letras simples pagarés, decidiéndose por las leyes comunes ante el tribunal ordinario todas las cuestiones que con respecto á ellas se ofrezcan.

Si en estas mismas letras giradas ó aceptadas por no comerciantes intervienen quienes lo fueren, con respecto á estos tendrá derecho el tomador para exigir el importe de la letra con arreglo á las leyes de comercio.

En cuanto á los endosos, sea ó no comerciante el que los ponga, producen garantía del valor de la letra endosada con la reserva del fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes (3).

34 Lo que acabamos de manifestar en el §. anterior es la disposicion terminante de la ley en el ya citado art. 434. A primera vista podrá alguno creer, que el comerciante queda sujeto á la jurisdiccion del comercio solo por su calidad personal, contra el principio fundamental de que los actos y no las personas quedan sujetos á dicha jurisdiccion; pero examinado este punto con detencion, se ve que la ley no sujeta al comerciante á la jurisdiccion por su calidad personal, sino por el acto mercantil que ejecuta. En efecto á toda intervencion de un comerciante en una letra de cambio, considera la ley como acto mercantil, sin que haya necesidad de prueba de ninguna clase; y por el contrario no reconoce como tal la intervencion del no comerciante, ínterin no se pruebe que intervino á consecuencia de una operacion de comercio. De esta suerte resulta que se sujetan á la jurisdiccion de comercio los actos y no las personas.

Tal es el verdadero espíritu de la ley; pero esto no nos privará de manifestar lo conveniente que á nuestro parecer seria, que toda intervencion en las letras de cambio, fuera ó no comerciante el interviniente y tuviera ó no la letra por objeto una operacion mercantil, se declarase

(1) Art. 437.

(2) Id. 438.

(3) Id. 434.

acto de comercio. Así lo dispone el código francés, y es conforme á los principios de jurisprudencia mercantil.

35. Habiendo hablado hasta aquí de la definición y forma de la letra de cambio, parece este el lugar mas oportuno para ocuparnos de las obligaciones del librador ó girante de la letra, y así pasamos á hacerlo.

Toda persona que gira por su cuenta una letra, tiene obligación de proveer de fondos al pagador; pero si libra por cuenta de un tercero, tocará á éste el hacer dicha provisión, sin perjuicio de quedar subsistente la obligación directa del librador con respecto al tenedor de la letra. (1)

36. Parece á primera vista, que cuando una persona gira por orden y cuenta de un tercero, justificando dicha orden y el haber dado aviso á la persona por cuya cuenta giró, debía estar á salvo de toda responsabilidad, como lo está por regla general todo aquel que obra á nombre de otro; sin embargo la ley mercantil en este caso (como en otros muchos) forma una escepcion de la regla general, y hace responsable al librador. Para esto se funda en la utilidad del comercio, que lo exige así á fin de hacer mas espedita la acción del tenedor contra el librador que giró á cuenta de un tercero, sin que tenga necesidad de entrar en contestaciones de ninguna clase; pues si se le obligase á investigar si el librador habia ó no cumplido con las órdenes de la persona por cuya cuenta giró, se echaria por tierra la principal base de la teoría de las letras de cambio, que es la rapidez en todas las acciones de que deba hacer uso el portador de la letra.

37. Se considera hecha provisión de fondos (§. 12), cuando el pagador al vencimiento de la letra es deudor del librador, ó del tercero por cuya cuenta se giró, de una cantidad igual á la librada (2).

38. Cuando se trate de aplicar la regla anterior, podrá alguno dudar sobre la verdadera significacion de las palabras *vencimiento* y *deudor*; y por lo mismo pasamos á explicarlas.

En toda letra (escepto en las giradas á la vista) hay dos vencimientos, á saber, el uno para la aceptación, y el otro para el pago. Si la provisión se considera entre el librador y pagador, la palabra *vencimiento* se refiere al de la aceptación como veremos en el §. 40; pero si se considera entre el librador y tenedor de la letra, el *vencimiento* se entiende por el del pago, puesto que hasta entonces no tiene el portador derecho alguno para exigir el importe de la letra.

En cuanto al significado de la palabra *deudor* pueden suscitarse igualmente algunas dudas en la práctica. En primer lugar, puede el pagador ser deudor del librador, pero no serlo de cantidad líquida y si de ilíquida. En este caso no puede decirse en rigor que el pagador es deudor, pues debiéndolo ser de una cantidad igual al importe de la letra, mal puede asegurarse esto de una cantidad ilíquida interin no se practique la liquidación.

En segundo lugar, puede el pagador tener fondos del librador, bien en metálico, bien en géneros, bien en letras que se le hubiesen remitido

(1) Art. 432.

(2) Id. 450.

.107 .31A (1)
.881 .61 (2)
.484 .61 (3)

para cobrarlas y con su importe verificar el pago. Si tiene fondos en metálico es verdaderamente deudor, y le comprende la disposición de la ley; pero si solo tiene géneros ó letras para cobrar, hay que hacer la distincion siguiente. Si los géneros ó letras se le remitieron transfiriéndole la propiedad, entonces es deudor de su importe, y se le aplica muy bien la significacion que le da la ley; pero si se le remitieron en comision sin transferirle la propiedad, en este caso no es deudor de cantidad alguna, hasta que vendidos los géneros ó negociadas las letras realice fondos en metálico. Nos fundamos para esto, en que al portador de la letra se le debe pagar en metálico (1), y no se le puede obligar á que reciba el importe de la letra en géneros ó en letras; y por lo mismo el pagador, ínterin no los venda ó las cobre, no es deudor de ninguna cantidad en metálico. Si por culpa suya se hubiesen dejado de vender los géneros ó cobrar las letras, será responsable á los daños y perjuicios ocasionados por su omision; pero no se le podrá aplicar la significacion de ser *deudor* del librador de una cantidad igual á la librada.

39 Es tambien obligacion del librador el remitir carta de aviso al pagador en el primer correo. Dos son los objetos de este aviso: el primero informar al pagador de la fecha, plazo, cantidad y la persona á cuyo favor se ha girado la letra, á fin de enterarle de todas las circunstancias para que á su presentacion pueda conocer si es ó no la misma; y segundo prevenirle con qué fondos debe hacer el pago, y á que cuenta lo ha de cargar. Es tan necesaria la carta de aviso, que sin ella el pagador puede negarse al pago; á no ser que la letra lleve la espresion *sin mas aviso*, la cual solo se acostumbra poner en letras de cortas cantidades. De todo esto nada dispone la ley; pero la práctica es uniforme y general (véase formulario número 2).

40 Cuando la letra deja de aceptarse ó pagarse, y se protesta en tiempo y forma, los gastos que de ello se originan son de cargo del librador, ó del tercero por cuya cuenta se verificó el giro.

Para que cualquiera de estos pueda indemnizarse de los gastos que hubiese reembolsado al tenedor, exigiéndolos del que dejó de aceptar ó pagar la letra, debe justificar una de dos cosas: ó haber hecho oportunamente provision de fondos, ó hallarse autorizado espresamente por el pagador para girar la cantidad que libró (2).

Esta oportunidad, de que habla la ley, entendemos nosotros que consiste en que el pagador tenga fondos al tiempo de aceptar; pues mal puede tener obligacion de hacerlo sin fondos, cuando en el caso que acepta le obliga la ley al pago, sin que le sirva de escepcion el no haber recibido fondos del librador. Solo, pues, en el caso de que el pagador hubiese autorizado espresamente al librador para girar, tendrá obligacion aquel de aceptar aun cuando no tenga fondos, lo cual suele llamarse *aceptar en descubierto*.

41 El librador es responsable á las resultas de la letra á favor de

(1) Art. 494.
(2) id. 451.

todos los que la vayan adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor (1).

42 Tres son los casos de responsabilidad del librador. El primero es cuando la letra se protesta por falta de aceptación. Entonces tiene obligación el librador, y lo mismo los endosantes, de afianzar el valor de la letra á satisfacción del tenedor, ó en su defecto depositar su importe, ó finalmente reembolsarlo con los gastos de protesto y recambio, descontándose el rédito legal por el tiempo que reste para el pago de la letra (2).

El segundo, cuando, por no haberse pagado la letra, el tenedor la protesta en tiempo y forma; pues entonces el librador, y lo mismo solidariamente los endosantes y aceptante, si hubo aceptación, responden del importe de la letra, y gastos de protesto y recambio (3).

Y finalmente el tercero y último caso, es cuando el portador omite presentar la letra para el cobro, ó la presenta pero no saca el protesto, ó finalmente la presenta y saca el protesto, pero fuera del término legal. Aun en este último caso es responsable el librador á favor del portador, interin no esté prescrita la letra; á no ser que pruebe que tenia hecha provision de fondos al vencimiento para el pago, en cuyo único caso cesa toda responsabilidad de parte del librador (4).

Aunque la doctrina correspondiente á estos tres casos se ha de esplanar en el título 3º, hemos creido conveniente avanzar aqui estas ligeras indicaciones.

SECCION III.

De los modos de adquirir la propiedad de las letras de cambio (5).

43 Los modos peculiares al comercio para adquirir las letras de cambio son dos, á saber; giro, y endoso. Del giro poco tendremos que hablar por haberlo hecho ya en la seccion anterior: no asi en cuanto al endoso, del cual habremos de ocuparnos mas detenidamente.

44 Como el orden exige que se explique la definicion de una cosa antes de tratar de los modos de adquirirla, hemos tenido que explicar la definicion de la letra, antes de ocuparnos, como ahora ya lo vamos á hacer, de los diversos modos de adquirir su propiedad.

En la definicion de la letra de cambio se habla ya de su giro. Con este motivo, al explicarla, se han esplanado todas las doctrinas necesarias para saber, cuando con el giro de la letra adquiere un tomador su propiedad, y cuando deja de adquirirla. En cuanto á estos extremos nos limitamos á dar la siguiente regla.

(1) Art. 452.

(2) Id. 465.

(3) Id. 534.

(4) Id. 453.

(5) Las doctrinas de esta seccion están tomadas en su mayor parte de la quinta y sexta, tit. 9.º, lib. 2.º del código.

«Toda persona á cuyo favor se gire una letra, adquiere su propiedad siempre que se halle estendida en la forma que exige la ley.»

45 Todas las cuestiones, pues, que puedan originarse sobre la adquisición de las letras por medio del giro, se hallan reducidas á examinar, si la letra está ó no estendida con todas las formalidades que exige la ley. Si lo está, adquiere su propiedad aquel á cuyo favor se giró; y por el contrario si se ha omitido alguna formalidad legal, queda la letra reducida á un pagaré á cargo del librador y á favor del tomador (1).

46 La propiedad de una letra, que se adquirió por medio de su giro, se transfiere por el endoso; y esta es la razón de llamársele segundo modo de adquirir la propiedad de las letras. Mas no solo sirve el endoso para este efecto, sino tambien para dar comision para cobrar (2).

47 El endoso en cuya virtud se transfiere la propiedad de una letra, puede definirse diciendo, «que es una nota puesta al respaldo de la letra y firmada por el dueño de ella ó su apoderado especial, mandando que se pague su importe á la orden de cierta persona, de quien ha recibido su valor en efectivo, géneros, ó á cuenta.» (3)

48 Se dice en la definicion, que es una nota puesta al respaldo de la letra. Las ordenanzas de Bilbao exigian como requisito esencial, que se pusiese el endoso á la espalda de la letra; y aun cuando en el código nada se previene sobre el sitio en que debe estenderse, la práctica se halla conforme con lo dispuesto en aquellas.

Es verdad que puede transferirse la propiedad de la letra por un documento separado, pero en este caso no será endoso: será entonces un contrato ordinario, sujeto á las reglas generales del derecho, y no á las particulares del endoso. Muchas veces, á causa de haberse llenado el respaldo de la letra con endosos, suele añadirse una tira de papel; en tal caso la tira añadida se considera como parte integrante de la misma letra.

49 Se añade firmada por el dueño ó su apoderado especial, ya porque solo estos pueden endosar válidamente; ya tambien para significar que la ley solo exige que el endosante firme, mas no que estienda todo el endoso. Por esta razón es indiferente que el endoso esté escrito por cualquiera, aunque sea por el mismo endosatario, con tal que la firma sea del endosante. En el caso que este no sepa firmar, deberá nombrar un apoderado especial para que firme (4).

50 Se pone, mandando que el importe de esta se pague á la orden de cierta persona. Este mandato debe contener la fecha y firma del tenedor. La fecha es necesaria, para que se sepa si en aquella época el tenedor se hallaba facultado para enagenar; y la firma, porque ningun mandato por escrito puede ser eficaz si no la contiene, pues ella es la que garantiza la enagenación.

51 Finalmente, se dice de quien ha recibido su valor en metálico, géneros ó á cuenta, porque el poner ú omitir la espresion del valor hace que

(1) Art. 438.

(2) Id. 466 y 68.

(3) Art. 467.

(4) Id. 435.

el endoso sea un título traslativo de dominio, ó quede limitado á una mera comision para cobrar (1).

La ley previene terminantemente, que el endoso en que falte la expresion de valor ó fecha es una mera comision para cobrar, mas lo que dice la ley está diminuto. En el caso que nos ocupa el endoso no solo faculta al endosatario para cobrar, sino tambien para enagenar; pues la letra por su naturaleza es un documento negociable, y así lo vemos practicar diariamente. Si el endosante solo quiere dar comision para cobrar, estenderá el endoso omitiendo la expresion de á la orden, pues no omitiéndola el comisionado no solo tendrá facultad para cobrar, sino tambien para negociar la letra.

52 La definicion que acabamos de dar del endoso es para cuando por él se transfiera la propiedad de la letra; y la misma definicion, con solo omitir la expresion de valor ó fecha, demuestra exactamente el endoso en cuya virtud el endosante, sin renunciar á la propiedad de la letra se limita á dar comision para cobrarla (2).

Aun cuando el endoso es una verdadera operacion de cambio, sin embargo como es acesoria á otra ya existente no hay necesidad de carta de aviso como en el giro, ni hay obstáculo para que pueda endosarse en el mismo punto en que sea pagadera la letra, lo cual ya hemos visto que no podia hacerse en el giro.

53 El endosante que ponga una fecha anticipada, es responsable á los daños que de ello se sigan, sin perjuicio de la pena en que incurra por delito de falsedad en el caso que hubiese obrado maliciosamente (3).

Los daños que pueden provenir de la anticipacion de la fecha son evidentes. Siendo como son válidos los pagos anticipados que hubiese hecho el quebrado antes de los quince dias precedentes á la declaracion de la quiebra, y por el contrario debiendo devolverse á la masa las cantidades anticipadas que durante ellos se hubiesen satisfecho, es claro que anteponiéndose la fecha, se dejarán de llevar á la masa cantidades que de otra suerte ingresarian en ella (4).

54 A la manera que (28) cuando un comisionado adquiere una letra por cuenta y riesgo del comitente se gira á favor de este valor recibido de aquel, lo propio puede practicarse en el endoso (5).

55 El endoso produce respecto de todos y cada de los endosantes la misma responsabilidad, de que hemos tratado en el §. 42 con respecto al librador en los dos primeros casos allí expresados; y solo se diferencia en el tercero, el cual nunca comprende á los endosantes sin embargo de que alguna vez puede comprender á los libradores.

Presentada en tiempo y forma una letra, y practicadas las debidas diligencias, el endosante se halla obligado solidariamente con el librador, al acauzamiento si se protestó por falta de aceptacion, y al reembolso

(1) Art. 467—Segunda.

(2) Id. 468.

(3) Id. 470.

(4) Id. 500.

(5) Id. 472.

con los gastos de protesto y recambio si se verificó por falta de pago (1).

La única diferencia que hay de responsabilidad á las resultas de la letra entre el librador y endosante es en las letras perjudicadas.

Si el protesto por falta de pago se dejó de sacar en tiempo oportuno, el endosante queda libre de toda responsabilidad desde aquel momento sin necesidad de justificar cosa alguna; pero el librador no se exime de aquella, ínterin no pruebe que tenía hecha provision de fondos al vencimiento de la letra (2).

56 El que endosa, no limita su obligacion á ceder su derecho á favor del endosatario: sino que la estiende á ofrecer á cuantos lleguen á adquirir la letra que será aceptada y pagada, y que en el caso de no serlo, afianzará ó pagará en sus respectivos casos siempre que se haya sacado el protesto en tiempo y forma. Es pues necesario tener esto muy presente, por cuanto muchos creen sin meditarlo, que cuando endosan solo hacen una mera cesion.

57 La ley, como acabamos de ver, obliga á todo endosante á responder de las resultas de la letra sin distinguir si el endosante es propietario de ella ó un mero comisionado, pero no siendo justo que quien tal caracter tenga se ligue á las resultas de la letra, la práctica suministra los medios para evitar toda responsabilidad. Cuando se toman las letras por cuenta de otro, ya nos dice la ley el modo con que se han de estender para que el comisionado quede libre de toda responsabilidad (§. 18). Supongamos, pues, que en lugar de mandarse á un comisionado que tome letras por cuenta del comitente, se le previene que las letras que se giraron á su favor las endose al de persona determinada. En este caso se suele poner el endoso, v. g. «Páguese á la orden del D. Diego Alday p. o. c. de P. T.» lo cual quiere decir: «Páguese á la orden de D. Diego Alday por orden y cuenta de D. Pedro Tejada.» entonces el endosante comisionado queda responsable á las resultas de la letra; y si quiere libertarse de toda responsabilidad deberá poner el endoso del modo siguiente. «Páguese *sin mi garantia* á D. Diego Alday p. o. c. de P. T.» Puesto el endoso de este modo el tomador y todos los que sucesivamente vayan adquiriendo la letra saben que el que así endosó de nada responde, y que la responsabilidad será del librador y todos los endosantes excepto el que endosó sin su garantia. (Véase el n. 1.º del formulario correspondiente á endosos.)

58 Que en el endoso pueda ponerse esta restriccion es fuera de toda duda, puesto que pueden ponerse todas aquellas que no estén prohibidas por la ley; y la cláusula que indicamos, lejos de estar en este caso es en un todo conforme á su espíritu, pues señalando la misma ley al comisionista un medio para que tome letras en comision sin comprometerse, no se alcanza á percibir razon alguna para que no suceda lo mismo cuando se le encarga que endose letras por orden y cuenta de un tercero.

59 El endoso considerado entre el portador y el pagador, produce derecho á favor de aquel para cobrar su importe, sin que se le puedan

(1) Art. 473.

(2) Id. 453.

oponer mas escepciones que las personales. Por esta razon en nada obstará al portador, el que la persona que le endosó la letra sea deudora del pagador, interin el mismo portador no lo sea. En una palabra, al portador no se le pueden oponer mas escepciones que las que le comprendan personalmente.

Aun hay mas. Supongamos que el portador se presenta para exigir la aceptacion, y que el pagador pretende oponerle la compensacion; en este caso segun los autores tampoco se le puede obligar á que se conforme con ella, pues el pagador no sabe si el portador que presenta la letra para la aceptacion la conservará sin enagenarla hasta el dia del vencimiento para el pago. El pagador, pues, solo puede oponer la compensacion al que sea dueño de la letra el dia del vencimiento para el pago.

60 Se reputa mera comision el endoso, ademas del caso de haberse omitido la expresion de valor ó fecha, cuando se remiten de una plaza á otra las letras sin que quede tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente. (1)

Quando se endosan letras perjudicadas, solo producen el efecto de una cesion ordinaria, salvos siempre los pactos que hubiesen celebrado el cedente y cesionario, y sin perjuicio del derecho de tercero. (2)

61 La ley prohibe firmar los endosos en blanco, y al que lo hiciere le priva del derecho de reclamar el valor de la letra que hubiese cedido en esta forma. (3)

La prohibicion es respecto al que firma en blanco, mas no respecto al tomador: pues este podrá cobrar la letra, ó endosarla legitimamente aun cuando él mismo llene el endoso, porque no hay ley alguna que se lo prohiba. Si el que llenó el endoso faltó á la confianza que se hizo en él, y se escedió de las facultades que le delegó el dueño de la letra, será responsable á este de los daños y perjuicios que le haya causado; pero el endoso será válido, y la persona á cuyo favor se hubiese puesto la adquirirá del mismo modo que si todo él estuviese estendido de puño y letra del endosante.

62 La ley declara nulos los endosos en que no se designa persona cierta, ó falta la firma del endosante ó su apoderado especial. (4) Fúndase esta declaracion, en que no siendo las letras como los billetes y títulos pagaderas al portador, y sí documentos de giro á la orden, transferibles solo con el endoso, es claro que faltando alguno de los citados requisitos, falta el título traslativo de la letra.

63 Sucede muchas veces, que el portador de una letra la endosa; y variando despues de intencion borra el endoso, y pone otro á favor de diversa persona. En este caso duran algunos si el endoso borrado podrá originar algun perjuicio á la letra que lo contiene, y por lo mismo pasamos á manifestar lo que se observa sobre este particular.

Si el endosante, borrando el endoso, pone otro y entrega la letra á

(1) Art. 492.

(2) Id. 474.

(3) Id. 471.

(4) Id. 469.

la persona á cuyo favor ha puesto el nuevo, el tomador adquiere la letra como si no contuviese el endoso borrado. Es decir que las letras nada pierden por contener endosos borrados.

- 64 La letra con alguno de los endosos borrado puede considerarse, bien respecto á la persona á cuyo favor se estendió este, bien respecto al endosatario á cuyo favor se pone el nuevo entregándole en seguida la letra.

- 65 En el primer caso, si el endoso se puso á consecuencia de algun convenio, podrá reclamar el endosatario daños y perjuicios del endosante por no haber llevado á efecto lo pactado; pero ningun derecho tendrá contra el tomador de la letra, ni contra los demas que la vayan adquiriendo sucesivamente. De consiguiente, sucede aqui lo mismo que cuando uno compra un caballo, y el vendedor antes de entregarlo lo vende y entrega á otro; en cuyo caso el primer comprador tiene accion á reclamar daños y perjuicios del vendedor, pero ningun derecho le queda contra el nuevo comprador ni contra los demas que vayan sucesivamente adquiriendo el caballo.

En el segundo caso, si el endoso se hubiese puesto y borrado sin haber precedido pacto con la persona á cuyo favor se estendió (que es lo regular), esta no adquiere derecho alguno contra el nuevo endosatario, y demas que sucesivamente vayan adquiriendo la letra.

Hay tambien casos en que es necesario borrar los endosos. Cuando á un endosante se le reclama el pago de alguna letra que ha sido protestada, si la paga y recoge debe borrar el endoso puesto por él y los posteriores; hecho lo cual, y dejando solo el que se puso á su favor y los anteriores, repetirá contra las personas responsables.

- 65 Despues de escrito lo que precede ha llegado á nuestro poder una copia de la real orden que literal trasladamos en nota (a), sobre cuyo contenido no podemos menos de hacer algunas observaciones.

- En primer lugar el objeto de la real orden, segun en ella misma se dice, es evitar el que se cobren por todo su valor las letras ó libranzas de las dependencias del Estado que hubiesen sido satisfechas en parte; pero los medios que en ella se adoptan, no nos parecen muy conducentes al objeto á que se dirijen.

(a) *Por el ministerio de hacienda se ha comunicado al director general del tesoro y se ha trasladado á las demas oficinas generales con fecha 28 de marzo de 1840 la real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. S. de 8 de febrero anterior, consultando las providencias que á su juicio conendrá adoptar para que siempre consten las cantidades que se satisfacen á cuenta de las libranzas giradas por las dependencias del Estado; y deseando evitar se repita el caso que V. S. espresa de haberse reintegrado por todo su valor una libranza que habia sido pagada en parte, lo cual no pudo observarse por hallarse tachado cuanto contenia en su respaldo, se ha dignado mandar. = 1.º Que desde esta fecha cese la práctica de tacharse los endosos en las letras y libranzas de las dependencias del Estado, debiendo constar la cesion de ellas, aun en el caso de retroceso, por nuevo endoso. = 2.º Que en adelante no se admita letra ni libranza alguna de las espe-*

Ante todas cosas se echa de ver, que la real orden reconoce la práctica de tachar los endosos, y sin embargo se empeña en prohibirla. Es indudable, que esta prohibicion debió ser objeto de una ley, la cual, como es sabido, en la actualidad no puede hacerse por solo el gobierno sin la concurrencia de las cortes, pero prescindiendo de esto pasamos á examinar sus disposiciones.

66 La del artículo primero se aplica muy bien en algunos casos, pero en otros es de aplicacion muy difícil, y á veces imposible. Supongamos que á un sugeto cualquiera se le dá una libranza por una oficina, y que despues por cualquier motivo tiene que devolvérsela. En este caso se aplica muy bien la disposicion del espresado artículo primero, pues el tenedor, en lugar de tachar el endoso que se puso á su favor, puede poner un nuevo endoso de retroceso, y de esta manera cumple con la real orden. Aconsejamos al endosante, que al estender entonces el endoso lo verifique con la cláusula de *sin mi responsabilidad*, para quedar á cubierto de ella en todo caso.

Mas supongamos, ahora que una persona residente en Madrid recibe de alguna oficina una libranza contra la intendencia de Valladolid, y que la endosa á favor de algun sugeto de confianza residente en dicha ciudad, á fin de que la cobre. Supongamos asimismo, que este endosatario se ha ausentado de dicha ciudad, ó que ha fallecido. En este supuesto la situacion del tenedor de la libranza seria la siguiente. Si queria cobrarla personalmente, no podria verificarlo: careciendo para ello, como ya entonces careceria, del requisito esencial de tener el último endoso á su favor. Si queria intentar el medio de que el endosatario le pusiese un endoso de retroceso, le seria algunas veces difícil y muchas imposible el verificarlo, partiendo del supuesto de hallarse ausente ó muerto el endosatario. Solo un medio le quedaba para salir de tan apurada situacion, y era el de tachar el endoso y poner otro nuevo; pero aun este medio se le niega en dicha real orden.

Sin embargo, como las oficinas tratarán de llevarla á efecto, no podemos menos de aconsejar á los que lleguen á encontrarse en el caso de tener que tachar el endoso y estender otro, que, dejando en pie el que segun la práctica debia borrarse, pongan otro declarando nulo el anterior, y haciendo mencion de que no lo borran por prohibirlo una real orden. Mas no debe perderse de vista, que todo esto lo decimos de las letras y libranzas de las dependencias del Estado, á fin de evitar contesta-

didias hasta el dia, que tenga tachaduras tales que imposibiliten leer lo testado sin dificultad.—3.^o *Que no se pongan en las libranzas los decretos parapagos á buena cuenta de su importe.*—4.^o *Que se respalden las mismas libranzas con la nota ó notas espresivas de las cantidades pagadas á cuenta, puestas por letra, y sin enmienda á no ser que se halle salvada la misma.*—Y 5.^o *Que los empleados sean personalmente responsables de las cantidades que aparezcan satisfechas á cuenta de las libranzas, y no constaren respaldadas en ellas; asi como del total de las que admittieren con tachaduras, que hagan ininteligible lo que contenian. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»*

ciones y quizá pleitos con las mismas; pero en cuanto á las libranzas ó letras que tengan cualquier otra procedencia, deberá continuar la práctica de tachar los endosos en los términos que se ha explicado en los párrafos precedentes.

67 Creemos, que el objeto que se propuso dicha real orden, se habría llenado con haber recordado la observancia de lo que disponen las leyes vigentes, y en especial el artículo 502 del código de comercio.

En él se previene, que cuando solo se paga una parte del importe de la letra, deben observarse las tres circunstancias siguientes. Primera, que el portador retenga la letra en su poder anotando la cantidad que perciba. Segunda, que dé recibo por separado de la cantidad que se le ha satisfecho. Tercera, que saque el protesto por la suma que dejó de cobrar.

Observándose, pues, estas disposiciones legales, es imposible que ningún tenedor de letra ni libranza de las dependencias del gobierno pueda cobrar dos veces su importe, por cuanto exigiéndose la presentación del protesto juntamente con la letra, en él constará necesariamente la cantidad cobrada á cuenta, en el caso de haberse recibido alguna, y de esta suerte es del todo indiferente el que en la letra ó libranza se hubiese tachado la nota, y aun mas indiferente el que se tachen ó no los endosos.

68 En cuanto á los demas artículos que contiene la real orden, solo tenemos que observar, que en el cuarto se introduce tambien una innovacion; por cuanto exige que en la nota se ponga por letra la cantidad cobrada, cuando la ley admite las notas con cantidades puestas en guarismos, igualmente que las que contienen las sumas por letra. Por lo demas en cuanto á los artículos 2º, 3º y 5º de la misma real orden, nada tenemos que esponer.

69 Sucede algunas veces, que el endosante al remitir una letra en comision para realizarla, cree que el endosatario no tendrá inconveniente en practicar los diligencias de la presentacion y cobro; pero que sin embargo no le conviene á este el ejecutarlas, bien por no chocar con el pagador, bien por cualquier otro motivo.

Cuando esto suceda, si hay tiempo para devolver la letra sin que esta sufra perjuicio, puede el endosatario devolverla al endosante; pero si el tiempo urge, y de omitirse las diligencias se sigue perjuicio, debe practicarlas para evitarlo.

En otras ocasiones el endosatario suele no tener inconveniente en practicar las diligencias de presentacion y cobro de la letra, pero sin querer cargarse con la responsabilidad de conservar el dinero en su casa.

En tal caso debe acudir al tribunal de comercio, á fin de que señale por depositaria alguna de las casas de mas crédito, y estimándose asi se deposita en ella el dinero.

70 El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular, independiente de la que contraen el librador y endosante. Esta obligacion se llama *aval*.

El aval debe constar por escrito; poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado (1).

1 Art. 476.

Si estuviere concebido en términos generales, el que lo presta responderá del pago de la letra en los mismos casos y forma, que la persona por quien salió garante; mas si el aval se hubiese limitado á tiempo, caso, cantidad, ó persona, no produce mas responsabilidad que la que se impuso el contratante (1).

TITULO II

De las diligencias que debe practicar el tenedor de la letra (2).

Las diligencias que el tenedor de la letra está obligado á practicar, son las siguientes.

Debe presentarla en el plazo legal para la aceptación y pago. Si la persona contra quien está girada, la acepta y paga con arreglo á las leyes, no hay cuestion; mas si no lo hiciere así, es obligación del tenedor sacar el protesto, pero admitiendo la intervencion del que se presente á aceptar ó pagar la letra protestada.

Estas son las diligencias que debe practicar todo tenedor, y de ellas pasamos á tratar en las tres secciones siguientes.

SECCION PRIMERA.

De la presentacion de las letras para la aceptación y pago (3).

Ya digimos (§. 19), que uno de los requisitos esenciales en toda letra de cambio, era la designacion de la época en que debia ser pagada. Ahora nos corresponde tratar, de los plazos que tiene el portador de la letra para su presentación, segun el diverso modo con que se halle designada la época del pago.

72 Para la mas facil inteligencia de la doctrina de esta seccion la dividimos en los dos puntos siguientes. 1.^o *Modo de contar los términos ó plazos para la presentación de las letras.* 2.^o *Plazos ó términos que señala la ley para dicha presentación.*

Efectivamente de poco nos serviria el tratar de los plazos ó términos que señala la ley, si ignorásemos como los habiamos de contar; razon por la cual nos ha parecido no solo conveniente sino necesario establecer el orden indicado, aunque á primera vista parezca inverso.

(1) Art. 477 y 78.

(2) Este titulo comprende las disposiciones contenidas en las secciones segunda, cuarta, séptima, octava y novena del tit. 9.^o lib. 2.^o del código.

(3) En esta seccion se trata de las disposiciones contenidas en las secciones segunda, y séptima id. id.

73. Como el término para la presentación de una letra de cambio, ó sea la época del pago, puede ponerse de seis modos, á saber: 1.º A días ó meses fecha; 2.º A uno ó muchos usos; 3.º A la vista; 4.º A días ó meses vista; 5.º A día fijo; y 6.º A una feria (1); debemos sentar algunas reglas acerca del modo de contar los plazos en cada uno de dichos seis casos, como lo pasamos á verificar.

74. Regla 1.ª = En las letras en que la época del pago se hubiese puesto de los dos primeros modos, á saber, *á días ó meses fecha*, ó *á uso*, el término ó plazo para presentarlas al pago se principiará á contar desde el día siguiente á la fecha del giro (2). Es decir, que no se cuenta el día de la fecha del giro, pero sí el del vencimiento. De aquí resulta, que en estas dos clases de plazos el día del vencimiento es fijo é invariable, y las partes lo saben desde el momento mismo en que estienden la letra; lo cual no sucede así en las de á vista, como aparece de la regla siguiente.

75. 2.ª = Si estuviere girada del 3.º y 4.º modo, es decir, *á la vista*, ó *á días ó meses vista*, el plazo que concede la ley para presentarla á la aceptación, debe también principiar á contarse desde el día siguiente á la fecha del giro (3); pero el que se ponga en la letra para el pago, se contará desde el siguiente á la aceptación ó protesto sacado en tiempo y forma (4).

Como el término para el pago en estas letras principia desde que se presenten para la aceptación, según el día en que se haga la presentación así será el del vencimiento. Es decir, que el día del vencimiento para el pago no es fijo é invariable como en las á fecha, sino por el contrario variable y dependiente del de la presentación.

76. 3.ª = En cuanto al 5.º y 6.º modo, ó sea en las letras giradas *á día fijo*, ó *á una feria*, no hay necesidad de regla alguna para contar el término; puesto que en ellas no se tiene en cuenta el tiempo que media entre el giro de la letra y su vencimiento, y únicamente se mira al día fijo y determinado en la letra, ó al último día de la feria para exigir entonces su pago (5).

77. 4.ª = Los meses en todo cómputo de letras giradas á meses ó usos, se cuentan *de fecha á fecha* (6).

78. Como en esta última regla, sacada literalmente del art. 444 del código, se previene que los meses se cuenten *de fecha á fecha*, y en la primera hemos dicho que el término de las letras giradas á meses fecha se cuenta desde el día inmediato al de su giro en conformidad al artículo 442, podrá alguna creer que estos dos artículos son contradictorios, y equivocarse en el cómputo *de fecha á fecha* de los meses, como ha sucedido á un respetable autor, sin duda por inadvertencia.

Esta circunstancia nos obliga á tratar este punto con la debida de-

(1) Art. 439.

(2) Id. 442 y 257.

(3) Id. 480.

(4) Id. 441.

(5) Id. 445 y 46.

(6) Id. 444.

tención, á fin de que nuestros lectores sepan el verdadero é indudable modo de hacer los cálculos.

79. En los elementos de jurisprudencia mercantil publicados por el señor don Eugenio Tapia, se pone en el cap. 8.º, sección 3.ª, §. 4.º, el ejemplo de una letra girada en Barcelona el 10 de enero á un uso sobre Madrid, diciéndose que vencerán los dos meses el 11 de marzo siguiente. Este cómputo está indudablemente equivocado; y para afirmarlo así nos fundamos en las razones siguientes. En primer lugar las ordenanzas de Bilbao en el cap. 13 inq. 51, al disponer que el uso se entienda de un mes, y este se cuente *de fecha á fecha*, ponen el ejemplo de una letra girada el 14 de febrero y dicen que vence el 14 de marzo. Los autores franceses que hemos tenido á la vista, entienden del mismo modo la expresión *de fecha á fecha*. Rogron pone el ejemplo de una letra girada el 28 de febrero (año no bisiesto) á diez meses fecha, y dice que vence el 28 de diciembre, que es el día correspondiente al del giro. Pardessus pone el ejemplo de otra girada el 3 de enero á tres meses fecha, y dice debe pagarse el 3 de abril por ser el día correspondiente; y podrían citarse otros muchos autores, sin que tengamos noticia de ninguno que haya puesto en duda este cómputo legal.

80. Con lo que llevamos espuesto se ve palpablemente la equivocación del señor Tapia; porque en el ejemplo que propone vence la letra el día 10 de marzo, y no el 11. A lo menos así se deduce de la regla adoptada por las ordenanzas de Bilbao, por los autores que acabamos de citar, y por una constante práctica. A esto se agrega una razón concluyente. Supongamos que se gira una letra el día 3 de enero á un mes fecha: en este caso según la regla del señor Tapia vencerá el 4 de febrero, resultando que se cuentan 28 días de enero y 4 de febrero, total 32 días; es decir, un mes monstruo, puesto que no se conoce ninguno de 32 días siendo el mayor de 31, según el calendario Gregoriano, que es el admitido generalmente en Europa, y al que tienen que arreglarse los meses para su cómputo conforme al art. 256 del código.

81. Se vé pues, que la regla de que los meses se han de contar *de fecha á fecha* no admite en su aplicación la menor duda, cuando la fecha del giro tiene día correspondiente en el mes del vencimiento.

82. No sucede lo mismo cuando la fecha del giro no tiene día correspondiente en el mes del vencimiento. Para este caso nada dispone la ley, y por lo mismo nos adherimos á la regla que nos parece más justa y equitativa por su sencillez y generalidad. Esta regla se reduce á que *cuando la fecha del giro de la letra no tiene día correspondiente en el mes del vencimiento, vence el último día de él*. Por ejemplo, se gira una letra el día 29, 30, ó 31 de enero, á un mes fecha (año no bisiesto): en cualquiera de estos tres casos vence el último día de febrero, es decir, el 28. Si se gira el 31 de marzo, mayo, agosto y octubre á un mes fecha, vencerá lo mismo el último día del mes en que vence, que es el 30. Volvemos á decirlo: para los casos en que no hay día correspondiente nada dice la ley, y hemos adoptado la regla que acabamos de sentar por creerla en su aplicación la más sencilla, de cuantas sobre este punto hemos visto en varios autores.

83. Si se girase una letra el 28 de febrero á un mes fecha, podría alguno creer, que principiando á correr el término el 1.º de marzo, debía vencer el 31, pero no es así. El día 28, que es el de la fecha del giro, tiene su día correspondiente en el mes de marzo; y para este caso tenemos una ley terminante, recibida constantemente en la práctica, y así no hay mas que aplicarla y vencerá la letra el 28 de marzo.

84. En resumen, si la fecha del giro tiene día correspondiente en el mes del vencimiento, tenemos una ley conforme con la práctica, y así vence la letra el día correspondiente. Esta es la disposición legal, y sobre ella ni hay ni ha habido jamás duda alguna.

Si la fecha del giro no tiene día correspondiente, vencerá la letra el último día del mes. Esta regla no es una disposición legal como la anterior; sino por el contrario es una regla de equidad, que hemos creído deber adoptar en un caso sobre el cual nada dispone la ley.

Creemos se simplificaría muchísimo el cómputo de los meses, si á la regla general establecida en el art. 257 del código de que en los plazos mercantiles nunca se cuenta el día de la fecha y siempre el del vencimiento, se agregase otra para que en todo cómputo se contasen 30 días por cada mes; de este modo seria muy sencillo el cómputo de los plazos en toda obligacion contraida á término fijo.

85. Sabiendo ya el modo de contar los términos ó plazos que señala la ley para la presentacion de las letras, que es el primer punto, se podrán entender con facilidad dichos plazos ó términos, que es el segundo de que nos vamos á ocupar; y siguiendo el mismo orden, fijaremos con toda claridad y separacion los plazos, que señala la ley para la presentacion de las letras segun la diversa forma en que se halle puesta la época del pago.

86. Plazo primero. En las letras giradas á la vista en la Península é Islas Baleares sobre cualquier pueblo de ella ó de dichas Islas, señala la ley para presentarlas al cobro el plazo de 40 días, que, segun dejamos dicho en la regla segunda del §. 75, se contarán desde el día siguiente á la fecha del giro (1).

87. 2.º En las de la misma procedencia y sobre los mismos puntos, si están giradas á dias vista, señala la ley para presentarlas á la aceptación el mismo término de los 40 días que se contarán del propio modo.

Pero el plazo que se hubiese puesto en la letra para su cobro, ó sean los meses ó dias vista, se contarán (§. 75) desde el día siguiente á la aceptación ó protesto sacado por no haber sido aceptada la letra; y contándose de este modo se presentarán para el cobro el día del vencimiento, y si este fuere feriado el precedente (2).

Supongamos que se gira una letra en Madrid sobre Cadiz á ocho dias vista. Esta letra puede presentarse para la aceptación durante los 40 dias de su fecha; y á los ocho dias desde el siguiente á la aceptación, ó protesto en su defecto, vence para el pago.

88. 3.º En las de la misma procedencia, si se hallan giradas á dias fecha, la ley hace la distincion siguiente. Si el plazo no escede de 30

(1) Art. 480.

(2) Id. id. y 487.

días no hay obligación de presentarlas para la aceptación; pero si escede, se exigirá la aceptación durante los mismos 30 días (1).

Los plazos, que hemos señalado en estos tres párrafos, son dobles en las letras giradas entre la Península é Islas Canarias (2).

89 4.º En las giradas entre la Península y las Antillas Españolas ú otro de los puntos de Ultramar, que se hallen mas acá de los cabos de Hornos y Buena-Esperanza, se presentarán para el pago ó para la aceptación, *cuando mas dentro de seis meses, contados desde la fecha, sea cual fuere la forma del plazo designado en su giro* (3).

90 5.º Las giradas á la fecha en países estrangeros sobre plazas del territorio español, se deberán presentar para su aceptación ó pago en los plazos contenidos en ellas; y si estuviesen giradas á la vista, dentro de los 40 días siguientes á su introduccion en el reino (4).

91 6.º Las letras que se giren en territorio español sobre países estrangeros, se presentarán en los plazos que señalan las leyes del pais en que sean pagaderas (5).

92 Los plazos 1.º y 2.º de que hemos hablado en los §§. 86 y 87, se observan esactamente en la práctica, mas no sucede asi con los 3.º y 4.º (§§. 88 y 89). En efecto, en cuanto á estos la práctica está en contrario; y siendo tan interesante el desvanecer toda duda sobre esta materia, pasamos á examinar con la debida latitud lo que la ley dispone sobre este particular: lo que se observa en la práctica; y finalmente de qué parte se halla la razon, si de parte de aquella ó de esta.

93 En el artículo 481 del código, que es de donde se ha tomado el plazo 3.º, se dice en primer lugar, «que si el plazo de la letra á fecha girada de un punto á otro de la Península no escede de 30 días, no habrá obligación de presentarla para la aceptación.» Podrá alguno preguntar; si en este caso, ya que segun la ley no tiene el portador obligación de presentar la letra, tendrá derecho de hacerlo. Esto no admite ninguna duda; pues del mismo modo que la ley escluye terminantemente la obligación, escluiria también el derecho, si tal hubiera sido su intencion.

94 En la segunda parte del mismo artículo 481 se previene, que si el plazo escede de 30 días se exigirá la aceptación durante ellos.

Supongamos que se gira una letra en Madrid sobre Cadiz á 60 días fecha. En este caso segun la ley solo podrá exigirse la aceptación durante los primeros 30 días, y de ningun modo pasados estos; pero segun la práctica se puede exigir durante los 60 días contenidos en la letra para el pago.

La ley, pues, limita el derecho de exigir la aceptación á un plazo menor que el designado en la letra para el pago, y aun entonces parece quiere convertir el derecho en obligación. Por el contrario la práctica reconoce en la presentacion de la letra para la aceptación un derecho de

(1) Art. 481.

(2) Id. 482.

(3) Id. 483.

(4) Id. 485.

(5) Id. 486.

parte del portador, y se lo concede durante todo el plazo contenido en la letra para su pago.

95 En vista pues de esta abierta oposicion entre lo que dispone la ley y lo que se observa en la práctica, podria cualquiera preguntar, de qué parte se halla la razon. Nosotros creemos lo está de parte de la práctica, y nos fundamos en las razones siguientes.

1.^a En que la presentacion de las letras *á fecha* para su aceptacion nunca es respecto del portador una obligacion, y sí un derecho inventado á su favor: derecho que no hay necesidad de que se espese en la letra, pues se sobreentiende por ser uno de sus caracteres naturales.

2.^a Este derecho del portador, lejos de disminuirse con el transcurso de los 30 dias, debe al parecer robustecerse á medida que se vaya acercando el dia del vencimiento para el pago, por ser mayor la probabilidad de que el portador haya recibido fondos, y de que por consiguiente no se niegue á aceptar.

3.^a Habiendo las partes señalado un plazo fijo é invariable para el pago, es una fuerte presuncion de que desean que el portador goce del mismo para presentar la letra á la aceptacion; pues, si su intencion hubiera sido limitar esta facultad del portador, es indudable que habiendo sido tan explícitas para fijar el plazo del vencimiento para el pago, no lo habrian sido menos para limitar dicha facultad del portador para exigir la aceptacion.

4.^a La misma ley reconoce en el portador el derecho para presentar la letra á la aceptacion durante los primeros 30 dias de la fecha. Ahora bien, ¿qué razon hay para negar pasados dichos 30 dias un derecho que se reconoce durante ellos? Para esto debia haber alguna razon palpable y convincente, pero por mas que se busca no se encuentra.

En vista de lo que va espuesto la práctica ha creido, que el verdadero modo de interpretar la voluntad presunta de las partes en las letras *á fecha* era conceder al portador para exigir la aceptacion todo el plazo puesto en la letra para su pago.

96 En cuanto al plazo 4.^o (§. 89) nos sucede lo propio que con el 3.^o; pues la práctica se halla en oposicion con lo que dispone la ley, ó sea el art. 483 del código, que es de donde se ha tomado dicho plazo 4.^o.

Tratándose en este de las letras giradas entre la Península y las Antillas Españolas y demas puntos alli designados, se dijo que el plazo que señalaba la ley para presentar al pago ó á la aceptacion, era el de *seis meses, cuando mas*, contados desde la fecha, *cualquiera que fuese la forma del plazo designado para su giro*.

Si el plazo de los seis meses que señala el artículo del código se limitase á las letras á la *vista*, ó á las *á dias ó meses vista*, nada tendríamos que decir, pues en cuanto á esta clase de letras la práctica se halla conforme con la ley; mas como dicho artículo estiende su disposicion á todas las letras *cualquiera que sea la forma del plazo*, en esta generalidad se halla el error, como lo pasamos á demostrar.

97 En las letras de que trata dicho art. 483, si se hallan giradas *á fecha*, no se observa en la práctica el plazo que señala la ley. Esta notable diferencia entre la ley y la práctica se comprenderá mejor con un ejemplo.

Supongamos que se gira en Madrid una letra á un año *fecha* sobre la Habana. En este caso, según el ya citado artículo, no podrá presentarse para la aceptación pasados dichos seis meses; es decir, que siguiendo este art. la base del 481, el cual para las letras de un punto á otro de la Península pone como *máximum* 30 dias para presentarlas á la aceptación, ha fijado el de seis meses como *máximum* también en las giradas sobre Ultramar. La práctica por el contrario, insistiendo en su opinion de que la voluntad presunta de las partes en las letras á *fecha* es que pueda exigirse la aceptación durante todo el plazo designado para el pago, observa esta regla en las letras que se dirijan á Ultramar, del mismo modo que en las que se giran de un punto á otro de la Península.

Así en el ejemplo propuesto, si se observase la ley, solo podría exigirse la aceptación durante los primeros seis meses; pero según la práctica, se podrá presentar durante todo el año, aunque sea en la vispera del vencimiento para el pago.

Las razones, en que se funda la práctica en este caso, son las mismas que hemos sentado en el §. 95.

98 De todo lo que llevamos espuesto desde el §. 88 con respecto á los plazos 3.^o y 4.^o, se deducen las dos proposiciones siguientes.

1.^a Los plazos que señala la ley en los artículos 480 y siguientes del código para la presentación de las letras, se observan esactamente en la práctica cuando estas están giradas á *la vista*, ó á un plazo contado desde *la vista*; bien se hallen giradas de un punto á otro de la Península, bien sobre Ultramar.

2.^a Cuando dichas letras se hallan giradas á dias ó meses *fecha*, no se observa en la práctica ninguno de los plazos que señala la ley; y en su lugar se sigue la regla general, de que *puede el portador exigir la aceptación durante todo el plazo señalado en la letra para su pago*.

99 El plazo 5.^o, que habla de las letras giradas en países estrangeros sobre plazas del territorio español, señala en las letras á *fecha* el término contenido en las mismas; y en este particular es muy justa su disposicion, sin que haya que hacer sobre ello observacion de ninguna clase. No sucede lo mismo con las letras de la misma procedencia giradas á *la vista*. En estas dispone, que los 40 dias que señala principian á correr desde su introduccion en el reino. Este modo de computar el plazo nos parece sumamente embarazoso, y en muchos casos imposible de llevarse á efecto, por la dificultad que hay en saber el dia fijo de dicha introduccion. Nos parece fuera de toda duda, que seria mas sencillo el que se fijase un plazo proporcionado á la distancia, pero que principiase á correr desde el dia siguiente á la fecha del giro, como sucede en todos los demas plazos.

100 En cuanto á las letras que se hallen giradas á uno ó muchos usos, hemos dicho ya en el §. 74 que en ellas se cuenta el plazo desde el dia siguiente á la fecha del giro, y ahora nos resta hablar del tiempo que designa la ley á cada uso. Este varía según el punto donde se halle girada la letra. La ley señala dos meses al uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino.

En las que se giren en el estrangero sobre cualquier plaza de España se observarán los plazos siguientes. En las de Francia 30 dias; en las

de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses; en las de Italia y cualquier otro puerto extranjero del Mediterráneo ó del Adriático tres meses. Y finalmente, con respecto á las no comprendidas en este señalamiento, se graduará el uso según la forma en que se cuente en la plaza en que se giró la letra (1).

101. No deja de ser chocante, que la letra girada de un punto á otro de la Península tenga el plazo de dos meses, y que la girada á un uso en Francia sobre España solo haya de tener 30 días. Lo regular era, que la girada en Francia sobre España tuviese mayor plazo, ó cuando menos igual al uso de las giradas de un punto á otro de la Península; más sin embargo tal es la disposición de la ley, y así se observa en la práctica.

102. Al citarse las naciones extranjeras se observará, que nada se dice de las letras giradas á uso en Portugal sobre España.

Guardamos silencio sobre ellas, porque tampoco hace mención el código. Esta omisión proviene sin duda de que en aquel reino no se acostumbra girar á uso, sino que todas las letras se giran á fecha ó vista. También en las demás naciones y aun en España se va desterrando la costumbre de girar á uso, y lo regular es girar á un plazo contado desde la fecha ó vista.

103. Habiendo espuesto ya los plazos que señala la ley á las letras giradas *á la vista; á días ó meses vista; á días ó meses fecha; y á uno ó muchos usos*; nos resta hablar de los casos correspondientes á las dos últimas clases de letras, á saber; *á día fijo, y á una feria*.

En cuanto á estas dos últimas clases, que no tienen plazo alguno en el que haya de mirarse al tiempo que media entre el giro y el vencimiento, solo tenemos que repetir lo que hemos dicho ya en la regla 3.^a del §. 76, á saber; que el día de la presentación es el señalado en la letra, y si fuese á una feria el último día de la misma.

Este caso es escepcion de la regla, de que siendo feriado el día del vencimiento se presenta en el precedente; pues las letras giradas á una feria se presentan el último día, aun cuando sea feriado.

SECCION II.

Del modo con que debe verificarse la aceptacion y pago (2).

104. Siendo el objeto de la presentación de las letras su aceptación ó pago, el portador tiene evidente necesidad de saber, no solo los plazos en que debe presentarlas, sino también el modo con que el pagador debe verificar la aceptación y pago; pues como veremos en la sección siguiente, si la aceptación y pago no se verifican con arreglo á las leyes, el porta-

(1) Art. 443.

(2) Esta sección comprende las doctrinas de las secciones cuarta y octava del tit. 9.^o lib. 2.^o del código.

dor deberá protestar la letra. Pasamos, pues, á tratar en esta seccion; 1.^o de la aceptacion, y 2.^o del pago.

105 La aceptacion «es una declaracion puesta en forma legal en la misma letra, y firmada por el pagador ó su apoderado especial, en cuya virtud queda obligado á satisfacer al tenedor la suma á que asciende la aceptacion.»

106 Decimos que es una declaracion puesta en forma legal, porque debe estenderse necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*, pero con las siguientes distinciones.

107 1.^a Si la letra estuviese girada á *dias fecha*, se pondrá la aceptacion con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*, y la firma del aceptante, sin necesidad de poner la fecha (1). La razon es clara, pues no contándose el término desde la aceptacion, y si desde la fecha del giro, para nada se necesita la fecha en la aceptacion.

108 2.^a Si está girada á *dias vista*, es necesario que ademas de la fórmula y firma se ponga la fecha. Si el aceptante reusase ponerla, corre el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo, y si bajo este concepto se hallare vencida es cobrable el dia despues de la presentacion (2). La razon de exigirse la fecha, es palpable; porque mal podria contarse el término á dias vista, ó lo que es lo mismo principiarse á contar desde la fecha de la aceptacion, si está no la contuviese.

109 3.^a Si fuese pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, despues de la aceptacion se debe poner la indicacion del domicilio en que deba verificarse el pago (3). Sin esta indicacion no podria el tenedor saber la persona á quien deberia acudir para el cobro de la letra; y por lo mismo, si en estas aceptaciones no quisiese el aceptante poner la indicacion, deberá protestarse la letra por falta de aceptacion.

110 4.^a Puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la contenida en la letra; en cuyo caso deberá espresarse asi, y el portador sacará el protesto por la cantidad que deje de incluirse en la aceptacion (4).

111 5.^a La ley prohíbe se acepten las letras condicionalmente; y por lo tanto toda aceptacion condicional será nula, y el portador deberá sacar el protesto del mismo modo que si el pagador se hubiese negado á aceptar (5).

112 Se dice en la definicion *y firmada por el pagador*, pues para que sea eficaz la aceptacion, es necesario que la firme el mismo pagador ó su apoderado especial.

113 Finalmente concluye la definicion, diciendo, *en cuya virtud queda obligado á satisfacer al tenedor la suma á que asciende la aceptacion*. Con efecto, la ley impone al aceptante la responsabilidad, haya ó no recibido fondos, y aun cuando antes que él aceptara hubiese quebrado el librador. En una palabra, al aceptante no se le admite recurso de nin-

(1) Art. 456.

(2) Id. 457.

(3) Id. 458.

(4) Id. 459.

(5) Id. 459.

guna clase contra su aceptación, y la *única* escepcion admisible es la de que la aceptación es falsa. En cuanto á la responsabilidad, se estenderá á toda la cantidad contenida en la letra, ó se limitará á parte de ella, segun la aceptación hubiese sido total ó parcial.

114 La ley permite que la aceptación pueda limitarse á menor cantidad de la contenida en la letra, como lo acabamos de sentar en la regla 4.^a (§. 110): pero esta regla necesita esplicacion.

Segun el artículo 502 el portador no está obligado á recibir por partes el importe de la letra. Ahora bien, si al portador no se le puede obligar á que reciba parte del importe de la letra, ¿qué efecto podrá producir una aceptación parcial?

Con respecto al portador, á quien no conviene recibir parte sino el total importe de la letra, tan indiferente le es que el pagador solo acepte en parte, como que se niegue á aceptar; y por consiguiente el querer el pagador poner una aceptación parcial es sinónimo á negarse á aceptar.

115 Examinado debidamente este punto se vé, que la aceptación parcial solo se ha puesto para cubrir la responsabilidad del pagador de la letra respecto al librador. Supongamos que un comerciante gira 200 rs. contra otro, y que este, al presentársele la letra, dice que se halla pronto á aceptar hasta 100 rs. que es en deber al librador. En este supuesto, siendo cierto que el pagador solo adeuda al librador 100 rs., es claro que cumple con aceptar y pagar lo que debe; pues ninguna obligación tiene de aceptar, y menos de pagar lo que no debe. Para estos casos sin duda ha inventado la ley la aceptación parcial, pero dejando á salvo al portador su derecho para recibir ó no la parte que se le ofrece, segun le convenga. En el caso de no convenirle, puede sacar el protesto, del mismo modo que si el pagador se hubiese negado absolutamente á aceptar.

Nos fundamos para esto, ya en que de otra suerte sería una contradicción el obligar al portador á recibir una garantía parcial, cuando ni le conviene ni está obligado á recibir por partes el importe de la letra; ya tambien en que el artículo 456 en virtud del protesto por falta de aceptación dá derecho al portador para exigir garantías por el valor total de la letra, sin distinguir si el protesto es parcial ó total.

116 Debiendo la aceptación tener la firma del aceptante, es claro que la aceptación verbal será ineficaz.

Cuando el aceptante es acreedor del portador, podrá alguno creer que habrá lugar á la compensación, poniendo el aceptante la cláusula de «acepto para pagarme á mí mismo;» mas no es así. En primer lugar la aceptación no puede ser condicional; y en segundo el pagador no sabe, si aquel que es portador al tiempo de la aceptación lo será tambien al del pago, pues con un endoso cesan ambos de ser acreedor y deudor recíprocamente.

117 Las obligaciones que á causa de la aceptación nacen entre el aceptante y el librador, son semejantes á las de todo mandante y mandatario. El aceptante como mandatario se obliga á pagar la letra, y el librador como mandante á responder de todos los efectos de la aceptación. En su consecuencia si el aceptante es deudor del librador, no puede este exigirle lo que le debe sin dejarle la cantidad necesaria para pagar la letra.

118. Varios autores sostienen, que la aceptación y protesto pueden sacarse por el que presente la letra, aun cuando esta no se halle girada ni endosada á su favor; pero somos de opinion que el pagador no debe aceptar, cuando la persona que la presente, sea sospechosa. La razon es bien sencilla: en nuestro caso el que presenta la letra ni es dueño ni apoderado del dueño, y por consiguiente no vemos que de parte del pagador haya la misma obligacion, que cuando se presenta á exigir la aceptación un portador, á cuyo favor está girada ó endosada la letra.

Otra cosa es, que el pagador acepte la letra que con este objeto se le presente por persona conocida, pues muchas veces se remiten las primeras á la aceptación sin endoso, y despues se negocian las segundas ó terceras señalando el punto y la persona depositaria de las aceptadas; en cuyo caso el portador las recoge y las une á las segundas ó terceras de que sea portador. Mas en todo esto no vemos ninguna obligacion, y sí una facultad discrecional en el pagador para aceptar ó no la letra que se presenta sin endoso.

119. Además de la aceptación espresa, de que hemos hablado en el §. 3, hay otra tácita legal, que es cuando, pasando la letra de consentimiento del tenedor á manos del pagador, deja este transcurrir el dia de la presentacion sin devolvérsela, pues en este caso queda responsable á su pago aun cuando no la acepte (1).

Hemos dicho de consentimiento del tenedor, porque segun la ley sin él no puede el pagador retener la letra bajo ningun concepto.

120. Sin embargo de disponer la ley espresamente lo que acabamos de sentar, se va introduciendo la práctica en contrario y acostumbran los pagadores mandar á los portadores de las letras que las dejen y vuelvan el dia siguiente por la aceptación.

Es verdad que el código francés y las ordenanzas de Bilbao conceden el término de 24 horas, pero tambien lo es que el art. 461 del nuestro derogó dichas disposiciones, puesto que previene lo que se ha espuesto. Por consiguiente el portador debe saber que si deja la letra en poder del pagador es un acto meramente voluntario, y al que no le obliga la ley; y el pagador debe saber tambien que si queda con la letra es obligacion suya el aceptarla, y caso de negarse á ello devolverla en el mismo dia en que la recibe, sopena de quedar responsable al pago aun cuando no la acepte.

121. Finalmente, vamos á concluir la doctrina de la aceptación con las dos reglas siguientes.

1.^a Toda persona á cuyo cargo esté girada una letra á plazo, cualquiera que sea la forma en que se halle espresado, está obligada á aceptarla ó manifestar los motivos que tenga para negarse (2). En esta regla están comprendidas todas las clases de letras; menos las de á la vista, en que por su esencia no sabe aplicarla.

2.^a Toda aceptación, que carezca de algun requisito legal ó que se halle estendida en términos prohibidos por la ley, es ineficaz en juicio y por

(1) Art. 461.

(2) Id. 455.

lo mismo deberá el tenedor sacar el protesto por falta de aceptación.

122 Explicado lo perteneciente á la aceptación, pasamos á tratar del pago que es la segunda parte de esta sección.

Las letras deben pagarse el día del vencimiento, y si este fuere feriado el precedente, y siempre antes de ponerse el sol (1). El pago se verificará en la moneda efectiva designada en la letra, y si se mandase pagar en monedas de cambio ideales se reducirán á las efectivas del país donde se pague, haciéndose el cómputo á uso de la plaza (2).

Cuando se paguen letras aceptadas fuera de la plaza en que se verifica el pago, el portador de la letra debe dar un recibo separado además del que pone en la misma letra, espresando en ambos ser todo por una sola paga, á fin de que pueda el pagador (devolviendo la letra al aceptante) quedarse con el recibo suelto para su resguardo.

123 El pagador que satisfaga una letra antes de su vencimiento, sea con descuento ó sin él, queda sujeto á las resultas siguientes.

1.^a En el caso que hubiese pagado á persona no legítima, responde del importe de la letra (3).

2.^a Si el pagador quiebra á los quince días inmediatos al pago hecho con anticipación, este es nulo, y el que cobró está obligado á restituir á la masa la cantidad que percibió del quebrado, en cuyo caso se le devolverá la letra para que use de su derecho (4).

124 El pago hecho al portador de la letra vencida se presume válido, como no preceda embargo de su valor en virtud de providencia judicial (5).

Este embargo solo puede proveerse en los tres casos siguientes: 1.^o Pérdida de la letra. 2.^o Robo de la misma. 3.^o Quiebra del tenedor (6).

125 Cuando por una persona conocida se solicita del pagador la retención del importe de una letra, á consecuencia de alguno de dichos tres casos, debe suspender su entrega por lo restante del día de su presentación; pero si dentro de él no se le notifica el embargo procederá á su pago (7).

El pagador tiene derecho á exigir del tenedor de la letra que acredite la identidad de su persona por medio de documentos ó sujetos que lo justifiquen (8).

126 De las reglas sentadas en los tres §§. precedentes se deduce, que si bien la ley hace responsable al que paga una letra antes del vencimiento á persona no legítima, también presume válido el pago, que sin haber precedido embargo se hace al portador de la vencida. En este último caso, la ley no se adelanta á declarar desde luego válido el pago sino que se limita á conceder una presunción á favor del pagador; y como muchas veces pueden ocurrir dudas sobre si el pago ha estado bien ó mal

(1) Art. 447 y 487.

(2) Id. 494.

(3) Id. 495.

(4) Id. 500.

(5) Id. 496.

(6) Id. 497.

(7) Id. 498.

(8) Id. 499.

hecho, pasamos á examinar, varios casos que son muy frecuentes en la práctica.

127 El primero que vamos á examinar es el del pago de una letra, hecho á una muger casada ó á un menor, sin intervencion del curador de este, ni del marido de aquella, por hallarse girada ó con el último endoso á favor del menor ó muger á quien se hizo el pago.

Este y todos los demas casos, que iremos proponiendo, se resolverán con presencia de lo dispuesto en el artículo 496 del Código, reducido á que se presume válido el pago hecho al portador como no haya precedido embargo (§. 124).

El que paga, pues, al portador una letra vencida, tiene á su favor la presuncion de validez, pero como esta cede siempre á la verdad, de aqui resulta que si el librador prueba, dolo ó culpable negligencia de parte del pagador, responderá este de todos los daños y perjuicios que sobrevengan.

Apliquemos, pues, estos principios al caso que nos ocupa. Si el menor dice ser mayor ó por su aspecto lo parece; y la muger dice ser soltera ó viuda y el pagador ignora que esté casada; en estos casos nadie podrá dudar que el pago estuvo bien hecho, porque al pagador no le es posible ni se le puede exigir que averigüe la edad y estado del portador, pues le basta cerciorarse de la identidad de la persona. Si al pagador le consta la edad del menor y el estado de la muger, en este caso podrá entrar la duda.

Sin embargo como el ya citado artículo 496 del Código presume válido el pago que se hace al portador y no distingue si este es menor ó muger creemos que tambien en este caso estará bien hecho el pago, ínterin no se justifique dolo de parte del pagador. Además en la práctica vemos diariamente hacerse los pagos á menores y mugeres que se presentan á cobrar las letras.

El mismo Código al tratar de las personas que pueden comerciar exige requisitos especiales respecto á los menores y mugeres casadas, y parecia muy natural que si no hubiese querido comprender á dichas personas bajo la denominacion general de portador, habria hecho una expresa exclusion de ella.

La generalidad, pues, con que usa la ley de la palabra portador, y lo que vemos observarse en la práctica, nos mueve á creer que es válido todo pago de una letra hecho á su portador, *aun cuando este sea menor ó muger casada.*

128 El segundo caso es, cuando presentándose una persona con letra verdadera y sin falsificacion de ninguna clase se finge portador de ella y la cobra. En este supuesto creemos que por regla general el pagador será responsable á causa de no haber exigido al sugeto á quien pagó que acreditase la identidad de su persona.

Aqui debemos advertir, que si bien en el código no se define la palabra portador, hemos creido seguir su espíritu y tomarla en la acepcion que la dá la práctica al decir, que se dá este nombre á la persona que tiene una letra girada ó con el último endoso á su favor (§. 12).

Diciendo, pues, la ley, que se presume válido el pago hecho al porta-

dor, y no siéndolo el sugeto á quien se le paga en el caso que nos ocupa es claro, que el pagador ninguna presuncion tiene á su favor.

Por otra parte el mismo Código faculta al pagador para negarse al pago, ínterin el tenedor de la letra no acredite la identidad de su persona.

De estas razones se deduce, que en el caso propuesto resultan contra el pagador cargos de dolo ó culpable negligencia, por no haber exigido del tenedor que acreditase la identidad de su persona; y que en consecuencia es nulo este pago respecto al librador y al dueño de la letra.

129 El caso 3.º es, cuando se presenta un portador con letra verdadera, girada ó endosada á su favor, pero variada la suma que contenia y puesta en su lugar otra mayor. En este supuesto el pagador que satisface la letra, solo tendrá derecho á cargar al librador la primitiva suma; y la diferencia, ó sea la cantidad aumentada, la deberá reclamar de la persona á quien se hizo el pago. Este en el caso de no haber sido autor de la falsificacion hará la reclamacion contra su cedente, y así sucesivamente hasta encontrar al falsificador.

El caso que acabamos de proponer supone mucha negligencia de parte del pagador, pues este, aun antes de que se le presente la letra, sabe por la carta de aviso la verdadera cantidad que se ha librado: nos hemos ocupado, sin embargo, de este punto atendiendo á que la práctica suministra mas de un ejemplar de estas negligencias.

130 El caso 4.º es, cuando se presenta una letra verdadera pero con un endoso falso estendido á favor del portador. El pagador que satisface esta letra ignorando la falsedad del endoso, no tiene ninguna responsabilidad. La razon de esto es bien sencilla. El pagador debe cerciorarse de si el sugeto á quien paga es ó no el verdadero portador de la letra, y una vez hecho esto, ni tiene obligacion, ni las mas veces le es posible, el averiguar si la firma que contiene el último endoso, es ó no de la misma persona por quien suena estendida. Por consiguiente, ínterin no se pruebe dolo de parte del pagador, el pago será válido.

Lo único á que se puede obligar al pagador en el caso que nos ocupa es á designar el sugeto á quien verificó el pago; si este no fue el autor de la falsificacion él designará al que lo sea; y si se escusa, diciendo que no conocia al que le cedió, se le tendrá por autor presunto de la falsedad, y pagará el importe de la letra con los gastos por su imprudencia en haberla tomado de persona desconocida.

131 El 5.º caso de falsedad de que nos vamos á ocupar puede suceder con mas frecuencia en la práctica, y por lo mismo pasamos á hacernos cargo de él con la debida estension.

Hemos oido referir como sucedido poco hace el caso siguiente. Teniendo un comerciante una letra ya aceptada, en la cual habia firmado en blanco el endoso para negociarla, desapareció la letra sin que supiese si la habia perdido ó se la habian robado (lo cual para nuestro intento es indiferente). Al momento escribió á la persona contra quien estaba girada; previniéndole, que cuando se presentase la letra, no solo no la pagase, sino que la detuviera y entregara al tribunal. En efecto, el pagador se presentó al tribunal de comercio, y este mandó que cuando se presentara la letra fuese retenida. Llegado el dia del vencimiento para el pago se

presentó á cobrarla fin sugeto con el último endoso á su favor, y se re-
tuvo la letra poniéndola á disposicion del tribunal.

En este caso se pregunta; suponiendo al tercer poseedor de buena fé
¿á cuál de los dos se debe entregar el importe de la letra? Nuestra opi-
nion es, que al portador de buena fé. Examinemos las razones que hay
por ambas partes, y se demostrará mejor nuestro aserto.

El endosante que perdió, ó á quien robaron la letra, se funda; en que
el que la encontró ó robó, ni adquirió la propiedad ni la facultad de co-
brarla, y que por consiguiente tampoco pudo transferir derechos de que
carecia. Todo esto inclina á primera vista á creer, que á él debe pagarse
por haber sido dueño y permanecer siéndolo; no pudiendo perder la pro-
piedad sino por la prescripcion, y esta no la suponemos por no haber trans-
currido el tiempo que designa la ley.

Estas razones no dejan de hacer alguna fuerza, pero se desvanecen
con las que hay á favor del portador de buena fé.

En primer lugar el que firmó el endoso en blanco no deja de ser cul-
pable, ya porque en firmar así verificó un acto prohibido por la ley, ya
también porque esta le priva del derecho para reclamar el importe de
la letra de la persona á quien cedió; y aun cuando en nuestro caso no
hay cesion, sin embargo no queda esento de culpa en haber puesto el
endoso en términos prohibidos por la ley.

Pero prescindiendo de esto hay otra razon concluyente, que resuelve
la cuestion de un modo indudable á favor del portador de buena fé.

Esta se reduce, á que es imposible en el comercio exigir de nadie el
que se cerciore de que el endoso está puesto con anuencia del firmante.
Si la firma es cierta (como sucede en nuestro caso), ni tiene obligacion el
tomador, ni le seria posible las mas veces ir á preguntar al endosante, si
la firma que contenia el endoso la habia puesto despues de estendido
aquel; ó si habia firmado en blanco el endoso y despues se habia llena-
do; y en este último caso, si se habia verificado conforme á sus instruc-
ciones ó abusando de su confianza; ó finalmente, si alguno sin tener
tal encargo llenó el endoso por haber encontrado ó robado la letra, co-
mo sucede en nuestro caso.

Este seria el resultado inmediato de declararse preferente el endosan-
te que firmó en blanco; porque ya en adelante al que tuviese una letra
endosada á su favor, si queria negociarla, no le seria suficiente el ha-
berla adquirido de la casa mas acreditada, pues seria un requisito esen-
cial en toda negociacion de letra el averiguar si lo que precedia á la fir-
ma estaba puesto ó no con anuencia del firmante. Bien se deja conocer,
que esto equivaldria á prohibir los endosos, y daria fin con el utilísimo
contrato de las letras de cambio.

Creemos, pues, fuera de duda; que en el presente caso debe pagarse
al portador de buena fé, reservando su derecho al que firmó el endoso
en blanco para reclamar del que habiendo robado ó encontrado la letra
llenó el endoso ó hizo que otro lo llenase.

132 El caso 6º es cuando presenta el portador una letra con firma
falsa del librador. En este caso, si se presenta la letra por el mismo su-
geto que la estendió ó hizo que otro la estendiese á su favor falsificando

la firma del librador, y lo mismo si se presenta un tercer poseedor de buena fé, resultará nulo el pago respecto de la persona que suena como librador. La razon es bien clara: este en nada ha intervenido; y por consiguiente seria el mayor absurdo imaginable que pudiese recibir ningun daño, por actos que le eran enteramente estraños.

Con respecto al pagador y tercer poseedor de buena fé distinguen algunos autores si hubo ó no aceptacion, y quieren que el aceptante esté obligado á pagar al tercer poseedor de buena fé. Para esto se fundan en que el aceptante, antes de aceptar, debió haber examinado la firma del librador que le era conocida, lo cual no sucede al portador; quien ningun motivo tenia de recelar de la firma del librador, y mucho menos en vista de la aceptacion. Sin embargo creemos, que en el caso que nos ocupa es del todo insignificante la aceptacion; pues siendo, como suponemos, falsa la letra desde su origen, mal puede el aceptante quedar obligado á cosa alguna por una aceptacion conocidamente errónea. Ademas si bien es cierto que se despacha la ejecucion contra el aceptante con solo la letra aceptada y el protesto por falta de pago (1), tambien lo es que entre las escepciones que concede la ley al ejecutado se encuentra la primera la de falsedad, (2), y lo es asimismo que segun el artículo 463 del Código, cuando la letra es falsa, queda ineficaz la aceptacion. Por lo mismo hecha la prueba de que la letra era falsa, mal podria ser condenado en nuestro caso el aceptante.

El caso 7.^o es cuando se presenta el portador con una letra verdadera, pero con la aceptacion falsa.

En este caso al portador de buena fé no le queda otro recurso que el de sacar el protesto por falta de pago.

El sugeto cuya firma se supuso en la aceptacion, es claro que á nada está obligado, puesto que en nada ha intervenido. Por esto el artículo 544 del Código al conceder accion ejecutiva contra el aceptante pone la única escepcion, *á no ser que hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestarse la letra por falta de pago.*

En el caso que despues de puesta la aceptacion en la letra se hubiese variado la cantidad, si el aceptante justifica este hecho, solo estará obligado á pagar la cantidad que aceptó.

34. Cuando en la letra se hubiere supuesto el lugar en que se libró, si esto se verificó para que una letra pagadera en el pueblo de su giro apareciese girada en diverso punto (como es lo regular en tales ficciones), hay que examinar este caso bajo dos aspectos. En primer lugar, á la letra que contenga semejante suposicion, se la considera como defectuosa por carecer de un requisito esencial, cual es el que se halle girada en diverso pueblo del de su pago: y por lo mismo la ley la despoja del caracter de letra, dejándola reducida á un simple pagaré (3). En segundo lugar, puede considerarse la suposicion, por los daños que se han podido causar á los que han adquirido la letra creyéndola girada en el lugar en que so-

(1) Art. 544.

(2) Id. 545.

(3) Id. 429.

naba librada; y en este concepto el librador responderá de todos los daños ocasionados, sin perjuicio de la pena de falsedad á que se hizo acreedor. Asi lo dispone la ley (1) al tratar de la anteposicion de la fecha en el endoso, y las mismas razones con fuerza mayor todavia existen en nuestro caso.

135 En el art. 545 del código, al enumerarse las escepciones que se conceden contra la accion ejecutiva de las letras de cambio, se pone la primera la de falsedad, pero no se dice en qué consiste. De las doctrinas que hemos sentado en los §§. precedentes, se deduce, que puede oponerse la escepcion de falsedad, ya cuando es falsa la aceptacion, ya cuando lo es la firma del librador ó del endosante, ya tambien cuando se ha falsificado la cantidad, ya por último cuando se ha supuesto el lugar ó fecha.

En todos estos casos el portador no debe omitir la diligencia del protesto; pues sin él aun cuando siempre tiene derecho contra el falsificador, si este fuese insolvente no le quedaria ningun recurso, y por el contrario con el protesto lo tiene contra las demas personas responsables.

136 Ya hemos dicho que es válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no preceda su embargo; y que este solo puede proveerse segun la ley en los tres casos de pérdida, robo de la letra, ó quiebra del portador. Sin embargo, creemos que á estos tres casos se podria muy bien añadir otro no menos justo.

En efecto, supongamos que se endosa una letra omitiendo la espresion de valor ó fecha; y que continuando por consecuencia el endosante dueño de ella, y deseando revocar la comision que dió para cobrar, ó bien se presenta el mismo, ó da poder especial á otro para que cobre la misma letra revocando espresamente el endoso. En este caso no debe haber duda de que el portador carece de todo derecho para cobrar, pues siendo un comisionado y habiéndose revocado la comision, caducó su representacion. En estas incuestionables razones nos fundamos para creer, que la revocacion del endosante que dió comision para cobrar, debia ser otro caso ademas de los tres citados por la ley para proveerse el embargo.

137 El portador de una letra, ni está obligado á recibir su importe antes del vencimiento, ni se le puede obligar á que reciba una parte del valor de la letra dejándose la otra en descubierto. Si conviniere en recibir parte, deberá protestar el resto; reteniendo la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo por separado de esta (2).

En el caso de que el pagador solo quiera pagar parte, y al portador no le convenga otro cobro que el total, nada previene la ley de lo que deba hacerse; pero en atencion á que dice que solo conviniendo en ello el portador puede satisfacerse parte del valor de la letra y dejarse la otra en descubierto, es fuera de toda duda, que en tal caso podrá y aun deberá este protestarla por el todo, pues no estando obligado á recibir por

(1) Art. 470.

(2) Id. 501 y 502.

partes, tan indiferente le es que el pagador le diga que solo paga parte, como el que diga que nada puede pagar.

138 El que paga una letra aceptada sobre alguno de los ejemplares, que no sea el de su aceptación, queda siempre responsable de su valor hácia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptación (1)

Esta disposición legal requiere alguna explicación, por cuanto algunos creen, que limitándose como se limita la ley á declarar que el pagador queda responsable hácia el portador de la aceptación, deja cubierta su responsabilidad con respecto al librador. De esta opinión es Rogron, al comentar el art. 148 del código francés, cuya disposición es igual al 503 del nuestro.

Sin embargo, nosotros no lo creemos así, y por lo mismo pasamos á examinar los tres casos siguientes.—1.º Cuando el pagador antes del vencimiento de la letra la paga sobre algún ejemplar que no sea el de su aceptación, y el portador del ejemplar aceptado se presenta el día del vencimiento, y sacando el protesto por falta de pago acude directamente contra el librador, ó primeramente contra algún endosante y este á su vez contra el girante, es indudable, que, pagando el librador dicha letra aceptada y protestada, tendrá derecho contra el pagador que la aceptó para que devuelva los fondos que le remitió para el pago de dicha letra, sin que le pueda aprovechar el alegar que pagó el ejemplar no aceptado.—2.º Si el ejemplar no aceptado y el aceptado se presentan en un mismo día, cosa que rara vez podrá suceder, se observará lo mismo que en el caso anterior.—3.º Si el ejemplar aceptado no se presenta el día del vencimiento, como en este caso queda perjudicada la letra, hay que distinguir, si hizo ó no provisión de fondos el librador. Si la hizo, en nada responde al portador del ejemplar aceptado y perjudicado, y por consiguiente tampoco podrá reclamar del pagador aceptante los fondos que le remitió; y si no la hizo, está obligado á pagar la letra perjudicada, y por lo mismo el pagador aceptante no puede entonces cargarle en cuenta el importe de la no aceptada que satisfizo.

139 Cuando se presenta el portador de un ejemplar no aceptado, correspondiente á una letra que ya está aceptada, y pide su pago, debe ofrecer fianza de su valor á satisfacción del pagador. Si ofreciendo el portador esta fianza no quisiese pagar el pagador, podrá aquel sacar el protesto por falta de pago.

En el caso de admitirse la fianza, dura hasta que se prescriba la aceptación que dió ocasion á su otorgamiento sin haberse presentado reclamación alguna (2).

Habiendo sentado en el §. anterior que el aceptante que paga una letra sobre algún ejemplar no aceptado queda siempre responsable al portador del ejemplar aceptado, es muy regular que se le dé la correspondiente garantía, á fin de que no se vea obligado á pagar una misma letra dos veces.

El portador no debe tener inconveniente en dar esta fianza. En efec-

(1) Art. 503.

(2) Id. 504.

to; ó el ejemplar aceptado le corresponde y tiene en su poder, y entonces es una obligación suya el presentarlo; ó se le ha perdido, y en este caso debe tambien dar la fianza como una consecuencia de la pérdida de la letra aceptada; ó finalmente el ejemplar aceptado no se halla á disposicion de dicho portador que reclama el pago, y en este caso debe procurar recogerlo, puesto que todos los ejemplares de una misma letra deben pertenecer y estar á disposicion de un mismo portador.

140 Cuando el aceptante, en el caso que nos ocupa, sin embargo de ofrecérsele la fianza se niega al pago, y el portador sacando el protesto acude con él contra los endosantes y librador, podrá alguno preguntar si en este caso deberá tambien ofrecerles la fianza de que habla la ley con respecto al aceptante.

Creemos que no tiene obligación de dar dicha fianza; ya por ser muy diversa la responsabilidad del librador y endosantes; ya tambien por cuanto el art. 534 dá accion contra los endosantes y el librador sin dimitacion alguna, y no se encuentra ningun artículo que limite su responsabilidad como sucede con respecto al aceptante en el art. 504.

140 Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes sobre las segundas, terceras, y demas que se hubiesen espedido; pero sobre las copias de las letras, que en defecto de ejemplares duplicados dan los endosantes, no puede hacerse válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador (1). Estas copias pues, solo servirán como prueba contra el endosante que las dió, cuando hay que entablar contra él alguna reclamacion.

141 El que haya perdido una letra (esté ó no aceptada), y no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, puede exigir del pagador que deposite su importe; mas si éste no conviniere en ello, deberá hacer constar la resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que el protesto por falta de pago, y con esta diligencia conserva el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra (2).

Quando la ley dice que la protestacion se haga con las mismas solemnidades que el protesto, se debe entender con la limitacion natural de "menos la copia de la letra." Es decir, que las solemnidades de sacarse la protestacion ante escribano y dos testigos; antes de las tres de la tarde; entenderse las diligencias con el pagador; y demás que se observan en el protesto, todas se han de observar igualmente en la protestacion, con la única limitacion ya indicada de la copia.

142 Si la letra perdida se hubiese girado fuera del reino ó en Ultramar, el portador tendrá derecho á que desde luego se le entregue el valor de la letra dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente un ejemplar de la letra dado por el mismo librador. Mas para que el portador tenga estos derechos debe previamente acreditar la propiedad de la letra perdida, bien por sus libros y la correspondencia de la per-

(1) Art. 505 y 506.

(2) Id. 507.

Art. 505 (1)

Id. 506 (2)

sona de quien hubo la letra; bien por certificación del corredor que intervino en su negociacion.

Sin que preceda esta prueba no se le pueden declarar aquellos derechos. (1).

En las letras giradas fuera del reino nos señala la ley el modo de probar su propiedad en los términos que se acaba de espresar, pero nada se dice respecto á las giradas dentro del reino.

En este caso el dueño ó portador que hubiese perdido la letra podrá justificar su pertenencia y propiedad por su correspondencia, por testigos, ó por otro cualquier medio de prueba legal.

143 La reclamacion del ejemplar que ha de sustituir á la letra perdida debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador. (2).

Ninguno podrá reusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios, para que se espida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerla.

144 Los pagos hechos á cuenta del importe de la letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes. (3).

SECCION III.

Del protesto y de la intervencion en las letras protestadas (4).

145 Protestada una letra en tiempo y forma para la aceptacion y pago, si la persona contra quien se halla girada la acepta y paga en los términos que previenen las leyes, y que hemos explicado en la seccion anterior, nada resta que hacer al tenedor; pero si el pagador no la acepta ó paga debidamente, ó se niega á la aceptacion y pago, en este caso es obligacion del portador el sacar el protesto en debida forma. Pasamos pues á tratar de él, y antes de todo á dar su definicion.

146 El protesto "es un testimonio de las diligencias que el portador de una letra practica en tiempo y forma para poder hacer constar la falta de aceptacion ó pago."

Decimos que es un testimonio de las diligencias que practica el portador de una letra; porque es obligacion que le impone la ley el sacar dicho testimonio en el caso de negarse el pagador á la aceptacion ó pago.

Se dice en tiempo y forma, porque la ley designa la época y solemnidades en que debe verificarse el protesto; de suerte que si se saca fuera de

1 Art. 508.

(2) Id. 509.

(3) Id. 510.

(4) En esta seccion se comprenden las doctrinas de las dos secciones novena y décima del tit. 9.º, lib. 2.º del código.

tiempo, ó sin las solemnidades que la ley exige, será ineficaz en juicio.

147 El tiempo que la ley designa para sacar el protesto es el día siguiente á la presentación de la letra (1). La presentación, si es para la aceptación, debe hacerse durante los plazos de que hemos hablado en los §§. 74 y siguientes, y si para el pago, el día mismo del vencimiento (2).

Si el día siguiente á la presentación de la letra, es decir, el día en que corresponde sacar el protesto, fuere feriado, se verificará en el inmediato no debiendo perderse de vista, que el protesto se debe sacar siempre antes de las tres de la tarde como se dirá mas adelante.

148 Las solemnidades que la ley exige para el protesto pueden reducirse á dos clases; unas referentes á las personas ante quienes se ha de estender el protesto, á las personas con quienes debe entenderse, y al domicilio en que debe verificarse; y otras pertenecientes al modo con que ha de estenderse el acta del protesto.

149 En cuanto á la 1.^a clase de solemnidades, las diligencias deben practicarse.—1.^o Ante escribano y dos testigos vecinos del pueblo con tal que no sean comensales ó dependientes suyos (3).—2.^o Deben entenderse personalmente con el pagador. En el caso de no encontrarsele, se entenderán con los dependientes de su tráfico si los tuviese, y en su defecto con su muger, hijos ó criados; y en estos casos, en que no se practican las diligencias personalmente con el pagador sino con sus dependientes ó familia, debe tener mucho cuidado el escribano en dejar copia del protesto á la persona con quien se hayan entendido las diligencias, pues si lo omite es nulo el protesto. Cuando las diligencias se practican personalmente con el pagador no hay necesidad de dicha copia (4).—3.^o Deben verificarse en el domicilio designado en la letra; á falta de designacion en el que tenga de presente el pagador; á falta de ambos en el último que se le hubiese conocido; y finalmente si ni aun de esto constare se entenderán las diligencias y la entrega de su copia con la autoridad municipal local (5).

Evacuando el protesto con la persona contra quien estuviere girada la letra, se acudirá á los que vengan indicados si hubiese indicaciones. En este caso se acudirá; 1.^o á la indicacion puesta por el librador, y despues á la de los endosantes siguiendo el mismo orden de los endosos (6).

150 Las solemnidades correspondientes al modo con que debe estenderse el acta del protesto son las siguientes.

El protesto debe contener copia literal de la letra, con la aceptación si la tuviere, y los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se pondrá el requerimiento que se haya hecho al pagador, ó al que haga sus veces, y la contestacion que hubiese dado; concluyendo con la conminacion de gastos y perjuicios. Esta diligencia debe firmarse por la persona á quien se hace, y no sabiendo ó no pudiendo verificarlo lo harán

(1) Art. 512 y 489.

(2) Id. 447.

(3) Id. 513.

(4) Id. 514.

(5) Id. 515.

(6) Id. 516.

los dos testigos presenciales. En la fecha se pondrá también *la hora*, para que conste que se hace antes de las tres de la tarde (1).

150 Cuando la letra protestada contiene indicaciones, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, y la aceptación ó pago en el caso que se hubiesen prestado á ello (2).

151 Todas las diligencias de protesto se extenderán progresivamente y por el orden que se vayan evacuando en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada devolviéndole esta original (3). (Véanse en el formulario los protestos).

152 Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar estas ni el testimonio del protesto hasta puesto el sol del día en que se hubiese hecho. Si en el intermedio se presenta el pagador á satisfacer el importe de la letra y gastos del protesto, se admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra y cancelando el protesto (4).

153 Si el protesto no estuviese conforme á las disposiciones legales que acabamos de hablar será ineficaz en juicio, es decir, el portador se hallará en el mismo caso que si lo hubiese omitido (5). En este caso nada dispone la ley acerca de la persona responsable de los daños y perjuicios que se sigan de este protesto ineficaz, pero como solo el escribano por su ignorancia ó malicia sería el causante, solo él sería también el responsable.

154 Hay obligación de sacar el protesto por falta de pago, no solo cuando la letra ha sido ó no aceptada, sino también cuando ha sido protestada por falta de aceptación (6).

Quando la letra protestada por falta de aceptación se halla girada á cargo de una persona para que pague en el domicilio de un tercero (§. 27), ocurre al momento la pregunta, ¿donde y como se sacará el protesto por falta de pago? La contestación es sencilla. Si estuviera aceptada, en la aceptación se habría señalado el pagador; mas por no haber sido aceptada la letra se ignora la persona que la ha de pagar, y por consiguiente nos hallamos en el caso prevenido por la ley (§. 149 al fin), de que deben practicarse las diligencias con la autoridad municipal del pueblo en que debió haber sido pagada la letra.

155 En el caso que el pagador se constituya en quiebra, el portador puede protestar la letra por falta de pago aun antes de su vencimiento; y desde que así suceda tiene espedito su derecho contra los que sean responsables á las resultas de la letra (7).

Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á

(1) Art. 517.

(2) Id. 519.

(3) Id. 520.

(4) Id. 521.

(5) Id. 518.

(6) Id. 524.

(7) Id. 525.

cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación ó pago (1).

156 Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, sin que la ley admita mas limitacion que la protestacion que se verifica cuando se pierde alguna letra para suplir de este modo el protesto (2).

Ya dijimos (§. 141) que la protestacion debia verificarse con las mismas solemnidades que el protesto. Advertimos entonces que haciéndose la protestacion cuando se perdia alguna letra, era claro que no podia copiarse por no tenerla presente; y que por lo mismo esta era la única deferencia que se encontraba entre la protestacion y el protesto, debiéndose en todo lo demás observar las mismas solemnidades de que hemos hablado tratando del protesto.

157 De la doctrina que hemos sentado en el §. anterior, reducida á que ningun acto puede suplir la omision del protesto, se sigue que es del todo ineficaz en el dia la diligencia que antes de la publicacion del código se conocia con el nombre de *apunte*.

Este se verificaba, cuando el pagador pedia algunos dias de espera al portador y este se los concedia. En este caso se ponía en la misma letra una nota por el escribano en la forma siguiente. « Protestada hoy tantos de tal mes y año. »

Como la ley prohíbe el que la falta de protesto pueda suplirse por ningun acto ni documento, es claro, que en el caso propuesto del *apunte* será este ineficaz, y quedará el portador de la letra en el mismo estado que si no hubiese practicado diligencia alguna.

158 Si la letra no es timbrada, el escribano no puede sacar el protesto hasta que el portador subsane este defecto. Cuando el portador de una letra no timbrada se presenta al escribano para que la proteste, y este le hace presente que necesita pagar la multa y reintegrar el papel, sucede por lo regular, que al practicar las diligencias las oficinas de hacienda tardan algunos dias en admitir el pago de la multa y dar el competente resguardo. En este caso particular no se puede observar literalmente la ley en la parte en que exige se saque el protesto el dia siguiente al vencimiento, pues en las diligencias para el pago de la multa suelen pasarse dos ó mas dias. Cuando así suceda, debe el escribano hacer mencion en el acta de este incidente para que no pare perjuicio al portador, pues es claro que si no hubo negligencia de su parte y el retardo se originó por la lentitud de las oficinas de hacienda, en nada debe perjudicarlo.

159 Hemos hablado hasta aqui del protesto que saca el portador de la letra, por ser lo regular y ordinario que sea él quien lo saque, pero hay un caso particular en que se saca el protesto por una persona que carece de la cualidad de portador. En efecto, sucede con frecuencia en la práctica, que hallándose algun comerciante ú otra persona con alguna letra sin endoso ni orden para cobrarla, y si solo con encargo de solicitar

(1) Art. 523.

(2) Id. 522.

la aceptación y tenerla á disposición de la 2.^a ó 3.^a que viniere con endoso legitimo, no se presenta el portador de dicha 2.^a ó 3.^a á recoger la aceptada para el dia del vencimiento para el pago. En este caso, segun las ordenanzas de Bilbao al número 26 capítulo 13, debe el tenedor del ejemplar aceptado pedir judicialmente al aceptante que deposite su importe en persona abonada (á quien se la pagará medio por ciento por el depósito); y si el aceptante no lo hiciere asi, deberá el tenedor sacar el protesto por falta de pago, como si la letra aceptada estuviese endosada á su favor. En este caso el tenedor de la letra aceptada cobrará el medio por ciento de comision ademas de los demas gastos, y se lo pagará todo el que acuda despues á cobrar en virtud del último endoso de la 2.^a ó demas, y este tendrá su recurso contra el que hubiese sido causante del retraso. En el caso que el tenedor de la aceptada omita estas diligencias, responde de los perjuicios que de ello se sigan.

Sobre este particular nada previene el Código, pero en atencion á que entre sus muchas disposiciones sobre protestos no se encuentra ninguna, que exija que estos se saquen precisamente por las personas á cuyo favor se hallen giradas ó endosadas las letras, creemos que debe llevarse á efecto lo dispuesto en las citadas ordenanzas.

160 Habiendo hablado hasta aquí del protesto por falta de aceptación ó pago, pasamos á tratar de la intervencion de las terceras personas que pueden aceptar ó pagar por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes aun cuando no hayan recibido previo mandato para ello.

Esta intervencion deberá hacerse constar á continuacion del protesto espresando el nombre de la persona por cuya cuenta interviene y firmando el interviniente y el escribano (1).

161 El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago como si se hubiera girado á su cargo, y debe dar aviso de su aceptación en el primer correo á la persona por quien hubiese intervenido (2). Esto dice la ley, pero debe solo entenderse cuando se interviene por el librador; porque si se interviene por algun endosante, creemos seria muy util el que ademas de este por quien se intervino se dé parte al librador, para evitar el que remita fondos al pagador que ha dado lugar al protesto, y trate de enviarlos al interviniente.

Aun cuando una persona hubiese intervenido en la aceptación, esto no priva al portador de la letra de su derecho para exigir del librador ó endosantes el afianzamiento de las resultas que tenga la letra (3).

162 El que paga por intervencion se subroga en los derechos del portador para poder reclamar contra la persona á cuyo nombre interviene, y se subroga tambien en todos los derechos de esta.

En conformidad á esta regla si interviene por el librador, tendrá únicamente derecho contra este, pero no contra ninguno de los endosantes. La razon es clara: verificado el pago á nombre del librador, es igual á si este lo hiciere, y como pagando el librador cesa toda responsabilidad

(1) Art. 527.

(2) Id. 528.

(3) Id. 529.

de los endosantes, lo mismo debe suceder cuando el pago se haya verificado por intervencion á nombre del librador.

Si la intervencion se hace por cuenta de un endosante, el interviniente tendrá derecho para reclamar contra este y todas las personas de las cuales podria reclamar dicho endosante. Ahora bien, como el endosante que paga una letra liberta á los posteriores, sin que tenga sobre ellos derecho alguno, conservando solo espedito el suyo contra los endosantes anteriores y el librador, este mismo derecho pertenecerá al interviniente contra el librador y endosantes anteriores, quedando libres los que fuesen posteriores al endosante por quien intervino (1).

163 Al que intervenga en el pago de una letra perjudicada no le queda mas accion que la que tendria el mismo portador. (2).

Si concurriesen varias personas para intervenir en el pago de una letra será preferida la que lo verifique por el librador, y si todos pretendiesen intervenir por los endosantes, se preferirá la que lo haga por el de fecha mas antigua (3).

La razon de esta preferencia es bien sencilla. Cuando se interviene por el librador se evitan las reclamaciones contra los endosantes, y cuando se interviene por alguno de estos se evita mayor número de reclamaciones, cuanto mas antiguo sea el endosante á cuyo nombre se haga la intervencion.

La regla, pues, para la preferencia, se reduce á admitir la intervencion que evite mayor número de reclamaciones. Lo propio debe practicarse cuando concurren varios ofreciéndose para intervenir en la aceptacion; pues aun cuando la ley solo habla del pago, sus razones son igualmente aplicables á la aceptacion.

164 Cuando el que reusó aceptar la letra, dando lugar al protesto y á que otro interviniese en la aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, será preferido al que verificó la intervencion y á cualquiera que pueda intervenir para el pago; pero estará obligado á satisfacer los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo (4).

En cuanto á estos gastos hay que hacer la distincion siguiente. Si el pagador no habia dado orden al librador para que girase la letra, ni tenia fondos cuando dejó de aceptar, podrá reclamar del librador el importe de dichos gastos. Mas si dió orden ó autorizacion al librador para girar, ó tenia fondos de este, en tal caso no tendrá el pagador derecho para reclamar aquellos.

En una palabra, el que dejó de aceptar y se ofrece al pago satisface tambien los gastos, pero tiene ó no derecho para reclamarlos del librador en conformidad á la distincion que se acaba de hacer.

165 No se encuentra en el código disposicion alguna sobre los dos puntos siguientes, á saber: 1.º Sobre la cantidad que debe pagar el que

(1) Art. 531.

(2) Id. 532.

(3) Id. 533.

(4) Id. 530.

interviene: y 2º, el tiempo durante el cual se puede intervenir. Como ambos pueden ocurrir en la práctica pasamos á examinarlos.

En cuanto á la suma que debe pagar el que lo hace por intervencion debe tenerse presente, que es de esencia que la letra haya sido protestada (1); por consiguiente se supone ya que se han originado los gastos del protesto, y como no sea justo que estos los pague el portador, es fuera de toda duda que deberá satisfacerlos el que paga por intervencion. Por lo demas pagando el que intervenga el importe de la letra y dichos gastos de protesto, no creemos tenga obligacion de pagar comision ni otra partida alguna al portador. En efecto, cuando habla la ley del que reusó aceptar dando lugar á que se protestara la letra por falta de aceptacion, y despues se presta á pagarla, dispone que pague ademas del importe de la letra los gastos ocasionados, y nada habla de comision.

166 Lo que llevamos dicho es en el caso que el portador quiera recibir el pago; mas como puede acontecer que él mismo se quiera pagar por intervencion para aprovecharse de la ganancia de la resaca, entra la duda sobre preferencia. Este caso se halla resuelto por la regla que hemos sentado en el §. 162, pues alli dijimos que si concurrían varias personas para intervenir se prefería al que lo hiciese por el librador; y en cuanto á los endosantes, al que lo hiciera por el de fecha mas antigua.

Pero supongamos que en nuestro caso ambos quieren intervenir por una misma persona: entonces creemos que debe ser preferido el portador.

Algunos autores hacen aun otra distincion, declarando que si el interviniente dice que tenia fondos del librador ó endosante por quien interviene, y que asi le ahorra los gastos de resaca, debe ser preferido al portador si este no lo quiere hacer del mismo modo.

No nos deja de parecer justa esta opinion; pero como el artículo 533 hablando de la preferencia la dá al que pague por el librador ó el mas antiguo de los endosantes, y nada previene sobre si alguno ofrece ahorrar la resaca, parece que la regla sobre la preferencia no debe sacarse del terreno en que la misma ley la ha colocado.

167 Otro caso puede ocurrir con mucha frecuencia y es el siguiente. Supongamos que el pagador de la letra no la quiere aceptar ni pagar, temeroso de que la aceptacion ó pago se interpreten como aprobacion de la cuenta en cuya virtud se giró la letra, pero al mismo tiempo se halla pronto á aceptarla ó pagarla por el honor de la firma del librador. En este caso el pagador deja protestar la letra, y en seguida la acepta ó paga por intervencion. Cuando esto sucede, el pagador es preferido en la intervencion á cualquiera otra persona, pues diciendo la ley que el pagador que se negó á aceptar, si despues quiere pagar, es preferido á todos, le debe ser tambien cuando paga por intervencion.

168 El 2º punto es el tiempo durante el cual puede hacerse el pago por intervencion. Tampoco habla la ley sobre este particular.

En el artículo 527 del Código se previene, que la intervencion se ha de hacer constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano. El exigirse, pues, que la intervencion se haga

(1) Art. 526.

constar á continuacion del protesto y con la firma del mismo escribano que estendió la protesta, dá á entender que debe hacerse en el momento.

Por lo mismo, sacado el protesto sin que nadie se haya presentado á intervenir desde aquel momento puede el portador girar una resaca contra el librador ó endosantes.

Creemos, pues, por lo que se deduce del espíritu de dicho artículo, que la intervencion debe hacerse acto continuo del protesto.

TITULO III.

De los derechos que nacen de la práctica de las diligencias y perjuicios que se siguen de su omision (1).

SECCION PRIMERA.

Derechos que nacen de la presentacion y protesto de las letras (2).

169 Habiendo tratado en el título anterior de las diligencias que debe practicar el portador de la letra, nos ocuparemos en este de los efectos que produce la práctica de dichas diligencias, y de los perjuicios de su omision.

Presentada una letra y protestada por falta de aceptacion, el portador adquiere derecho para exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes el afianzamiento á su satisfaccion del valor de la letra; ó en su defecto el depósito de su importe; ó finalmente el reembolso con los gastos de protesto y recambio bajo el descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra. (3).

170 Cuando presentada esta la acepta el pagador, el portador adquiere derecho para exigirle el pago el dia del vencimiento. De todos modos, bien se haya protestado la letra por falta de aceptacion, bien se haya aceptado, el portador tiene obligacion de volverla á presentar el dia del vencimiento para el cobro, y si no se le paga, protestarla en los términos que se dirá.

Sacado el protesto por falta de pago el tenedor tiene derecho ejecutivo contra el librador y endosantes, y tambien contra el aceptante si hubo aceptacion. (4).

171 Estos derechos, que segun acabamos de ver adquiere el portador

(1) Este título comprende las doctrinas de las secciones 11, 12, y parte de la séptima del tit. 9.º, lib. 2.º del código.

(2) Esta seccion comprende las disposiciones de las secciones 11 y 12 id. id.

(3) Art. 465.

(4) Id. 534.

de una letra con su presentación y protesto, son ejecutivos, pero con la distinción siguiente.

Los derechos del portador contra el librador y endosantes son ejecutivos, presentándose la letra y el protesto, y precediendo el reconocimiento de su firma por el librador ó endosante demandados.

Los que tienen contra el aceptante son ejecutivos sin necesidad de previo reconocimiento con solo presentar la letra aceptada y el protesto. Se exceptúa el caso que el pagador al tiempo del protesto hubiese excepcionado tacha de falsedad á la aceptación. (1).

Si la aceptación se puso en letra pagadera en el pueblo de su fecha, no habrá lugar á la ejecución contra el aceptante, sino después de haber el portador ejercido su acción contra el librador. La razón es por considerarse estas letras como pagarés, y las aceptaciones puestas en ellas como un afianzamiento ordinario. (2).

172. Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio solo se admiten las excepciones siguientes. = 1.^a Falsedad. = 2.^a Pago. = 3.^a Compensación de crédito líquido y ejecutivo. = 4.^a Caducidad de la letra ó su prescripción. = 5.^a Espera ó quita concedida por el demandante, con tal que se justifique por escritura pública ó documento privado reconocido en juicio. (3).

Cualquiera otra excepción se reserva para el juicio ordinario.

173. Estas excepciones requieren alguna esplicación. Pasamos á examinar la 1.^a que es la falsedad. En el art. 327 de la ley de enjuiciamiento al enumerar las excepciones que se admiten en el juicio ejecutivo pone la 1.^a la falsedad del título. Creemos, pues, que aunque en los juicios ejecutivos en general solo se concede la excepción cuando el documento es falso, en la letra podrá oponerse la excepción aun cuando el título ó documento sea verdadero, con tal que contenga alguna falsedad que destruya la acción del ejecutante. Por esta razón sin duda nuestro art. 545 del código al hablar de las letras no usa de la expresión de falsedad del título, como usa la citada ley de enjuiciamiento, sino de la expresión general de falsedad. Ya hemos demostrado (§. 127 y siguientes) de cuantos modos puede contener falsedad una letra, y por lo mismo en todos ellos podrá oponerse la excepción de falsedad, aun cuando sea verdadera la letra, como sucede cuando la aceptación ó endoso son falsos y en los demás casos de que nos hicimos cargo entonces.

En cuanto al pago y compensación que son la 2.^a y 3.^a excepción no hay necesidad de explicarlos, pues se entiende con toda claridad el modo de aplicarlos en la práctica, y lo mismo sucede con la excepción de espera ó quita.

La caducidad y la prescripción forman la 4.^a excepción de las que habla la ley. La caducidad es cuando queda la letra perjudicada por defecto de presentación, protesto, y notificación en los términos que se dirá en la sección 2.^a de este título; y la prescripción es cuando han transcurrido cuatro años sin haberse hecho uso de la acción, pues la ley solo dá este

(1) Arts. 543 y 44.

(2) Id. 429.

(3) Id. 545.

término de vida á las acciones que proceden de las letras de cambio (1).

Quedan, pues, esplicadas las escepciones que admite la ley en las ejecuciones procedentes de las letras de cambio.

174 Habiendo espuesto ya los derechos que adquiere el portador de la letra con su presentacion y protesto, y manifestado tambien que son ejecutivos, pasamos á tratar de los medios que le conceden las leyes para hacer uso de ellos.

Estos medios son dos. = 1º Puede intentar su accion directamente contra las personas responsables á las resultas de la letra. = 2º Puede girar á cargo del librador ó de alguno de los endosantes una nueva letra que se llama *resaca*.

175 Pasamos á tratar del primer medio. El portador puede entablar su accion contra el librador, endosante, ó aceptante, que mejor le parezca; pero intentada contra uno de ellos no puede ejercerla contra los demas sino en el caso de insolvabilidad del demandado (2).

176 Cuando dirige su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto dentro de los mismos plazos que señala la ley para exigir la aceptacion (3).

Esto dice el art. 536 del código y en su disposicion hallamos dos omisiones. = 1ª Que no se señala la época desde la cual han de principiar á transcurrir los términos á que se refiere; y 2ª Que no habla del caso en que el portador intente entablar su accion contra el librador ó los endosantes.

En cuanto á la época en que debe principiarse á contar el término, como la ley supone que el portador dirige su accion contra el aceptante, parece que desde el dia en que dirige la accion deberá principiar á correr el plazo legal. Es verdad que en las ordenanzas de Bilbao los plazos para notificar al librador y endosantes principiaban á correr desde el último dia concedido para sacar el protesto, pero nuestra ley se refiere al caso que se haga uso de la accion, y hasta entonces no impone obligacion de notificar.

La segunda omision se reduce al caso en que el portador dirija su accion contra los endosantes ó librador; entonces hay la misma razon para notificar á los demas responsables á escepcion del aceptante, pues habiéndose entendido con él las diligencias del protesto es escusado notificarle.

En cuanto á los plazos dice la ley que serán los mismos que están señalados para exigir la aceptacion, pero en las letras en que no haya plazo para la aceptacion, como sucede en las á vista, parece se contará el que tenia la letra para su pago.

Si hecha escusion de los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra sucediese que el portador solo hubiese podido cobrar parte de su crédito, en este caso podrá dirigirse sucesivamente con-

(1) Art. 557.
(2) Id. 535.
(3) Id. 536.

(1) Art. 517 y 44.
(2) Id. 420.
(3) Id. 423.

tra los demas responsables por el remanente hasta quedar enteramente reembolsado (1).

177 Cuando el deudor se constituye en quiebra no tiene el portador necesidad de esperar á la escusion, y puede desde luego dirigir sus acciones sucesivamente contra los demas que sean responsables á la letra; y si todos han quebrado, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito hasta quedar cubierto este en su totalidad (2).

178 El librador y endosantes de cualquiera letra protestada tienen derecho para obligar al portador, á que les entregue la letra con el protesto y cuenta de recambio, mediante el pago. En concurrencia deberá ser preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos (3).

La razon de esta preferencia es la misma que dimos hablando de la intervencion, á saber; que siendo responsable en último resultado el librador, pagando este se evitan las reclamaciones contra los endosantes, y en cuanto á estos es tanto mayor el numero de reclamaciones que se evitan, cuanto mas antiguo sea el endosante que verifique el pago.

Todo esto se ha de entender en términos hábiles. En primer lugar, en el caso que el portador no haya girado la resaca: pues si la giró, usó de su derecho y seguirá su curso. En segundo lugar, teniendo como tiene el portador reconocidos sus derechos como hemos visto al §. 75, es claro, que el derecho que la ley concede al librador y endosantes para obligar al portador de la letra protestada á que reciba el pago, se ha de entender salvos los derechos que este adquirió con el protesto. De este modo se concilian los artículos 535 y 542 del Código; pues el último no tiene por objeto revocar directa ni indirectamente al anterior, y si solo el conceder un medio al librador y endosantes para que puedan evitar nuevas resacas.

Quando algun endosante reembolsa una letra protestada, debe distinguirse si se halla por falta de aceptacion ó de pago. En el primer caso solo puede exigir del librador ó endosantes que le precedan el afianzamiento del valor de la letra, ó en su defecto el depósito; y en el segundo el endosante se subroga en todos los derechos del portador contra el aceptante, librador, y los endosantes que le precedan; y podrá, ó bien entablar su accion ejecutiva directamente contra cualquiera de ellos reclamando la cantidad que pagó, ó bien girar una resaca en los términos que se dirá en el §. siguiente.

179 Habiendo hablado del primer medio que tiene el portador de una letra presentada y protestada en tiempo y forma para exigir su reembolso entablando directamente las acciones que le competen, pasamos á tratar del segundo, que es el poder girar á cargo del librador ó de uno de los endosantes una nueva letra, que se llama *resaca* (4).

180 El portador de la letra protestada, cuando gira la resaca, debe

(1) Art. 537.

(2) Id. 538.

(3) Id. 542.

(4) Id. 549.

acompañar á ella la original protestada con un testimonio del protesto y la cuenta de resaca. (1).

Esta cuenta solo puede comprender las partidas siguientes. = 1.^a El capital de la letra protestada. = 2.^a Los gastos del protesto. = 3.^a Derechos del sello para la resaca. = 4.^a Comision del giro á uso de la plaza. = 5.^a El corretage de su negociacion. = 6.^a Portes de cartas. = 7.^a El daño que se sufra en el recambio. (2). (Véase en el formulario la resaca).

En la misma cuenta debe hacerse tambien mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho la negociacion (3).

181 No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera cuenta con solo variar el recambio se irá satisfaciendo por los endosantes demandados, sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador (4).

Segun esta regla la primera cuenta de resaca sirve para todos, y por lo mismo cuando el endosante demandado vuelve á girar otra resaca contra el librador ó alguno de los endosantes que le preceden, no puede cargar su comision, ni corretage, ni ninguna de las partidas que se le hayan ocasionado en la nueva resaca; y solo se le abona el recambio de esta y lo restante de la cuenta las mismas partidas contenidas en la primera. Parecia regular á primera vista, que abonándosele la comision y demas partidas al portador de la resaca, igualmente se le deberian abonar al endosante que habiéndola pagado vuelve á girar otra, y tiene que pagar corretage de la resaca que él gira. Algunos autores contestan á esto, diciendo; que al endosante no se le abonan los gastos de la nueva resaca, porque cuando negoció la letra se utilizó de la operacion. Esto no nos convence, pues para ello sufre su recambio; y ademas esto mismo podria decirse del portador, pues si adquirió la letra, señal que le convenia la adquisicion. Lo mas regular es al parecer, que siendo con el protesto el directamente perjudicado el portador, le miren las leyes con mas favor que al librador y endosantes.

182 El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza en que se haga el giro de la resaca sobre el lugar en que haya de ser pagada, haciendo constar esta conformidad por certificacion de corredor de número, y donde no lo haya de dos comerciantes (5). En el caso que en el pueblo donde se gira la resaca no pueda señalarse el curso corriente del cambio por no haberlo, parece lo mas regular se observe el de la plaza mas inmediata.

183 Considerando la ley que tanto el librador como los endosantes se utilizarian respectivamente en el giro y endosos de la letra protestada, quiere tambien que cada uno de ellos soporte su recambio, y prohíbe que estos se acumulen. Las reglas para calcular el recambio son las siguientes. El librador satisfará el cambio de la plaza donde debió haber-

(1) Art. 550.
 (2) Id. 551.
 (3) Id. 552.
 (4) Id. 554.
 (5) Id. 553.

(1)
 (2)
 (3)
 (4)
 (5)

se pagado la letra protestada sobre la de su giro; y los endosantes sopor-
tarán el de la plaza donde se gira la resaca sobre el lugar donde puso el
endoso la persona contra quien se gira. Estas reglas se entenderán mejor
con los dos ejemplos que se ponen á continuacion.

184 Ejemplo 1.^o—José gira en Madrid una letra sobre Cadiz á favor
de Juan, la cual llega á protestarse por falta de pago.

En este caso el portador Juan, puede reembolsarse en Cadiz por me-
dio de una resaca contra el librador José, y le carga en la cuenta de re-
saca el recambio del lugar en que era pagadera la letra (Cadiz) sobre el
de su giro (Madrid); ó lo que es lo mismo, el cambio del lugar en que
se gira la resaca sobre el de su pago.

185 Ejemplo 2.^o—En la misma letra se supone que Juan endosa en
Madrid, á favor de Pedro de Granada. Este en Granada á favor de Anto-
nio de Sevilla, y finalmente Antonio en Sevilla á Diego de Cadiz. Se dá
por supuesto que la letra está protestada en tiempo y forma por falta de
pago. (Véase formulario número 1).

En este ejemplo el portador Diego puede reembolsarse girando una
resaca, y siguiendo en cuanto al recambio el orden que se pasa á esponer.
Si gira contra su cedente Antonio que endosó la letra en Sevilla, le car-
gará el cambio de Cadiz sobre Sevilla. Antonio pagando la espresada re-
saca podrá girar otra contra el librador ó los endosantes que le precedan;
y si suponemos que lo hace contra Pedro de Granada, separando de la
cuenta el cambio que él satisfizo, pondrá el que haya sobre Granada.
Pedro de Granada paga del mismo modo dicha resaca, y gira otra contra
José de Madrid en los mismos términos. Finalmente, José pagando la re-
saca presenta al librador la cuenta con el cambio de Cadiz sobre Madrid.
La razon de este último cambio es, por haberse obligado el librador á
entregar en Cadiz el importe de la letra, y no habiéndolo verificado debe
satisfacer el cambio necesario para poner en Cadiz dicha suma.

186 Debe tenerse muy presente, que en la cuenta de resaca se pone
la partida del cambio si hubo pérdida, y por eso dice la ley el *daño que
sufra en el cambio*; porque si en lugar de perder gana, el que gira la
resaca no abona el beneficio. Asi se practica y es conforme al espíritu
de la ley.

187 Segun el artículo 548 del Código las letras protestadas por fal-
ta de pago devengan rédito de su importe á favor del portador desde el dia
en que se hizo el protesto; y como en el 556 se previene que el portador
de una resaca no puede exigir el interés legal, sino desde el dia en que em-
plaza á juicio á la persona contra quien tiene derecho á recobrarla, pare-
ce á primera vista que hay contradiccion entre estos dos artículos; mas no
es asi, pues su inteligencia es la que pasamos á esponer.

El portador de una letra protestada en tiempo y forma, tiene dos me-
dios para hacerse cobro, á saber; reclamando directamente su importe del
librador ó endosantes, ó girando una resaca.

Si adopta el primer medio, se unen al importe de la letra y gastos de
protesto y recambio los intereses de la misma desde la fecha del protesto
en conformidad al citado artículo 548; mas si elije el segundo medio, su-
pone la ley que renuncia al primero, y en este caso no puede cargar los

intereses del principal de la letra, por cuanto el artículo 551 del Código prohíbe que en la cuenta de resaca se pongan mas partidas, que las que señala el mismo artículo, y entre ellas no se halla la de intereses. Si pues se adopta el medio de girar la resaca, se esperará á su resultado; y caso de no pagarse y tener el portador que acudir judicialmente, entonces en conformidad al artículo 556 corren los intereses desde el dia en que se emplaza á la persona responsable. Esta es la verdadera inteligencia de estos dos artículos.

Bien sabemos lo que sobre este punto disponen los artículos 184 y 185 del Código francés, reducido á que los intereses del capital de la letra protestada corran desde el protesto, y los de todas las demas partidas que contiene la resaca desde el dia en que se demande en juicio; pero teniendo nosotros nuestras leyes, por ellas, y no por las estrañas, hemos de juzgar. De estas solo echamos mano como autoridad á falta de ley, del mismo modo que de la opinion de cualquier autor.

188 Ningun juez puede conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio, á no ser que medie al efecto el consentimiento del acreedor (1).

Quando un acreedor remite alguna cantidad al deudor contra quien pide el pago ó reembolso, se entiende tambien remitida á las demas personas que sean responsables á las resultas de la letra (2).

SECCION II.

Perjuicios que se siguen de omitirse la presentacion y protesto de las letras.

189 Habiendo hablado ya de la forma y modos de adquirir las letras de cambio, de las diligencias que debe practicar el tenedor de la letra, y de los derechos que nacen de la práctica de dichas diligencias, vamos á tratar de los perjuicios que se siguen de omitirse la presentacion, el protesto, y la notificacion en su caso.

190 Si el portador de una letra dejase transcurrir los términos que la ley señala para exigir la aceptacion y sacar el protesto á falta de ella, perderá (ó por mejor decir, dejará de adquirir) el derecho que adquiere con la presentacion y el protesto (3).

En las letras *á dias vista*, si se omite presentarlas para su aceptacion, es lo mismo que si se omitiese para el pago; pues debiendo contarse el plazo desde la aceptacion ó protesto, si se omitió dicha presentacion queda inutilizada la letra para su cobro en tiempo hábil.

191 Si se omite la presentacion de la letra el dia del vencimiento para su cobro, ó aunque se presente si á falta de pago no se protesta en el siguiente, se tiene la letra por perjudicada (4).

(1) Art. 546.

(2) Id. 547.

(3) Id. 488.

(4) Id. 489.

Los efectos de quedarse una letra perjudicada, son los siguientes.—1º Caduca el derecho del portador contra los endosantes.—2º Caduca asimismo contra el librador, si este prueba que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada; pero si el librador no prueba este extremo, el portador conservará contra él su derecho mientras la letra no esté prescrita, aun cuando el protesto se hubiese sacado fuera del término legal (1).

192 El artículo 490 del Código, que es el único que habla de los efectos de la letra perjudicada, solo nos refiere los que produce á favor de los endosantes y librador en los términos que acabamos de espresar, pero nada dispone con respecto al aceptante. El portador tiene derecho contra el aceptante aun cuando la letra esté perjudicada, pero su derecho no es ejecutivo sino ordinario.

La razon es clara: el artículo 544 para despacharse la ejecucion exige se presente la letra aceptada y el protesto por falta de pago, y como en la letra perjudicada falta el protesto, no puede expedirse la ejecucion, y asi solo queda en pie la accion ordinaria contra el aceptante.

193 Ya dijimos en el §. 176, que cuando el portador dirijiese su accion contra el aceptante debia notificar el protesto al librador y endosantes. Ahora bien, si en aquel caso el portador omite dicha notificacion, caducan tambien sus derechos del mismo modo que si hubiese omitido la presentacion de la letra; es decir, los endosantes quedan libres desde luego, y el librador lo queda tambien si prueba haber hecho oportunamente provision de fondos (2).

194 Hemos sentado como regla general en el §. 192, que si se omite presentar la letra para su cobro el dia del vencimiento para el pago, queda perjudicada; y la ley no concede escepcion de ninguna clase contra el transcurso del plazo que tiene el portador para dicha presentacion en las letras giradas de un punto á otro del Continente.

En efecto, la única escepcion que encontramos en todo el Código es la del artículo 484, reducida á mandar, que los tenedores de las letras que las dirijan á Ultramar deben siempre remitir con buques distintos cuando menos segundos ejemplares; y que si probasen que los buques que conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, en este caso no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

Esta misma escepcion concede la ley en el caso de pérdida presunta de buques (3). Se presume perdido el buque cuando no se ha recibido noticia de él en un año, si el viage fuere ordinario, y en dos en los viages largos ó extraordinarios.

195 Por viage largo ó extraordinario entiende la ley todo aquel que no sea para alguno de los puertos de Europa; para los de Asia y Africa en el Mediterráneo; ó para los de América, situados mas acá de los rios de la

(1) Art. 490.

(2) Id. 536.

(3) Id. 908.

Plata y san Lorenzo, y las Islas intermedias entre las costas de España y los puntos marcados en esta designacion (1).

196 Contra el transcurso de los plazos señalados para la presentacion de las letras dirijidas à Ultramar, conceden las leyes las escepciones que se acaban de indicar; mas para las que se giren de un punto á otro del Continente, no se encuentra en el Código ni una sola disposicion que conceda escepcion de ninguna clase.

En consideracion á esto el prior del tribunal del comercio de Madrid elevó una consulta á S. M. en enero de 1834, pidiendo que la escepcion que concede el artículo 484 del Código en las letras de Ultramar, se entendiese á los casos de interceptacion de correo verificada á mano armada en la Península.

Con este motivo se espidió la real orden de 18 de abril del mismo año, mandando que en las letras procedentes de las provincias Vascongadas y Navarra, ó pagaderas en su territorio, si se hubiese omitido su presentacion durante el término legal, se admitiese á los portadores como escepcion legítima la interceptacion del correo en que se remitiera la letra para su presentacion en tiempo hábil.

Aun cuando esta real orden limitó la escepcion á las letras giradas ó pagaderas en las provincias Vascongadas y Navarra, y no la estendió á toda la Península como lo solicitó el prior del consulado de la provincia de Madrid, sin embargo, vemos con gusto reconocido el principio de que si una fuerza mayor impide al portador sacar el protesto, lo puede verificar tan pronto como se liberte del impedimento.

Creemos que puede fijarse una regla para todos estos casos, á saber; *que siempre que se remita la letra en tiempo hábil y por la ruta ordinaria, aun cuando sufra retardo por cualquier motivo, independiente de la voluntad del remitente, no debe perjudicar á este dicha demora.*

197 Habiendo hablado hasta aqui de los efectos de la omision en presentar y protestar la letra y notificar el protesto, asi como de la escepcion que tiene lugar en las letras de Ultramar, pasamos á tratar de los casos en que cesa la caducidad de la letra perjudicada.

En el código encontramos un artículo (2) en el cual se dispone; que no tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto, y notificacion en los plazos que van determinados para con el librador y endosantes, que despues de transcurridos estos mismos plazos se hallen cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

198 De esta disposicion se deduce, que la ley no hace desaparecer del todos los derechos del portador de la letra perjudicada; pues si bien quiere que ni el librador ni los endosantes sufran el perjuicio que haya proveniendo de la morosidad del tenedor, quiere asi mismo que no puedan á pretesto de ella apropiarse los fondos destinados al pago de la letra. La suerte de los fondos destinados y remitidos por el librador es la siguiente.

Si el portador se presenta en tiempo, y practica las diligencias que se han esplicado, el peligro de los fondos corre de cuenta del librador;

(1) Art. 909.

(2) Id. 541.

por consiguiente si el pagador quiebra ó por cualquiera otra razon se hace insolvente nada pierde el portador, y todo el perjuicio recae sobre el librador.

Por el contrario, si el portador omite la presentacion y protesto, y se pierden los fondos, perecen para el portador moroso; pero si existen son suyos donde quiero que se encuentren; y en esta razon creemos se funda la ley para mandar que cese la caducidad con respecto al librador y endosantes que se hallen cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, pues de lo contrario se utilizarian de los fondos destinados al pago con evidente perjuicio del portador.

En una palabra, ínterin la letra no se halle perjudicada, el riesgo de los fondos destinados para su pago debe ser de cuenta del librador; por el contrario perjudicada aquella el riesgo debe ser del portador: pero donde quiera que existan los fondos los podrá este reclamar.

199 Al hablar del protesto dijimos, que despues de sacarse por falta de aceptacion ó pago de la persona contra quien se hallaba girada la letra, debia acudirse á las personas indicadas caso de haber indicaciones; y ahora pasamos á examinar los perjuicios que se siguen de no hacerlo.

El efecto de la omision de las diligencias que deben practicarse con las personas indicadas, es muy diverso del que produce la omision de las referentes al pagador.

Efectivamente, segun hemos visto ya, cuando se omite presentar la letra al pagador el dia del vencimiento para el pago, queda perjudicada, y caducan los derechos del portador; pero por la omision en acudir á las personas indicadas ni queda la letra perjudicada, ni el portador sufre perjuicios de tanta consideracion.

La única pena que impone la ley al portador, que, despues de haber sacado el protesto del pagador, no acude á las personas indicadas, es hacerle responsable de todos los gastos de protesto y recambio, é inhabilitarle para poder usar de su repeticion contra el que puso la indicacion, hasta que haga constar haber practicado dichas diligencias (1).

200 Cuando se remiten letras de una plaza á otra sin el tiempo necesario para poder verificar oportunamente su presentacion y protesto, el perjuicio que resulte de haberse presentado aquellas fuera de tiempo, recae únicamente sobre el remitente, reputándose los endosos como meras comisiones para cobrar (2).

201 El que toma por su cuenta una letra, que no deja tiempo para presentarla dentro del término legal, si quiere conservar íntegro su derecho contra el cedente debe exigir de este una obligacion especial, de responder del pago de la letra aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo (3).

202 Todas las acciones que nacen de las letras de cambio quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en juicio, hayáanse ó no protestado las letras (4).

(1) Art. 491.

(2) Id. 492.

(3) Id. 493.

(4) Id. 557.

823 .m.A. (1)

823 .b. (2)

.603 .bl. (3)

PARTE SEGUNDA.

DE LAS LIBRANZAS, VALES Ó PAGARÉS, CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO, LEY DE TIMBRE, Y PRESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

De las libranzas, pagarés, y cartas-órdenes de crédito.

SECCION PRIMERA.

De las libranzas y pagarés.

203 En las letras de cambio, de que acabamos de tratar, hemos visto que su objeto era facilitar al tomador un medio rápido y sencillo para transportar su dinero al punto que le conviniera, evitándole las dilaciones, riesgos y gastos que de lo contrario tendría que sufrir en la traslación de caudales; y hemos visto también, que está prohibido girar letras pagaderas en el punto de su fecha. Segun esto los comerciantes no pueden transferir por medio de letras los créditos que tengan sobre otros comerciantes del mismo pueblo; y para llenar este vacío se han inventado las libranzas.

Al principio se limitaban estas al pueblo mismo en que eran giradas; así se vé, que en las ordenanzas de san Sebastian de Guipuzcoa se dice, «las libranzas que los comerciantes de esta ciudad dan unos contra otros para hacer varios pagos», y lo mismo se dice en las de Bilbao; pero el Código vigente de comercio ha extendido el uso de las libranzas para fuera del pueblo de su giro, yaun para fuera del reino.

204 La libranza es un documento privado, en que un comerciante dá orden á otro para que pague cierta cantidad en dinero (1).

La libranza debe tener los mismos requisitos que la letra, y además la espresion de ser *libranza*.

Siendo la libranza dada de comerciante á comerciante produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, menos en lo que se pasa á espresar (2).

1º En las libranzas no tiene lugar la aceptación (3).

2º Después de protestadas las libranzas por falta de pago debe el tenedor ejercer su repetición contra el dador y endosantes en el término de dos meses, contados desde la fecha del protesto si la libranza fuese pa-

(1) Art. 558.

(2) Id. 558

(3) Id. 560.

gadera dentro del territorio español; y en el extranjero se contarán los dos meses, desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite (1).

Pasado dicho plazo cesa toda responsabilidad en los endosantes, y también en el librador que prueba que al vencimiento de la libranza tenía hecha provision de fondos en poder de la persona que debía pagarla (2). En las letras se señala diverso plazo para ejercer la accion contra los responsables á sus resultas, segun se ha visto en su lugar.

205 Hemos dicho en el §. anterior que en las libranzas no tiene lugar la aceptacion. Este punto por su importancia requiere algun examen. En efecto, la ley previene que no haya aceptacion en las libranzas, y así se practica aunque con graves inconvenientes, por lo que pasamos á manifestar nuestra opinion en este punto. Creemos deberia concederse la aceptacion en las libranzas pagaderas en el pueblo de su fecha, y dejar subsistente la prohibicion en las que se giren pagaderas en diverso pueblo.

Se nos ha informado, que sucede con frecuencia hallarse un comerciante con libranzas contra otro del mismo pueblo, y no poderlas negociar por el inconveniente de la aceptacion; y por el contrario girando el mismo comerciante contra el propio deudor una letra suponiéndola estendida en otro pueblo la acepta el pagador, y con la aceptacion se negocia sin obstáculo alguno.

Como con la aceptacion y protesto se despacha la ejecucion sin necesidad de previo reconocimiento (3), por esta razon tienen tanto aprecio en el comercio los documentos aceptables. Deberia pues concederse la aceptacion en las libranzas pagaderas en el pueblo de su fecha; y de este modo podrian hacer los comerciantes legalmente, lo que hoy no pueden hacer sino faltando á la verdad y suponiendo un falso lugar del giro.

Ni obsta el decir, que entonces se confundirian las libranzas con las letras, pues siempre quedaba la diferencia de que aquellas deben ser de comerciante á comerciante, y contener la espresion de ser libranza.

Del mismo modo que lo que hemos observado en la práctica nos hace desear se conceda la aceptacion en las libranzas pagaderas en el pueblo de su fecha, así tambien las mismas observaciones nos hacen desear se conserve la prohibicion en las libranzas pagaderas en diverso pueblo del de su giro.

En efecto, hay muchas casas de comercio, que en varios casos estan prontas á dar libranzas y se niegan á dar letras. Esto sucede cuando no estan seguras de la aceptacion. En tal caso girando libranzas tienen tiempo para dar aviso al pagador, y por su constacion asegurarse de si la libranza será pagada; y caso de temer que no se pague, dan sus órdenes para que otro la recoja y pague, evitando de este modo el riesgo de que librándose una letra no sea aceptada y padezca el crédito de la casa.

206 En el caso en que el pagador, sin embargo de no estar obligado á aceptar la libranza, la acepte, preguntan algunos cual sera su obligacion. La ley no prevee este caso, pero dicta sus disposiciones para un ca-

(1) Art. 567.

(2) Id. Id.

(3) Id. 544.

so muy análogo, á saber, el de las letras giradas en el pueblo de su fecha; á las cuales declaró la ley como simples pagarés, considerando las aceptaciones puestas en ellas como un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador. Segun esto el aceptante solo estará obligado como fiador del girante de la libranza, después de haberse hecho escusion en los bienes de éste.

207 Las libranzas que no contienen plazo, son pagaderas á la presentación (1); pero las letras que carecen de plazo ó de otro cualquier requisito hemos dicho ya que degeneran en pagarés (2).

208 Los vales ó pagarés han de contener los mismos requisitos que las letras, y en el caso de ser pagaderas en distinto lugar de la residencia del pagador indicarán el domicilio para el pago. Los pagarés y las letras se diferencian en los efectos siguientes.

1.º El tenedor del pagare no puede reusar el recibir las cantidades que el deudor le ofrezca á cuenta, las cuales deberá anotar al respaldo y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes debiendo sacarse el protesto por el residuo (3). En las letras ya hemos visto que no puede obligarse al portador á recibir por partes su importe.

2.º El tenedor del vale tiene el mismo plazo de dos meses de que hemos hablado en las libranzas para ejercer su repeticion contra el dador y endosantes (4). En las letras ya dijimos que tenia muy diversos plazos.

209 Los pagarés que no tienen plazo son pagaderos á los diez dias (5); cuando las libranzas hemos visto que lo son á la presentación. La razon de la diferencia proviene sin duda, de que dando los pagarés el mismo deudor es necesario concederle algun plazo, pues se cree que á haber tenido fondos habria pagado en el acto, y no hubiera dado ningun pagare; por el contrario el librador que dá una libranza sin plazo está seguro de que será pagada á su presentación.

210 Las libranzas ó pagarés que no estén espedidos á la orden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos (6).

Los pagarés á favor del portador sin espresion de persona determinada no producen obligacion civil ni accion en juicio (7).

211 Las acciones que nacen de las libranzas y pagarés se prescriben á los cuatro años de su vencimiento, lo mismo que las que nacen de las letras (8); pero la accion ejecutiva que nace de las mismas no puede ejercerse sino después de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento (9).

La generalidad con que exige la ley el previo reconocimiento de la

(1) Art. 559.

(2) Id. 438.

(3) Id. 565.

(4) Id. 568.

(5) Id. 561.

(6) Id. 570.

(7) Id. 571.

(8) Id. 569.

(9) Id. 566.

(1) Art. 559.
(2) Id. 438.
(3) Id. 565.

firma del demandado, nos obliga á examinar este punto. Supóngamos que un pagaré llega á protestarse por falta de pago. En este caso para procederse contra el dador del pagaré es necesario que preceda el reconocimiento de su firma. Comparemos esta disposicion legal, con lo que el mismo código previene acerca del aceptante que se niega al pago de la letra aceptada. En este caso se despacha la ejecucion sin mas requisito que la letra aceptada y el protesto, sin necesidad de previo reconocimiento, y sin el riesgo de que el pagador niegue su firma. Parece que igual razon militaba en nuestro caso, puesto que existia un pagaré y su protesto, y que por lo mismo era escusado el reconocimiento: sin embargo la ley lo previene asi sin que podamos atinar la razon en que se funda. Lo cierto es que en el comercio gozan de la mayor estimacion las letras aceptadas, no mereciendo tanta con mucho ni las libranzas, porque no pueden aceptarse; ni los pagarés, porque necesitan previo reconocimiento aun cuando se haya sacado el protesto en tiempo y forma.

212 Por lo dicho se vé que las libranzas y pagarés son unos documentos tan semejantes á las letras, que solo se diferencian de ellas en los puntos que acabamos de mencionar en los §§. precedentes; pues fuera de ellos les son aplicables todas las disposiciones que hemos sentado en la primera parte de esta obra con respecto á las letras de cambio en cuanto á su vencimiento, plazos, endosos, aval, pago por intervencion, protesto, y resaca, asi como la de quedarse perjudicados en el caso de no presentarse en tiempo oportuno para el pago, y sin mas limitaciones que las que quedan mencionadas.

SECCION II.

De las cartas-órdenes de crédito.

213 Las cartas-órdenes de crédito solo cuando son dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio se reputan contratos mercantiles (1). No pueden darse á la orden sino que precisamente han de estar contraidas á sugeto determinado. Deben además contener una cantidad fija como máximum de la que debe entregarse al portador; de suerte que se consideran simples cartas de recomendacion las que carezcan de este requisito (2).

214 El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiese pagado por ella, no escediendo de la que se firmó en la misma carta (3).

215 No puede protestarse la carta de crédito, ni por ella adquiere el portador accion alguna contra el que la dió aun cuando no sea pagada. Solo hay un caso en que el portador de la carta-orden tendrá accion contra el dador para la indemnizacion de daños y perjuicios, á saber,

(1) Art. 572.
 (2) Id. 573 y 74.
 (3) Id. 575

Art. 1.º de dicha ley

cuando aquel hubiese revocado la carta intempestivamente y con dolo con el objeto de estorbar las operaciones del tomador (1).

216 Cuando ocurra una causa fundada que disminuya el crédito del portador de la carta-orden puede el dador anularla, dando orden al pagador al fin de que no la satisfaga, y en este caso no incurre en responsabilidad alguna (2). Por consiguiente cuando no ocurra dicha causa fundada deberá tenerse por intempestiva la revocación, y el dador será responsable de los daños y perjuicios.

217 El portador de una carta de crédito debe sin demora reembolsar al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder. Si así no lo hiciere, el dador tiene derecho á exigírsela ejecutivamente, con el interés desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se haga el reembolso (3).

218 Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, y en su defecto en el que le señale el tribunal, deberá devolverla al dador requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe hasta que se haga saber la revocación á la persona que debía pagarla (4).

TITULO II

De la ley de timbre, y de la prescripción de los contratos mercantiles.

SECCION PRIMERA.

De la ley de timbre.

219 Por ley de 26 de mayo de 1835 se creó un impuesto de sello sobre los documentos de giro. Esta ley como todas las que versan sobre impuestos es variable; pero no por eso deja de hallarse vigente, y por lo mismo es sumamente útil el que demos aquí una idea exacta de sus principales disposiciones.

El impuesto recae sobre letras de cambio, libranzas, pagarés y cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Los documentos de estas cuatro especies, ya se libren para el interior, ó para el extranjero, se espenden por cuenta del estado en los propios términos que el papel sellado, llevando los sellos y timbre de costumbre; no pudiendo circular sino en esta forma, pues de lo contrario, además de quedar ineficaz el documento, quedan sujetos los infractores á las penas que se dirán (5).

220 Las clases y precios de las citadas cuatro especies de documentos

(1) Art. 576.

(2) Id. 577.

(3) Id. 578.

(4) Id. 579.

(5) Arts. 1.º 2.º y 3.º de dicha ley.

son proporcionados á las cantidades que se giren, en la forma siguiente.

<u>Clases.</u>	<u>Cantidades.</u>	<u>Precios.</u>
	Rs. vn.	Rs. vn. mrs.
1. ^a hasta	2.000 inclusive	1 04
2. ^a desde	2.001 á 5.000	3 03
3. ^a id.	5.001 á 10.000	6 06
4. ^a id.	10.001 á 20.000	12 12
5. ^a id.	20.001 á 30.000	18 18
6. ^a id.	30.001 á 40.000	24 24
7. ^a id.	40.001 á 50.000	30 30
8. ^a id.	50.001 á 60.000	36 36
9. ^a id.	60.001 á 70.000	42 42
10 id.	70.001 á 80.000	48 48
11 id.	80.001 á 90.000	54 54
12 id.	90.001 á 100.000,	60 60
	y de aqui adelante	



221 En ninguno de estos documentos puede girarse mas cantidad que la que está asignada en los mismos.

Para el giro de cada suma se entrega un solo ejemplar en el estanco, pero si por descuido se inutilizase, se puede devolver al estanquero que la espendió, y este tiene obligacion de entregarle otro de la propia clase.

Los documentos de las mismas cuatro especies librados en el extranjero, en el caso de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni surtirán efecto alguno, si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada. Si hubiese de aceptarse esta clase de letras se pondrá la aceptacion en el ejemplar timbrado, tachando lo no acomodado á este objeto (1).

222 La pena, que impone la ley al que gire sin sello ó timbre cualquiera de las cuatro especies de documentos ya citados, es el reintegro del papel timbrado correspondiente, y el 3 p. o/o de la cantidad librada, no debiendo nunca pasar de 30 rs. la multa, aun cuando dicho 3 p. o/o exceda de esta cantidad.

La multa de los endosantes es la mitad de la que corresponda al librador, es decir, 1½ por o/o (2).

223 En consecuencia de lo que se previene en el §. precedente todo documento de giro no timbrado que se haya puesto en circulacion despues de la publicacion de esta ley, ó se ponga en adelante, es ilegal y carece de toda fuerza sino se le purga de su vicio uniendo á ella otro del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa. Estos gastos los satisfará el tenedor, reservándole su derecho contra el librador y endosantes si los hubo (3).

(1) Arts. 6, 7, 8, y 9.

(2) Id. 10 y 13.

(3) Id. 11 y 12.

224 Se prohíbe á los jueces que admitan en ningun juicio ó diligencias documentos de giro que no se hallen estendidos en el papel timbrado que les corresponda. Asi mismo se prohíbe á los escribanos que saquen sobre ellos los protestos. En el caso que quebranten esta prohibicion se les impone la multa de cien ducados. (1).

225 Para las defraudaciones hechas en el importe sobre los documentos de giro será juez privativo el subdelegado de rentas, y en los pueblos donde no le haya conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco. Pero si ademas de la defraudacion hay falsificacion, se entregará el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que le juzgue con arreglo á las leyes (2).

226 Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de mayo de 1830; debiendo ser sumarísimos los juicios, y determinándose de plano precedido que sea el reconocimiento del reo. Las multas se aplican por mitad al fisco y aprensores del fraude, á no ser que lo sea el juez en cuyo caso se aplicará todo al fisco.

227 En los siete §§. precedentes hemos trasladado casi literalmente las disposiciones que contiene la ley sobre el impuesto de los documentos de giro, y ahora pasamos á hacer algunas reflexiones acerca de su contenido.

Se nos ha informado que muchas casas de comercio del reino giran en general sin sello ó timbre en consideracion al subido impuesto de los documentos de giro, pues á veces se hacen los cambios hasta al 1/8 p. o/o y subiendo el importe del timbre cerca de 1/10 p. o/o casi toda la ganancia es para el fisco, por lo cual en tales casos ó dejan de hacer operaciones ó las verifican sin timbre. Ademas los comerciantes calculan, que solo en el caso de tener que sacar el protesto ó presentar la letra ante algun tribunal es cuando sufren los efectos de la omision del timbre; y como estos casos son muy raros sacan la consecuencia, que girando con timbre pagan desde luego una gran cantidad al gobierno, y por el contrario si giran sin él se ahorran toda aquella suma y con ella tienen mas que suficiente para los raros casos de tener que pagar la multa.

De esta suerte cuando los corredores piden letras en las casas mas acreditadas, lo primero que los dependientes les preguntan es si las estenderán en papel timbrado ó en libre, y la contestacion regular es en libre, pues solo piden timbradas cuando la persona que pide la letra no es conocida.

Hay mas, aun en el raro caso de tenerse que sacar el protesto evitan la multa, devolviendo el portador la letra al endosante que la cedió, y asi sucesivamente hasta llegar al librador; quien vuelve á girar otra timbrada, pasa esta por los mismos endosos, se vuelve á presentar, y se

(1) Art. 14.

(2) Id. 15 y 16.

(1) Art. 6, 7, 8. (1)
(2) Id. 10 y 11. (2)
(3) Id. 11 y 12. (3)

saca el protesto, sin necesidad de pagar multa alguna. Esto para nosotros es una prueba de que está muy alto el impuesto, pues de lo contrario casas muy acreditadas no se pondrían a girar sin timbre como lo hacen diariamente.

228 Ni nos retrae el que se diga que en otras naciones es mas subido este impuesto. En primer lugar el comercio de Francia i de Inglaterra se halla en su mayor elevacion, cuando todos saben que el nuestro está arruinado por la pérdida de las Américas, y por otras desgracias que no ha sufrido el de aquellas naciones.

Ademas al desear que se disminuya este impuesto no solo tenemos presente al comercio, por que se le deben quitar todos los obstáculos posibles para que salga del triste estado en que se encuentra, reservando subir el impuesto para cuando tome el vuelo y grandeza que exige el bien de la nacion; miramos al mismo tiempo al gobierno, porque estamos intimamente persuadidos que disminuido este impuesto se recaudaría mucho mas de lo que hoy se recauda.

229 Aun cuando nuestro propósito sea esponer lo que la ley dispone, y solo indicar lo que debia disponer, los vivos deseos de que se rebaje en beneficio del comercio y de las mayores entradas de una renta de la nacion el impuesto del timbre, nos han movido á estampar los cinco estados, que, precedidos de algunas reflexiones oportunas para nuestro intento, verán á continuacion nuestros lectores. De ellos resulta lo siguiente.

1.º Que el número total de ejemplares timbrados vendidos por el gobierno en todo el año de 1836 asciende á los

Letras de cambio	96.681
Id. en blanco	21.101
Pagarés	16.257
Cartas-órdenes	1.217
Libranzas	6.255
Son documentos vendidos	141.513

2.º Que estos ejemplares vendidos con arreglo á sus respectivos precios ascienden á la suma de

Letras de cambio	926.665	22
Id. en blanco	35.852	26
Pagarés	123.047	2
Cartas-órdenes	6.335	8
Libranzas	133.754	8
Son rs. vn.	1.325,055	8

3.º Como la ley determina la cantidad que puede girarse en cada documento, segun lo hemos visto en el §. 217, tomando por base el término medio resultarán giradas en documentos timbrados las cantidades siguientes:

Se han girado en:

Letras de cambio	1.164,407,500
Id. en blanco	181.411,500
En pagarés	143.009,500
En cartas-órdenes	77.744,500
En libranzas	99.036,000
Total girado	1.695,609,000

230 De las tres partidas que acabamos de sentar en el §. precedente, la primera que se reduce á los documentos sellados vendidos en el año de 1836, está tomada de los cinco estados cuya exactitud nos consta. La segunda que se reduce al total producto de dichos documentos, es una consecuencia matemática de la primera. La tercera no es tan exacta, pero tiene todo el caracter de probabilidad apetecible, pues se ha hecho el cálculo por un término medio partiendo de una base cierta y fija, cual es el número de ejemplares vendidos en el mismo año.

Sentadas estas tres partidas nos resta hacer una observacion muy interesante, reducida á que habiéndonos acercado á las oficinas generales de esta corte, se nos ha informado que todas las cantidades que libran lo verifican en papel timbrado. Ahora bien, recaudando el gobierno unos mil millones de reales al año, y librando aun mas de esta suma por ser mayores las cargas, puede muy bien asegurarse, que en el año 1836 habrán consumido las oficinas del gobierno lo menos las tres cuartas partes de los ejemplares espendidos. Bajo este supuesto, que nada tiene de aventurado, resultará que solo habrá sacado el gobierno unos 4000 reales; de los que rebajándose el coste que hayan tenido los 141.513 ejemplares vendidos, la comision de venta y demas gastos, quedará reducida á la nulidad la parte líquida ingresada en cajas.

231 Omitiendo pues otras muchas reflexiones que podrian hacerse sobre este interesante punto, concluimos diciendo, que existiendo como existe una ley vigente sobre timbre, debe llevarse á efecto en los términos que hemos esplicado. Sin embargo, nuestra opinion fundada en los datos y razones que quedan manifestados, es, que si se rebajase dicho impuesto recaudaria el gobierno muchísimo mas de lo que hoy recauda, y al comercio se le hacia un bien palpable, puesto que se le ponía en estado de poder girar con timbre en los muchos caos que hoy no lo puede hacer por lo subido del impuesto.

SECCION II.

De la prescripcion de los contratos mercantiles (1).

232 Todos los términos prefijados por disposicion especial del Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que procedan de contratos

(1) La doctrina de esta seccion corresponde al tit. 12 lib. 2.º del Código.

mercantiles son fatales, sin que se admita restitucion bajo ningun concepto (2).

Esto dispone la ley, y por consiguiente no debe admitirse por regla general restitucion contra el transcurso de los plazos designados por las leyes mercantiles para usar de la accion; sin embargo, cuando una fuerza mayor hubiese impedido ejercerla dentro del plazo legal, debe verificarse tan pronto como sea posible, y probando el impedimento creemos seria atendido el que se hubiese hallado en este caso particular.

233 No debe confundirse la prescripcion de las letras de cambio con su caducidad, pues aun cuando en cuanto á los efectos sean una misma cosa, se diferencian sin embargo en su procedencia.

La caducidad proviene de haberse omitido la práctica de ciertas diligencias, á saber; las de presentacion, protesto y notificacion en el tiempo y forma que establecen las leyes; y la prescripcion nace de no haberse hecho uso de las acciones dentro del término legal.

El plazo para hacer uso de las acciones en las letras de cambio, y de cuya omision resulta la prescripcion, es el de cuatro años; pero los plazos para practicar las citadas diligencias son diversos, y siempre mucho mas cortos, pues el mas largo no pasa de un año.

234 Las acciones que por las leyes del comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, se prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun (1).

235 La prescripcion se interrumpe por la demanda, ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor.

En el primer caso el término de la prescripcion debe comenzar á contarse nuevamente, desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes; y en el segundo desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiese prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que este hubiese vencido (2).

(1) Art. 580.

(2) Id. 581.

(2) Id. 582.

DOCUMENTOS DE GIRO VENDIDOS EN EL AÑO DE 1836.

ESTADO 1.º LETRAS DE CAMBIO.

PROVINCIAS.

Clases.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a
Aragón.	203	337	367	263	70	32	15	3	4	3	1	11
Asturias.	146	142	211	124	32	15	1	2	2	1		
Avila.	6	11	23	6		1						
Burgos.	396	519	542	353	65	21	5	7	4	2	2	4
Cádiz.	1105	1078	950	1112	657	340	138	72	24	19	11	62
Canarias.	49	50	32	12	4	3	2	2		3		2
Cataluña.	2363	3175	4145	2639	483	264	97	76	34	40	32	168
Córdoba.	380	272	184	54	9	4	2	2		1		
Cuenca.	253	135	81	19	4		1					
Extremadura.	566	602	487	223	73	36	17	7	1	4		2
Galicia.	1332	1629	1721	517	69	33	8	7	2	4	3	8
Granada.	653	871	1086	456	115	52	25	20	7	10	6	38
Guadalajara.	84	76	20	1	2	1		1				2
Ibiza.		7		1								
Jaén.	92	91	93	58	1	1		1				1
León.	54	42	32	17	6	3	2	2	1			1
Madrid.	6033	4620	4380	3903	1898	1566	1317	922	678	621	392	803
Málaga.	323	761	1177	1473	496	198	112	32	11	7	5	16
Mallorca.	70	39	49	37	4							
Mancha.	153	97	37	36	4							
Menorca.	89	98	93	91	4							
Murcia.	443	706	635	161	18	4						
Palencia.	86	91	87	67	8	3	2					
Salamanca.	209	286	220	94	16	11	4	2	1	1	1	2
Santander.	122	264	340	331	86	24	21	10	3	4	1	5
Segovia.	317	305	213	99	16	4	6	1				
Sevilla.	435	656	963	739	227	78	27	25	5	12	5	12
Soria.	377	427	323	338	137	26	3	2			1	6
Toledo.	203	220	102	36	11		1	1				
Valencia.	1935	3285	3125	1624	287	142	23	8	4	3	4	17
Valladolid.	328	397	347	181	41	6	4	1			2	1
Zamora.	36	15	10	2								
Totales...	18841	21304	22075	15067	9843	2868	2333	1206	782	735	466	1161

ESTADO 2.º : LIBRANZAS Á LA ORDEN.

Clases.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a
12	11	11	5	3	2						
2				1							
1	1	1									
6	1										
2	2	1	2								
2	1										
10	39	27	31	11	6	3	3	3			5
29	25	15	10	4		2	1				2
	11	3	4								2
	1	1		1							
		6		1	1		1				
4											
8	9	7	3								
524	404	546	727	569	486	472	447	331	332	309	189
1	1	1	1	1	1						
3	1										
5	25	25	3	1	2						
	1			1							
3	14	7	3	6							
3	10	13	5	3	2	1				1	1
1	7	2									
4	8	30	3		5						
2	5	1									
3	1	2									
34	60	68	65	40	10	10	10	10	10	10	10
1	1										
2		2			1						
662	639	769	862	642	516	488	462	344	342	320	209

ESTADO 3º, PAGARÉS.

Clases.

PROVINCIAS.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a
Aragon.	31	43	29	18	12	3	1					
Asturias.	25	2			1							
Ávila.	1	1	1									
Burgos.	16	17	16	8	3							
Cádiz.	1127	851	658	583	292	159	74	39	32	33	18	72
Canarias.		1										
Cataluña.	8	9	1	3		1	3					4
Córdoba.												
Cuenca.	2	1										
Extremadura.	6	11	5	1	5							
Galicia.	32	321	32	192	55	57	20	9	6	2	3	
Granada.	111	105	52	19	1	1	1					
Guadalajara.					1							
Iviza.		1	4									
Jaen.		2	9	4								
Leon.	10	1	1	2		1						
Madrid.	1785	1530	933	588	245	76	54	29	1	18	11	34
Málaga.	565	469	359	311	141	65	38	30	11	23	6	17
Mallorca.	1		2									
Mancha.												
Menorca.	8	25	12	9	3							
Murcia.	633	235	107	16	3		2	1				1
Palencia.		1	2	4	2							
Salamanca.		4	2	1			1					
Santander	20	68	84	66	41	39	18	26	13	10	7	29
Segovia		1										
Sevilla.	298	252	312	190	97	64	22	24	2	10	5	15
Soria.	2	1	2									
Toledo.		4	3	1								
Valencia.	127	224	151	11	1							
Valladolid.		1										
Zamora.			1			1						
Totales.	5096	4211	2778	2027	903	467	234	158	65	96	50	172

ESTADO 4.º : CARTAS-ÓRDENES.

Clases.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a
5	4	1									
2	8										
1	3	2	1								
		1				1					
	1										
1	2										
24	36	30	17	2	1						
			1								
3	17	4	3	1		2					
46	29	8	12	3							
	1		1	1	1					2	
10	1										
1		1									
		3									
20	8	4	2								
256	143	76	47	9	1	2	1	1	1	5	
1											
	1	1	1			1					
3				2							
23	15	4	2	1							
			2	1							
3	9	9	5								
1	1	6	1				1				
11	3	25	6	2	5						
1	3					1					
8	3	2									
60	45	27	58								
4	4	2	1	1			2				
462	535	206	160	23	9	6	4	4	1	7	

ESTADO 5º, LETRAS EN BLANCO.

Clases.

PROVINCIAS.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a
Aragon.	1	18	10	10								
Asturias.	51	45	27	1	1							
Ávila.	25	25	27	19	2	1	1	1	1	1	1	
Burgos.	67	124	141	17	5	3	2	1	2			
Cádiz.	210	218	254	361	367	157	73	38	23	6	3	16
Canarias.	4	4	15	13	4	4	4	2				
Cataluña.	44	226	22	8	31	40	12	3			1	
Córdoba.												
Cuenca.	72	47	25	2	1							
Extremadura.	72	65	124	31	14	3	4					
Galicia.	299	378	282	146	66	9	3	1	3	5	2	3
Granada.	13	21	20	20		3	2	2			1	1
Guadalajara.	1	1	1		1							
Iviza.			1									
Jaen.		37	20	4								
Leon.	48	35	25	13	5	1		1				
Madrid.	1097	8333	583	372	198	122	90	48	22	28	12	49
Málaga.	57	75	107	252	166	129	18	21	4	3		7
Meliorca.		22	24									
Mancha.	48	43	11			1	1					
Menorca.	5	8										
Murcia.	97	228	114	35	3	3						
Palencia.			3	6								1
Salamanca.	26	50								1	1	
Santander	186	301	358	239	48	29	5	6	1	6		1
Segovia		8	2		4							
Sevilla.			20	31	12	3						
Soria.	9	10										
Toledo.	6	15	3									
Valencia.	183	298	406	220	41	4	2	3		1	1	1
Valladolid.	253	257	258	236	201	30	25	12	12	12	12	12
Zamora.	20	8	8	3								
Totales.	2904	10900	2891	2039	1190	542	242	139	68	63	34	91

FORMULARIO

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS, VALES Ó PAGARÉS,
CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO Y DE LOS PROTESTOS.

NÚMERO PRIMERO.

Madrid 1.º de setiembre de 1839.

Por rs. vn. 20.000.

À la vista se servirá V. pagar à la orden de don Juan Espínola la cantidad de veinte mil rs. vn.
en oro ó plata, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta, segun aviso.

Sr. don Francisco Lama
Cadiz.

José Alcalde.

Páguese á la orden de don Pedro Tejada, valor en cuenta (ó como sea) con dicho señor. Madrid 4 de setiembre de 1839.

Juan Espinola.

A.

Páguese á la orden de don Antonio Aguirre. Granada 20 de setiembre de 1839.

Pedro Tejada.

B.

Páguese á la orden de don Diego Alday p. o/c de P. T. Sevilla 28 de setiembre de 1839.

Antonio Aguirre.

C. 1º

Páguese sin mi garantia á la orden de don Diego Alday p. o/c de P. T. Sevilla 28 de setiembre de 1839.

Antonio Aguirre.

C. 2º

ESPLICACION DE LA LETRA NÚMERO 1.º

Esta letra se halla estendida con todos los requisitos de que hemos hablado desde el §. 13 hasta el 23, y son los mismos ocho que exige el artículo 426 del código, segun se va á demostrar.

Primer requisito que exige la ley. Que se ponga lugar, día, mes y año en que se gira la letra. En el ejemplo precedente está llenado este requisito en la cláusula siguiente. *Madrid 1.º de setiembre de 1839.*

2.º Época en que debe ser pagada. *A la vista*; que es uno de los seis modos en que puede ponerse la época del pago.

3.º Nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago. *Don Juan Espínola.*

4.º Cantidad que el librador manda pagar. *Veinte mil rs. on.*

5.º Valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se dá por satisfecho de él. En metálico: pues esto significa en la práctica la espresion *valor recibido.*

6.º Nombre y apellido de quien recibe el valor. *Del mismo Espínola.*

7.º Nombre y domicilio del pagador. *Don Francisco Lama.=Cadiz.*

8.º Firma del librador. *José Alcalde.*

Esta letra puede cobrarla el mismo tomador Espínola, ó endosarla; y en ambos casos debe presentarse para su cobro en los 40 dias siguientes á la fecha. Es decir: hay tiempo para presentarla hasta 11 de octubre inclusive; pues si se omite su presentacion en dicho término, ó aun cuando se presente, si se omite el sacar el protesto, queda perjudicada la letra.

ESPLICACION DE LOS ENDOSOS DE LA LETRA NÚMERO 1.º

Como el endoso es uno de los medios para transferir la propiedad de la letra, hemos puesto los cuatro ejemplos A, B, C 1.º y C 2.º; y para su debida inteligencia pasamos á esPLICARLOS.

El ejemplo A es un endoso regular en cuya virtud se transfiere la propiedad de la letra, pues contiene los cinco requisitos que para este efecto exige el artículo 467 del código.

Primer requisito. Nombre y apellido de la persona á quien se transmite la letra. *Don Pedro Tejada.*

2.º Espresion del valor; si se recibe; ó si es en cuenta ó en géneros. *En cuenta.*

3.º Nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor, ó en cuya cuenta se carga. *Dicho señor.*

4.º Fecha del endoso. *Setiembre 4 de 1839.*

5.º Firma del endosante. *Juan Espínola.*

Cuando el dueño de una letra no trata de transferir su propiedad, y solo se limita á dar comision para cobrar, pone el endoso en conformidad á la fórmula B, es decir, omitiendo la espresion del valor: por consiguiente en dicho ejemplo don Antonio Aguirre no adquiere la propiedad de la letra, y sí solo la facultad de cobrarla ó enagenarla segun las instrucciones del endosante Tejada, quien permanece dueño de la letra aun despues del endoso.

Supongamos que habiendo Tejada remitido desde Granada á su correspondiente Aguirre de Sevilla, una letra con el endoso B, y con el objeto de que negociara la letra é hiciera fondos en Sevilla para alguna operacion, variasen las circunstancias, y le mandase remitirla á don Diego Alday de Cádiz.

En este caso Aguirre es un mero comisionado: y puede remitirle la letra, bien poniendo el endoso C primero, en cuyo caso queda responsable de las resultas de la letra; bien poniendo el C. segundo, y de esta suerte salva toda responsabilidad.

Lo mismo sucederá cuando el endosante previene al comisionista que le devuelva la letra con un endoso de retroceso, pues milita igual razon.

El endoso *sin mi garantia* ó sea *sin mi responsabilidad*, no es muy comun en el comercio, pero es legal y util á quien la usa, como se dijo §. 57 y 58.

Debe, pues, tenerse muy presente, que todo endosante queda sujeto á las resultas de la letra, si no las salva con la cláusula de *sin mi responsabilidad*, ó *sin mi garantia*.

NÚMERO 2.

CARTA DE AVISO.

Sr. don Francisco Lama.

Cádiz.

Madrid 1º de setiembre de 1839.

Muy señor mio: con esta fecha he girado á c/ de V. y orden de don Juan Espínola una letra á la vista por rs. vn. 2000, la cual no dudo que á su presentacion será pagada por V. con las remesas que al efecto le tengo hechas.

Queda de V. S. S. Q. B. S. M.

José Alcalde.

Esta carta de aviso llena el objeto á que se dirige, que es informar al pagador de la fecha, plazo, cantidad y persona á cuya orden se ha girado la letra núm. 1, asi como de los fondos con que la ha de pagar; y de este modo es muy dificil que el pagador sea sorprendido con una letra falsa.

NUMERO 3.

Madrid 1º de setiembre de 1839.

Por rs. vn. 20,000.

A ocho dias vista se servirá V. mandar pagar á la orden de don Santiago Tejada la cantidad de veinte mil rs. vn. en oro ó plata, valor recibido de don Juan Espínola, que sentará V. en cuenta segun aviso.

Sr. don Francisco Lama.

Acepto

José Alcalde.

Cádiz.

Cádiz 20 de setiembre

de 1839.—Francisco Lama.

Esta letra es de las que en conformidad al art. 1472 se toman por cuenta y riesgo del comitente sin garantía del comisionado. En nuestro caso Espinola es el comisionado que toma la letra por encargo de Tejada de Granada. Si se girase la letra á favor de Espinola, y este la endosase despues al de Tejada, quedaba aquel responsable por el endoso; y por el contrario, girándose á favor de Tejada valor recibido de Espinola, este queda libre de toda responsabilidad, puesto que carece de la cualidad de endosante.

La presentacion de esta letra para la aceptacion, debe hacerse dentro de los 40 dias de su fecha; es decir, hasta el dia 11 de octubre inclusive hay tiempo para practicar esta diligencia. Desde la aceptacion, y en su defecto desde el protesto, se cuenta el plazo para el pago. Por lo mismo como la suponemos aceptada el 20 de setiembre, cumplirán los ocho dias el 28 del mismo, y por esta razon se pone la fecha en la aceptacion. (Véase el §. 87.)

NÚMERO 4.

EJEMPLO PRIMERO.

Madrid 1.º de setiembre de 1839.

Por rs. vn. 20,000.

A veinte dias fecha se servirá V. mandar pagar por esta primera de cambio á mi propia orden la cantidad de veinte mil rs. vn., valor en mí mismo, que dejo á V. acreditado en cuenta segun aviso

Sr. don Francisco Lama.
Cádiz.

Acepto
Francisco Lama.

José Alcalde.

Esta clase de letras se giran regularmente para negociar las segundas y terceras, y al efecto se remite la primera á algun corresponsal para que saque la aceptacion, y la tenga á disposicion de la persona que se le presente con la segunda ó tercera endosada á su favor.

Las segundas se estienden en iguales términos que las primeras, sin mas que añadir la cláusula de *no habiéndolo hecho por la primera* y en las terceras se dice *no habiéndolo hecho por la primera ó segunda*, como se ve en el ejemplo siguiente. En cuanto á la aceptacion no se pone la fecha porque no es necesaria en las letras á fecha, puesto que el plazo para el pago no se principia á contar desde la aceptacion, y sí desde el giro de la letra. Asi se esplicó en el §. 74.

EJEMPLO 2.º

Madrid 1.º de setiembre de 1839.

Por rs. vn. 20,000.

A veinte dias fecha se servirá V. mandar pagar por esta segunda (no habiéndolo hecho por la primera) á mi orden la

cantidad de veinte mil rs. vn., valor en mi mismo que dejó á V. acreditado en cuenta, según aviso.
Sr. don Francisco Lama *José Alcalde.*
 Cadiz.

La primera aceptada se halla en casa de don Pedro Puente de Cadiz.

Habiéndose remitido como queda dicho la primera para aceptarla á Cadiz, se negocia la segunda ó tercera, y al pie de la misma suele ponerse una nota como la que se ve en el modelo, á saber; que la primera se halla aceptada en casa de don Pedro Puente en Cadiz. El portador de la segunda ó tercera, con esta advertencia, acude á recoger la primera aceptada; y al momento se la entregan sin mas requisito que el manifestar la segunda ó tercera con el último endoso á su favor y con la expresada nota. Sobre esto no hay ley, pero la práctica es uniforme.

NÚMERO 5.

EJEMPLO PRIMERO.

Madrid 1º de setiembre de 1839.

Por rs. vn. 20,000.

A veinte dias fecha se servirá V. mandar pagar en Sevilla á la orden de don Juan Espínola la cantidad de veinte mil rs. vn., valor recibido de dicho señor, que sentará V. en cuenta, según aviso.

Sr. don Francisco Lama.

José Alcalde.

Cadiz.

Acepto para pagar en el domicilio de don Vicente Crespo de Sevilla.

Francisco Lama.

EJEMPLO 2º

Sevilla 1º de setiembre de 1839.

Por rs. vn. 20,000.

A veinte dias fecha se servirá V. mandar pagar á la orden de don Juan Espínola la cantidad de veinte mil rs. vn., valor recibido de dicho señor por o/c de J. A. según aviso.

Sr. don Francisco Lama.

Vicente Crespo.

Cadiz.

EJEMPLO 3º

Madrid 1º de setiembre de 1839.

Por rs. vn. 20,000.

A veinte dias fecha se servirá V. mandar pagar á la orden de don Juan Espínola la cantidad de veinte mil rs. vn., valor recibido de dicho señor, que cargará V. en cuenta de F. L. á quien dejó abonados con esta fecha, según aviso.

Sr. don Vicente Crespo.

José Alcalde.

Sevilla.

Caso necesario á don Pedro Garcia por J. A.

Los modos de estender las letras en conformidad á los ejemplos primero y segundo de este número se hallan aprobados por la ley en los artículos 431 y 32 del código.

En el primer ejemplo el comerciante de Cadiz Lama, al tiempo de aceptar, lo hará (segun se ve en el ejemplo) designando la casa de Sevilla donde ha de pagarse la letra; pero si no la acepta, ú omite dicha designacion, se sacará el protesto por falta de aceptacion.

En ambos casos, esté ó no aceptada la letra, debe acudirse á Sevilla el dia del vencimiento para el pago. Si hubo aceptacion se acudirá al comerciante indicado, y si se niega al pago se sacará el protesto. Si no está aceptada se acudirá á la autoridad, y se entenderán con ella las diligencias del protesto.

El ejemplo tercero es un equivalente al segundo, pues así como en éste Crespo de Sevilla libra por orden y cuenta de José Alcalde de Madrid, así tambien en aquel el librador Alcalde gira por cuenta de Francisco Lama de Cadiz.

En la letra del ejemplo tercero hemos puesto al pie de ella la *indicacion* en los términos siguientes, *caso necesario á don Pedro Garcia por J. A.*: quiere decir; que en el caso que el pagador Crespo no pague la letra, el portador debería sacar el protesto y en seguida acudir á Pedro Garcia como persona indicada por el librador José Alcalde. El nombre y apellido del indicante se practica ponerlos en abreviatura, y siempre al pie de la letra; por lo cual para saber si es el librador ó alguno de los endosantes, se deben cotejar las iniciales con las firmas.

Las diligencias que deben practicarse con la persona indicada son las siguientes.—Si el pagador Crespo no paga, se saca el protesto y se acude al sugeto indicado que es Garcia; y si éste tampoco paga, se pone á continuacion del protesto su contestacion, pero si paga se practicará lo que sigue. El portador pondrá el recibí en la letra; y ademas dará al pagador un recibo del tenor del modelo que se pondrá en el siguiente número 6, haciendo espresion de la indicacion contenida en la letra, y que en virtud de ella se le hizo el pago. Garcia, pues, en nuestro caso se queda con el recibo, y remite la letra á Alcalde para los efectos oportunos.

NÚMERO 6.

En el ejemplo primero del número anterior el comerciante Crespo de Sevilla al pagar la letra debe exigir del portador, ademas del recibo que pone en ella, otro por separado.

La razon de esto es clara. Pagando Crespo, no por aceptacion propia, sino por la que hizo en Cadiz Lama, tiene que remitir á este la letra; y él debe quedarse con algun resguardo, que en el caso presente es un recibo cuya fórmula pasamos á estender.

Supondremos para mayor claridad que se endosa la letra á favor de don Gregorio Martinez, y que este es el que la cobra. El recibo se pondrá del modo siguiente.

« He recibido de don Vicente Crespo de este comercio la cantidad de veinte mil rs. vn., en pago de una letra girada en Madrid á 1.º de setiem-

bre de 1839 á veinte días fecha por don José Alcalde á la orden de don Juan Espínola cargo de don Francisco Lama de Cadiz, aceptada por este para pagar en el domicilio de dicho señor don Vicente Crespo, cuya letra fue endosada á mi favor; y para que conste doy este recibo por duplicado por haber puesto el primero en la misma letra. Sevilla 21 de setiembre de 1839.—Gregorio Martinez.»

NÚMERO 7.

EJEMPLO PRIMERO.

Madrid 1.º de setiembre de 1839. Por rs. vn. 20.000.

A veinte dias fecha se servirá V. mandar pagar á la orden de don Juan Espínola la cantidad de veinte mil rs. vn., valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta, segun aviso.

Sr. don Francisco Lama. *José Alcalde*
Cadiz.

EJEMPLO 2.º

Madrid 1.º de setiembre de 1839. Por rs. vn. 20.000.

A cuarenta dias fecha se servirá V. mandar pagar á la orden de don Juan Espínola la cantidad de veinte mil rs. vn., valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta, segun aviso.

Sr. don Francisco Lama. *José Alcalde.*
Cadiz.

Los modelos que preceden se han arreglado para examinar prácticamente la disposicion del artículo 481 del código, del cual nos hemos ocupado §. 93. En dicho artículo se dispone, que si la letra á dias fecha girada de un punto á otro de la Península no escede de 30 dias, no hay obligacion de presentarla para su aceptacion. Segun esta disposicion la letra primera no habrá necesidad de presentarla á la aceptacion, puesto que su plazo no escede de los 30 dias; y por el contrario la letra segunda deberá presentarse durante ellos para la aceptacion segun el citado artículo 481.

Sin embargo, en la práctica no se observa esta diferencia; y por lo mismo, tanto el portador de la letra número primero, como el de la número segundo, tienen igual derecho para exigir la aceptacion, y en su defecto sacar el protesto, durante todo el plazo señalado para el pago.

NÚMERO 8.

EJEMPLO PRIMERO.

Madrid 28 de febrero de 1839. Por rs. vn. 20.000.

A un mes fecha mandará V. pagar á la orden de don Juan Espínola la cantidad de veinte mil rs. vn., valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta, segun aviso.

Sr. don Francisco Lama. *José Alcalde.*
Cadiz.

Esta letra vence el día 28 de marzo y no el 31 como podría alguno pensar; pues habiendo como hay un artículo terminante en el código que previene se cuenten los meses de fecha á fecha, y teniendo el mes del vencimiento día correspondiente al de la fecha del giro, no hay mas que aplicar la ley y se encontrará que vence el día correspondiente á la fecha del giro, que es el 28 de marzo, como se dijo en el §. 83.

EJEMPLO 2.º

Madrid 31 de diciembre de 1838. Por rs. vn. 20.000.

A un uso se servirá V. mandar pagar á la orden de don Juan Espinola la cantidad de veinte mil rs. vn., valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta, según aviso.

Sr. don Francisco Lama.

Cadiz.

José Alcalde.

Esta letra vence el 28 de febrero de 1839, en atención á que siendo el uso de dos meses para las letras giradas y pagaderas en la Península, y no teniendo el mes de febrero día correspondiente al del giro, vence la letra el último día en conformidad á las razones alegadas en el §. 82; á las cuales se agrega la de que en el núm. 54, cap. 13 de las ordenanzas de Bilbao, vemos adoptada la misma regla, de que no teniendo el mes del vencimiento día correspondiente al del giro, vence el último día de él.

EJEMPLO 3.º

Madrid 31 de enero de 1839. Por rs. vn. 20.000.

A un mes fecha mandará V. entregar á la orden de don Juan Espinola la cantidad de veinte mil rs. vn., valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta, según aviso.

Sr. don Francisco Lama.

Cadiz.

José Alcalde.

Ya hemos sentado en los dos ejemplos anteriores de este número el modo en que se ha de entender la cláusula de fecha á fecha. Si el mes del vencimiento tiene día correspondiente al del giro, como sucede en el ejemplo primero, vence en él; pero si no hay día correspondiente vence el último día del mes, como sucede en los ejemplos segundo y tercero. Lo mismo sucedería si la letra estuviese girada los días 29, 30 ó 31 de enero (año no bisiesto), pues en los tres casos vencería la letra el día 28 de febrero. Si se hallare girada el día 31 de marzo, mayo, agosto ú octubre á un mes fecha, vencerá el 30 del mes inmediato.

NÚMERO 9.

Madrid 1.º de marzo de 1839. Por rs. vn. 20.000.

En el primer día de Pascua de Resurreccion del corriente año, se servirá V. mandar pagar á la orden de don Juan Espinola la cantidad de veinte mil rs. vn., valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta, según aviso.

Sr. don Francisco Lama.

Cadiz.

José Alcalde.

Este es otro de los modos de girar que nos pone la ley, á saber; á dia fijo. Se llama dia fijo al de una fiesta ó acontecimiento sin que se señale el dia del mes, ni aun este con tal que la fiesta ó acontecimiento sean ciertos, como sucede en nuestro ejemplo. Estas letras deben pagarse el dia marcado para su vencimiento.

NÚMERO 10.

Madrid 1.º de Junio de 1839.

Por rs. vn. 20.000.

En la feria de esta ciudad del corriente año se servirá V. mandar pagar la cantidad de veinte mil rs. vn. á la orden de don Juan Espínola, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta, segun aviso.

Sr. don Mariano Valle.

Salamanca.

José Alcalde.

Esta letra es pagadera en el último dia de la feria, y sobre este particular nada tenemos que advertir, sino indicar que aun cuando por regla general siempre que el dia del vencimiento para el pago de una letra es feriado vence este en el precedente, sin embargo en esta clase de letras vence el último dia de la feria aun cuando sea feriado.

NÚMERO 11.

DE LOS PROTESTOS.

EJEMPLO PRIMERO.

Protesto por falta de pago.

Supongamos que la letra número primero que contiene los endosos que en ella se ven se presente oportunamente al pagador para su cobro; y que este se niega al pago, por lo cual el portador Alday se vé obligado á sacar el protesto.

En este caso se formalizará este del modo siguiente.

"Letra. = Madrid primero de setiembre de mil ochocientos treinta y nueve. = Por rs. vn. veinte mil. = A la vista se servirá V. pagar á la orden de don Juan Espínola la cantidad de veinte mil rs. vn. en oro ó plata, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta segun aviso. = José Alcalde. = Señor don Francisco Lama. = Cádiz. = Páguese á la orden de don Pedro Tejada, valor en cuenta con dicho señor. Madrid cuatro de setiembre de mil ochocientos treinta y nueve. = Juan Espínola. = Páguese á la orden de don Antonio Aguirre. Granada veinte de setiembre de mil ochocientos treinta y nueve. = Pedro Tejada. = Páguese á la orden de don Diego Alday por o/c de P. T. Sevilla veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos treinta y nueve. = Antonio Aguirre. = (En el caso que la letra contuviere aceptacion ó indicaciones se irán copiando

á continuacion, y luego se sigue como lo vamos á verificar.) Con-
 cuerda con la letra original que me entregó el señor don Diego
 Alday, de que doy fé y á que me remito, por quien me fue exhibi-
 da á fin de que requiriese á su pago y protestase en forma legal.
 En su consecuencia, habiéndome constituido en casa de don Fran-
 cisco Lama á cuyo cargo está girada la letra, le requerí (esto es en
 el supuesto de encontrarsele, pues no siendo asi se hará el requie-
 rimiento á los dependientes, muger ó familia en sus respectivos
 casos) pagase la cantidad contenida en ella, y contestó no la paga-
 ba á causa de no haber podido realizar los fondos con que contaba
 pero que lo verificaria en toda la presente semana. Mediante lo
 cual yo el escribano le conminé con que todos los gastos y perjui-
 cios serian de su cargo. Con lo cual se concluyó esta acta á las once
 de la mañana (ó la que fuere, con tal que sea antes de las tres de
 la tarde) del dia de hoy que firma dicho señor Lama en Cádiz á
 treinta de setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, siendo
 testigos don Pedro Huerta y don Gregorio Hernandez, vecinos de
 esta ciudad, de todo lo cual yo el escribano doy fé.—Francisco La-
 ma.—Ante mí.—Santiago Acuña.»

En este protesto se hallan observadas todas las disposiciones legales
 que hemos explicado en el §. 148 y siguientes á saber; = 1.º se halla sacado
 ante escribano y dos testigos. = 2.º Se han entendido las diligencias con
 don Francisco Lama de Cádiz, á cuyo cargo estaba girada la letra. = 3.º
 El acta del protesto contiene copia literal de la letra con sus endosos,
 omitiéndose la aceptacion y las indicaciones por no contenerlas la letra. =
 4.º El requerimiento hecho al pagador y la conminacion de gastos y per-
 juicios. = 5.º En la fecha se hace mencion de la hora en que se evacua el
 protesto. Y 6.º De la mencionada hora se deduce que el protesto se ha sacado
 antes de las tres de la tarde.

Protesto por falta de aceptacion.

Este protesto se evacua del mismo modo que el que se acaba de esten-
 der por falta de pago, sin mas diferencia que el requerimiento; pues asi
 como alli se requeria al pago al pagador, aqui se le requiere para que acep-
 te. Hecha esta leve diferencia, se estiende el protesto igual en todo lo de
 mas al que se acaba de estender.

EJEMPLO 2.º

Pago de letra por intervencion.

Supongamos que despues de haberse sacado el protesto del ejemplo
 primero se presenta alguno á pagarla por intervencion. En este caso se
 pondrá despues á continuacion del protesto la intervencion del modo si-
 guiente.

“*Intervencion.* Acto continuo se presentó don Timoteo Arana, del comer-

cio, y dijo que mediante el protesto que antecede y por honor á la firma de don José Alcalde de Madrid librador, está pronto á pagar su importe con los gastos ocasionados, con tal que el portador le entregue la letra y el protesto, y formalice á su favor la competente carta de pago. En su consecuencia el portador don Diego Alday, hallándose conforme, declara que recibe en este acto del referido don Timoteo Arana la cantidad de veinte mil doscientos setenta y siete rs., los veinte mil por el importe de la letra, y los doscientos setenta y siete por los gastos ocasionados, recibéndolo todo en moneda corriente, de que yo el escribano doy fé, por lo cual otorga carta de pago como á su derecho convenga y lasto en forma para que pueda usar de cuantas acciones y derechos le competan con arreglo á las leyes. En cuyo testimonio asi lo otorgó y firmó siendo testigos don Fulgencio Rodriguez y don Casimiro Cano, vecinos de esta ciudad.=Timoteo Arana.=
Ante mí.=&c.»

EJEMPLO 3º

Cuenta de resaca.

Cuenta de resaca de una letra de don José Alcalde de Madrid, librada en primero del corriente á la vista y orden de don Juan Espínola, cargo de don Francisco Lama, y protestada por falta de pago ante el escribano Santiago Acuña.

Principal de la letra	20.000	
Gastos de protesto	30	
Mi comision $\frac{1}{2}$ p o/o	100	
Portes de cartas	8	
Sello de la nueva letra	18	
Daño que se ha sufrido en el recambio al $\frac{1}{2}$ p o/o	100	26
Corretage sobre el total á razon de uno p 00/00.	20	8
	20.277	

Son veinte mil doscientos setenta y siete rs., de los que me he reembolsado por mi trata de hoy á la vista y orden de don Juan Sanchez, cargo de don José Alcalde de Madrid. Cadiz treinta de setiembre de mil ochocientos treinta y nueve.=Diego Alday.

Como agente de cambios de esta plaza certifico haber negociado la resaca que precede al cambio de $\frac{1}{2}$ p o/o daño. Cadiz fecha ut supra.=**Antonio Carrillo.**

Supongamos que después de librarse sacado el protesto se presenta alguno á pagarla por intervención. En este caso se pondrá después á continuación del protesto la intervención del modo siguiente.

Intervención. Acto continuo se presentó don Timoteo Arana, del comer-

LIBRANZAS, VALES Ó PAGARÉS, Y CARTAS-ÓRDENSE DE CRÉDITO.

Madrid 22 de julio de 1839. Por rs. vn 20.000.

Por la presente libranza se servirá V. mandar pagar á cuarenta dias fecha, á la orden de don Miguel Carrasco, la cantidad de veinte mil rs. vn. en oro ó plata, valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta, segun aviso.

Sr. don Tiburcio Sanchez.

Juan Montoya.

Valladolid.

En esta libranza se encuentran todos los requisitos que exige la ley. Tiene fecha, cantidad, la época del pago, la persona á cuya orden se ha de pagar, el lugar donde ha de verificarse el pago, el origen y especie del valor, la firma del librancista, la espresion de ser libranza y el nombre y domicilio de la persona sobre quien está librada.

LIBRANZAS Á LA VISTA.

Madrid 22 de julio de 1839. Por rs. vn. 20.000.

Por la presente libranza, se servirá V. pagar en esta corte á la orden de don Pedro Gallego, la cantidad de veinte mil rs. vn., valor recibido de dicho señor que sentará V. en cuenta.

Sr. don Jacobo Caballero.

Juan Montoya.

Madrid.

Esta libranza es pagadera á su presentacion en conformidad al artículo 559 del código.

PAGARÉ.

Madrid 22 de julio de 1839. Por rs. vn. 20.000.

Pagaré á 30 dias fécha á la orden de don Juan Angulo la cantidad de veinte mil rs. vn. en oro ó plata, importe de géneros que me ha entregado á mi satisfaccion.

Juan Montoya.

Este pagaré es cobrable el dia de su vencimiento, contándose el plazo desde el dia siguiente al de la fecha, del mismo modo que en las letras de cambio.

PAGARÉ SIN ÉPOCA DETERMINADA PARA EL PAGO.

Madrid 22 de julio de 1839. Por rs. vn. 20.000.

Pagaré á la orden de don Pedro Gallego la cantidad de veinte mil rs. vn., en oro ú plata, importe de géneros que me ha entregado á mi satisfaccion.

Juan Montoya.

Este pagaré vence á los diez dias fecha en conformidad al artículo 561 del código. Es decir, que la libranza que no tenga época señalado para el pago debe satisfacerse á la presentacion, y el pagaré estendida en iguales términos, no vence hasta diez dias contados desde la fecha. Es necesario no perder de vista esta notable diferencia.

CARLAS-ÓRDENES DE CREDITO.

Madrid 22 de julio de 1839.

Sr. don Joaquin Leal.
Cadiz.

Muy señor mio: en virtud de la presente se servirá V. entregar al dador don Alejandro Elorrio, hasta la cantidad de veinte mil rs. vn. que me cargará V. en nuestra cuenta.

Suyo afectísimo S. S. Q. B. S. M.

Juan Montoya.

Esta carta-orden tiene todos los requisitos esenciales, y los dos principales, que son; primero que no está dada á la orden, sino contraida á determinada persona, y segundo que se señala una cantidad fija como maximum de la que debe entregarse.

APÉNDICE.

LEY DE BOLSA, Y REGLAMENTO DEL BANCO DE SAN FERNANDO.

Ley de Bolsa.

TITULO PRIMERO.

Del establecimiento y objetos de la Bolsa.

1.ª Creada por la ley en esta corte una bolsa de comercio en que se reúnen las personas dedicadas al tráfico y los agentes de cambios, se señalan en ella como objetos especiales de sus operaciones; 1.ª la negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté autorizada en los anuncios oficiales. 2.ª La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares. 3.ª La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta; y la de todo género de mercaderías. 4.ª La aseguracion de los efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres y marítimos. 5.ª El fletamento de buques para cualquiera punto donde se hallen á la carga ó deban venir á recibirla. 6.ª y último. Los transportes en el interior, bien sea por tierra ó por agua (1).

2.ª La ley entiende por efectos públicos; 1.ª Toda institucion de venta y título de rédito, cuya creacion y circulacion se hallan autorizadas expresamente por una ley, bien sea que su emision se haya hecho por cuenta del Estado, como deuda consignada sobre las cajas de él, bien por la de algun establecimiento público ó empresa particular autorizados al efecto por una ley. 2.ª Los efectos de la misma especie emitidos por los gobiernos extranjeros.

Los efectos públicos emitidos por cuenta del Estado y consignados sobre sus cajas se distinguen de los demas que no tengan esta calidad por la denominacion de *efectos públicos reales* (2).

3.ª En toda negociacion de giro asi de los efectos públicos; como de los valores de comercio de personas particulares, no se reconoce otro curso legal, si no el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa conforme á la cotizacion de que hablaremos mas adelante.

Toda negociacion de cualquiera especie que sea que recaiga sobre efectos públicos, y no sea realizada íntegramente de contado, debe verificarse indispensable en la Bolsa, y con intervencion de sus agentes, bajo

(1) Arts 1.º y 2.º y 3.º de la ley de Bolsa.

(2) Id. 3.º y 4.º

pena de nulidad de la obligacion para todos los contrayentes. Estos y el corredor que hubiere intervenido, incurren en la multa de la décima parte del importe total de la negociacion (1).

4 Los efectos públicos vendidos en la Bolsa, ya sea que estén emitidos al portador ó ya lo estén á favor de persona determinada, no quedan sujetos á reivindicacion; y su enagenacion será válida y subsistente una vez consumado el contrato aun cuando el vendedor los poseyera de mala fé, salva siempre la accion del legítimo propietario contra el vendedor y demas personas responsables (2).

5 Fuera de la Bolsa está prohibida toda reunion para negociaciones de tráfico sea en lugar público ó secreto. Los que se reúnan en contravencion á esta disposicion legal, incurren en la multa de 500 á 4000 rs. vn.; y si fueren corredores ó agentes de Bolsa sufren ademas de la pena pecuniaria la de suspension del oficio por dos años por la primera vez, y privacion de él por la segunda.

Si la reunion se tiene en algun edificio, el dueño de este que la hubiese permitido incurre en la multa doble del máximo que se acaba de pre-
fijar.

Los contratos verificados en tales reuniones no son obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

Las disposiciones que se acaban de mencionar no obstan para que los comerciantes celebren privadamente en sus casas, escritorios, ó almacenes, ya sea por sí mismos ó por intervencion de corredores, los contratos que les convengan (3).

6 Está permitida la entrada en la Bolsa á todo individuo español ó extranjero á quien no obste alguna incapacidad legal.

La tienen las personas siguientes. 1.^a Las mugeres que no tengan algun establecimiento comercial conocido. 2.^o Los clérigos. 3.^o Los infames. 4.^o Los que por sentencia ejecutoriada se hallan privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles. 5.^o Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion. 6.^o Los agentes de Bolsa ó corredores suspensos de su oficio. 7.^o Y último. Los declarados judicialmente agentes ó corredores intrusos.

En caso de reclamacion de algun individuo que hubiese sido excluido de la Bolsa conocerá sumariamente el gefe político oyendo instructivamente al inspector, y sus decisiones causan ejecutoria (4).

7 Los agentes intermediarios en las operaciones de la Bolsa serán: los agentes de cambios y Bolsa en las negociaciones que les son peculiares, conforme se dirá mas adelante; y los corredores de número de la plaza en los contratos sobre mercaderias, transportes y seguros.

Las operaciones que los corredores hagan en la Bolsa se registrarán en un todo conforme á las disposiciones del código; y se entienden tambien sujetos á ellas los agentes bajo las modificaciones que se previenen en el título 5.^o de esta ley.

(1) Arts. 5 y 6.

(2) Id. 7.

(3) Id. 8, 9, 10, y 11.

(4) Id. 12, 13 y 14.

(1) Arts. 1.^o y 2.^o y 3.^o de la ley de Bolsa.
(2) Id. 3.^o y 4.^o

En la Bolsa, habrá carteles fijados que contendrán con separacion los nombres, apellidos y domicilio de los agentes y corredores de número (1).

TITULO II.

Del gobierno y policia de la bolsa.

8 La bolsa está bajo la autoridad del gefe político que cuida de su régimen y direccion con sujecion á esta ley y á las órdenes que se le espidan por la secretaria de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Ultramar.

Para la conservacion del buen orden y gobierno de la Bolsa en las horas de las reuniones hay un inspector bajo las órdenes inmediatas del gefe político (2).

9 Las atribuciones del inspector son: 1.^a asistir personalmente á las reuniones de la Bolsa dando las órdenes para principiar y terminar la reunion.

2.^a Vigilar para que se guarde orden y compostura en la reunion.

3.^a Si se comete algun delito en el interior de la Bolsa durante la reunion tomar sus providencias; y formando sumaria sobre el delito cometido y su autor, remitir inmediatamente al tribunal correspondiente poniendo al reo á su disposicion.

4.^a Conocer instructivamente de las dudas sobre incapacidad legal para concurrir á la Bolsa y decidir en el acto lo que corresponda: sin embargo queda salvo su derecho al interesado para recurrir al gefe político como hemos dicho en el §. 6.^o 5.^o Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa la nota oficial de los efectos públicos y valores de comercio al ministerio de Marina; á las direcciones del Tesoro, y caja de Amortizacion; y al gefe político.

6.^a Y última. Dar parte diario á este de todas las ocurrencias notables de la Bolsa (3).

10 No es de la competencia del inspector el tomar comocimiento con respecto á las funciones de los agentes, ni de las operaciones que celebren, pues esto es privativo de la junta sindical, gefe político y tribunal de comercio en sus respectivos casos.

No puede introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar á ejercer sus atribuciones sino por llamamiento del inspector y para contener algun desorden grave.

Hay en la Bolsa un anunciador para hacer en ella las publicaciones que prescriba la ley (4).

(1) Arts. 15, 16 y 17.

(2) Id. 18 y 19.

(3) Id. 20.

(4) Id. 21, 22 y 24.

TITULO III.

De las reuniones de la Bolsa y forma en que se deben celebrar.

11 Las reuniones de la Bolsa se tienen todos los dias á escepcion de los domingos y dias festivos; pues aun cuando la ley dice que no habrá reunion los dias en que vacan los tribunales, sin embargo no se observa esto en la práctica, pues hay reunion en los dias de media fiesta sin embargo de que vacan los tribunales (1).

12 La duracion de las reuniones será de tres horas, desde las doce en punto de la mañana hasta las tres de la tarde, sin que pueda prolongarse este plazo ni alterarse las horas.

La primera hora se destina esclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos, y las dos siguientes á las demas operaciones de comercio (2).

13 Ni antes ni despues de la primera hora podrá celebrarse contrato alguno sobre efectos públicos bajo pena de nulidad y multa de la quinta parte del importe total negociado en que incurren individualmente los contraventores. El agente que intervenga en el contrato incurre ademas en la pena de suspension de oficio por dos años en la primera, y de privacion por la segunda (3).

14 La apertura y término de la reunion, asi como el tránsito de la primera hora á la segunda se anuncian por toque de campana. Los agentes durante la primera hora, ocupan el estrado que les está destinado, y los corredores tienen otro señalado para sus operaciones (4).

15 Todas las negociaciones de efectos públicos se anuncian en el momento de haberse concluido por el agente, quien dará al anunciador una nota de la clase, valor y precio de los efectos negociados.

Si el anunciador altera maliciosamente la publicacion, será privado del oficio.

Las operaciones de las letras de cambio y demas valores de comercio no están sujetas á publicacion, y los agentes comunican los precios á la junta sindical para que se haga la cotizacion (5).

(1) Art. 25.
 (2) Id. 26 y 27.
 (3) Id. 28.
 (4) Id. 29, 30, 31 y 32.
 (5) Id. 33, 34, 35 y 36.

(1) Art. 25, 26 y 27.
 (2) Id. 26 y 27.
 (3) Id. 28.
 (4) Id. 29, 30, 31 y 32.
 (5) Id. 33, 34, 35 y 36.

TITULO IV.

De las operaciones de la bolsa y de sus formas esenciales.

16 Las operaciones de la Bolsa (a) en materia de contratos sobre mercaderías, seguros y transporte, se arreglan sin alteracion alguna á lo dispuesto en el código de comercio.

Toda clase de negociaciones pueden hacerse al contado ó á plazo.

Las que se hagan al contado se deben consumir el dia de su celebracion ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la Bolsa inmediata. El vendedor está obligado á entregar los efectos y el comprador á recibirlos pagando en el acto el precio contenido sin que pueda diferirse su cumplimiento por ninguna razon (1).

17 En el caso de retardo por parte del agente vendedor ó por la del comprador en la ejecucion de la negociacion sobre efectos públicos, la parte perjudicada en la dilacion tendrá á su eleccion el rescindir el contrato y dejarlo sin efecto, denunciando en la Bolsa inmediata su rescision á la junta sindical y al agente interesado, ó bien exigir que con intervencion de uno de los individuos de la junta se consume el contrato comprándose ó vendiéndose los efectos públicos sobre que haya recaido la demora, verificándose la operacion de cuenta y riesgo del agente que la cause, sin perjuicio de la repeticion que le competa contra su comitente.

En cuanto á las negociaciones de otro género de valores que no sean efectos públicos, la persona que reuse ó demore su cumplimiento será compelida á él con arreglo á las disposiciones del código de comercio (2).

18 Las negociaciones á plazo pueden ajustarse puramente ó *en firme* ó bajo condicion resolutoria, dejando á favor del vendedor de los efectos la *prima*, ó sea el premio que se hubiere convenido por indemnizacion de la rescision del contrato.

En estas negociaciones el plazo no puede esceder de 60 dias contados desde la fecha del contrato bajo pena de nulidad; pero no las invalida el que el vendedor de los valores no los tenga á su disposicion al tiempo de celebrar el contrato.

Es requisito esencial en estas negociaciones, el que conste su celebracion por una poliza firmada que libran mutuamente los agentes contratantes, y en ella se espresan. = 1.º El nombre del vendedor de los efectos y el del comitente por cuya cuenta se hace la negociacion. 2.º La designacion de los efectos vendidos á saber; su calidad, valor nominal, y la época (en que sea efectivo su pago, ó el de los intereses que reditúa. Y 3.º la época en

(a) *En adelante usaremos de la palabra genérica de operaciones y se entenderá de las que se hacen en la Bolsa, pues cuando queramos hablar de las que se hagan fuera de ella lo espresaremos así.*

(1) Arts. 37, 38 y 39.

(2) Id. 40 y 41.

que deba hacerse la entrega de los efectos por el vendedor, el precio que el tomador debe satisfacer, y la fecha de la obligacion (1).

19 Cada uno de los agentes que intervengan en una negociacion á plazo se asegurará con una poliza de su respectivo comitente, en que éste confirme la negociacion que de su cuenta hubiere hecho, detallando. 1º El nombre del agente. 2º Haberse hecho la compra ó venta por orden y cuenta de la persona que firma la poliza. 3º La designacion de los efectos comprados ó vendidos. 4º El plazo fijado para la entrega ó recibo. 5º y último. El precio de la negociacion y la fecha del contrato (2).

20 Los contratantes de una negociacion á plazo pueden estipular que el comprador tenga la facultad de exigir la entrega de los efectos negociados aun antes del vencimiento del plazo señalado en el contrato; pero en tal caso debe espresarse la condicion en la poliza con la cláusula de *ó á voluntad del comprador* (3).

21 Las polizas que deben darse mutuamente los agentes (§. 18) y las que éstos deben recibir de sus comitentes (§. 19) en las negociaciones á plazo, *son los únicos títulos* para ejercer las acciones, asi para llevar á efecto el contrato como para reclamar las resultas de las personas por cuya cuenta se hubiese celebrado. A falta de ellas no se dá curso á ninguna reclamacion con respecto á negociaciones á plazo (4).

Vencido el plazo estipulado para la ejecucion se verificará esta bajo las mismas reglas establecidas para las negociaciones al contado (§. 16).

22 Las negociaciones de las inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion, cuando menos, de un agente que autorice el traspaso que habrá de estenderse y firmarse por el vendedor en el gran libro, ó sea registro de las mismas, certificando la identidad de la persona, la autenticidad de la firma y la de los títulos de la inscripcion enagenada.

Cuando la negociacion sea *á plazo*, debiendo en este caso verificarse en reunion de la Bolsa por medio de dos agentes, que operen el uno por el vendedor, y el otro por el comprador, corresponde al primero intervenir en el acto del traspaso.

Cuando el mismo cedente de la inscripcion no firma por sí el traspaso, habrá de hacerlo un apoderado especial (5).

23 El vendedor de una inscripcion está obligado á formalizar el traspaso á favor del comprador y entregarle el título de ella dentro de los cinco dias siguientes á la negociacion, pero este no podrá diferir la entrega del precio desde que se ponga á su disposicion el título de la inscripcion comprada.

En caso de falta de ejecucion ó de morosidad de alguna de las partes, la que haya incurrido en ella queda sujeta á lo que se dijo en el (§. 17) (6).

Cuando los traspasos se hacen á título de permuta ó donacion se for-

(1) Arts. 42, 43, 44, 45 y 46.

(2) Id. 47.

(3) Id. 48.

(4) Id. 49 y 50.

(5) Id. 51, 52 y 53.

(6) Id. 54.

malizan tambien con intervencion de un agente, certificándose del mismo modo que en los traspasos que procedan de venta, la identidad de la persona del cedente, la autenticidad de su firma, y la del título en cuya virtud poseyera la inscripcion.

Si el traspaso procede de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, sustituyéndose en estos casos en el acta de traspaso á la firma del cedente la insercion del título auténtico en cuya virtud se hubiere adquirido la inscripcion, el agente certifica la legitimidad de éste juntamente con la del título de la inscripcion que acreditara su propiedad en la persona de quien esta procede.

Las disposiciones de los tres párrafos precedentes son aplicables á los traspasos de las acciones del banco de S. Fernando (1).

24 Las acciones con que se represente el capital de las compañías en comandita ó anónimas, (a) de que se espiden á los interesados títulos nominales, son considerados para los efectos de su negociacion como los valores comunes de comercio.

En las operaciones sobre efectos ó valores de comercio, háganse en la Bolsa ó fuera de ella, la mediacion de los agentes se contrae á proponer los valores cuya negociacion se les encargue por sus tenedores, y ajustar su enagenacion entre estos y los tomadores en conformidad á las instrucciones que reciban de unos y otros, y con sujecion á lo que se dirá en la seccion 2.^a, título 5.^o (2).

25 El título de las negociaciones de los valores de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas espresándose, 1.^o La designacion del efecto negociado. 2.^o Los nombres del cedente y tomador. Y 3.^o, si la negociacion se ha hecho á la par con beneficio ó con descuento y cual sea el uno ó el otro.

Cuando los contratantes se libran mutuamente las minutas del agente firmadas por ellos hacen plena prueba (3).

26 Tambien puede hacerse en la Bolsa la negociacion de los efectos ó valores comunes de comercio por medio de los agentes reservándose los nombres de los interesados. En este caso no se entiende consumado el contrato hasta que el tomador, con conocimiento de la persona del cedente, acepte sus valores. El nombre del tomador puede conservarse oculto, pero en este caso es obligacion del agente que haya operado á su nombre entregar de contado al vendedor el precio de la negociacion (4).

(1) Arts. 55, 56 y 57.

(a) *La sociedad en comandita (segun el código) es cuando una ó mas personas prestan fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular.*

La anónima cuando se crea un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó mas objetos que den nombre á la sociedad, cuyo manejo se encarga á mandatarios.

(2) Id. 58 y 59.

(3) Id. 60 y 61.

(4) Id. 52.

TITULO V.

De los agentes de cambios.

SECCION PRIMERA.

De sus atribuciones, nombramiento y fianza.

27 Los agentes serán 18, (ahora son 40) pero este número podrá aumentarse según las circunstancias del movimiento comercial.

Les corresponde exclusivamente la intervención de las negociaciones siguientes: 1.^a De toda especie de efectos públicos. 2.^a De las letras de cambio, libranzas ú otro cualquier género de valores de comercio. 3.^a De todo documento de valor ó de crédito sea cual fuere su origen y denominación, cuya cotización se halla autorizada en los anuncios oficiales del curso de los cambios (1).

Les corresponde también exclusivamente. 1.^o Hacer constar, según el resultado de las negociaciones en que intervengan, el precio de los efectos públicos y valores de comercio, cuya cotización se anuncia oficialmente al público. 2.^o Autorizar las cuentas de resacas certificando á su pie el precio á que esta se haya negociado (2).

Finalmente, es atribución peculiar suya autorizar los traspasos que se hagan de los efectos públicos inscriptos en los registros del gobierno, de las corporaciones ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando en ellos la identidad de la persona del cedente, autenticidad de su firma, y la de los títulos del efecto enagenado (3).

28 En concurrencia con los corredores podrán intervenir los agentes en las negociaciones y venta de metales preciosos, sea en estado de moneda ó en el de barras ó pastas.

No pueden acumularse en un mismo individuo las funciones de agente y de corredor.

En el nombramiento de agentes, la calificación de idoneidad y las formalidades que han de cumplir los agraciados para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las mismas disposiciones, que con respecto á los corredores en general dispone el código de comercio (4).

29 Los agentes de cambios de la plaza de Madrid afianzan el buen desempeño de su oficio con cien mil rs. en metálico.

Estas fianzas se constituyen en la caja de depósito del colegio de los mismos agentes donde se conservan íntegramente bajo la responsabilidad

(1) Arts. 63 y 64.

(2) Id. 65.

(3) Id. 66.

(4) Id. 67, 68, 69 y 70.

de la junta de gobierno, sin poderse destinar á objeto alguno mas que el que les es propio (1).

Y 3o Cesando el agente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo ó á sus herederos, si hubiese fallecido, la fianza ó la parte que le reste deducida la responsabilidad á que se ha!le efecta.

La devolucion de la fianza al agente cesante ó sus herederos no podrá realizarse hasta que, anunciándose por espacio de un mes por cartel que se fije en la Bolsa la cesacion del agente, conste que no se ha hecho reclamacion alguna contra la fianza (2).

SECCION II.

De las obligaciones y responsabilidad de los agentes de cambios.

31 Las disposiciones del código de comercio desde el artículo 82 al 87 inclusive sobre corredores en general son comunes á los agentes de cambios.

En consecuencia de dichas disposiciones estan obligados. 1º á asegurarse de la identidad de los contratantes y de su capacidad legal. 2º á proponer los negocios con toda exactitud y claridad para no inducir á error á los contratantes. 3º á guardar un secreto riguroso en todo lo concierne á las negociaciones que celebren; y 4º á ejecutarlas por sí mismos y asentarlas de su propio puño en su manual. Sin embargo, en el caso de hallarse imposibilitados, la junta de gobierno del colegio les puede dar permiso para nombrar persona á satisfaccion de ella para que les ausilie en estas operaciones; pero siempre bajo la responsabilidad del mismo agente (3).

32 Comprenden á los agentes las prohibiciones contenidas en los artículos 99 y siguientes del código con respecto á los corredores en la forma siguiente. 1º No pueden negociar de cuenta propia ni contraer sociedad de comercio. 2º Tampoco pueden encargarse por cuenta de otro para hacer cobranza ni pagos, á no ser para la ejecucion de las negociaciones que hayan intervenido por razon de su oficio. 3º Ni constituirse aseguradores de ninguna especie de riesgos en los transportes de los efectos de comercio. 4º Ni salir fiadores de operaciones mercantiles aunque intervengan, ni contraer mas responsabilidad que la que espresamente les impone la presente ley. 5º Ni intervenir en contratos reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan. 6º Ni proponer letras procedentes de persona desconocida sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona. 7º Ni hacer gestion para negociar valores por cuenta de individuos que ha-

(1) Art. 71.

(2) Id. 72 y 73.

(3) Id. 74.

yan suspendido sus pagos. 8º Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estan encargados, á no ser que sea para pago de desembolsos hechos en alguna negociacion por cuenta del dueño. 9º Y finalmente ni dar certificacion que no recaiga sobre hechos que constan en los asientos de sus registros con referencia á estos (1).

33 Está prohibido á los agentes el que sean cajeros, tenedores de libros, ó dependientes de los banqueros ó comerciantes; de tal suerte que el que infrinja esta disposicion será privado del ejercicio de su oficio.

El agente que negocie valores cuyos endosos esten en blanco, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado con suspension de su oficio por seis meses, y si reincide ademas de la multa se le priva de su oficio.

En las negociaciones que se hacen en la Bolsa no podrá ser sustituido el agente sino por otro individuo del colegio á quien transmita las negociaciones que esté encargado de ejecutar (2).

34 Tampoco pueden intervenir en negociaciones de efectos públicos afectos á mayorazgos, capellanías ó personas que no tuvieron la libre administracion de sus bienes, á no ser que se autorice la enagenacion en la forma prescripta por derecho (3).

35 Se esceptua de la prohibicion, que tienen los agentes para formar sociedad, la que pueden contraer en comandita sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios y pérdidas que le sobrevengan del ejercicio de sus funciones. Esta sociedad se arreglará en un todo á las disposiciones del código, sobre las compañías en comandita.

El socio comanditario de un agente no solo no puede ejercer acto alguno de administracion del caudal social, sino que se le prohíbe practicar toda gestion que sea propia de agente, ni sustituirle en caso alguno.

La responsabilidad del socio comanditario se ha de limitar á los fondos que puso en la sociedad, y solo se podrá estender á los demas de su propiedad cuando practicare por sí ó tomare parte en las negociaciones peculiares del agente por razon de su oficio.

Aun cuando con la destitucion del agente se disuelve de derecho la compañía en comandita que haya contraido sobre su oficio, sin embargo la liquidacion no podrá verificarse hasta que resulten canceladas todas las obligaciones á que sea responsable el agente bajo esta calidad (4).

36 En las negociaciones de los efectos públicos al contado tendrán obligacion los agentes de entregarse de los efectos cuya negociacion se les encargue ó de los fondos necesarios para hacer la adquisicion de los que se les manden comprar.

Los comitentes no podrán diferir esta entrega, y en el caso de hacerlo, no se entenderán obligados los agentes á ejecutar la negociacion.

Se tendrá por hecha la entrega cuando el comitente que encargue la compra de efectos públicos haga la provision de fondos al agente en va-

(1) Art. 75.

(2) Id. 76, 77 y 78.

(3) Id. 79.

(4) Id. 81, 82 y 83.

lores negociables que tengan curso corriente en la Bolsa, ó bien en materias metálicas (1).

37 Cuando la provision de fondos se hace en valores negociables, se entenderá virtualmente autorizado el agente para realizarlos con el objeto de cubrir el precio de los efectos que se le hayan mandado comprar, quedando al arbitrio del comitente el exigir la devolucion de los valores, y verificar la provision en efectivo. Todo esto es aplicable al caso en que la provision se haga en metales preciosos (2).

38 El agente que reciba la provision de fondos en valores negociables ó en materias metálicas para alguna negociacion, podrá enagenarlos al curso corriente de la Bolsa en el dia en que deba realizar el pago, pero si para su compra se le hubiese prevenido que no los enagenase sino á un precio determinado, quedará limitada su facultad á esta espresa prevencion.

La baja que ocurra en los valores ó metales entregados al agente por via de provision, será de cuenta del comitente hasta que se dé la nota de la negociacion por el agente, ó que este se haga cargo de ellos al precio que entre ambos se convenga en pago del desembolso hecho para la negociacion (3).

39 En el caso de no haberse podido hacer la negociacion de los valores ó metales dados en provision para hacer la compra de los efectos públicos, no obstará esto á la accion que tiene el agente contra su comitente para el reembolso de las anticipaciones que hubiere hecho para cumplir su mandato, con los intereses y gastos ocasionados por cualquiera demora, á no ser que por condicion espresa entre el agente y el comitente se hubiese fijado plazo para hacer el reembolso (4).

40 En las negociaciones á plazo pueden exigir los agentes los valores ó fondos que sean materia de ellas, ó bien las garantías que les convengan para cubrir la responsabilidad directa que tienen al cumplimiento del contrato.

Es obligacion de los agentes el dar á sus comitentes un recibo de los efectos, fondos ó materias metálicas que estos les entreguen para las operaciones (5).

41 Los agentes están obligados á formar asiento de las negociaciones que hagan en un libro manual que tendrán arreglado al art. 91 del código. Este asiento debe hacerse necesariamente en el acto de concluirse el convenio, y ha de leerse á las partes para que las conste que se ha estendido en conformidad á lo pactado. En las negociaciones que se hagan en la Bolsa entre dos agentes se mostrarán estos recíprocamente la nota que tomarán respectivamente cada uno en su libro manual, salvando en el acto cualquiera equivocacion, de suerte que resulte entera conformidad entre ambas notas.

(1) Arts. 84 y 85.

(2) Id. 86.

(3) Id. 87, 88 y 89.

(4) Id. 90.

(5) Id. 91 y 92.

Si la negociacion recae sobre efectos públicos se anunciará al público en el acto (1).

42 Todos los artículos del manual se trasladarán en el mismo dia al registro que tendrá cada agente, copiándose íntegramente por el orden de fechas y números que tengan en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y espresando en letras las cantidades.

El registro está sujeto á todas las formalidades del art. 40 del código.

La traslacion de los artículos del manual al registro podrá hacerse por persona distinta del agente, pero este queda siempre responsable de su exactitud (2).

43 Los registros de los agentes están á disposicion de los tribunales de comercio y de jueces árbitros en los casos que sea necesario su exámen ó confrontacion.

El tribunal de comercio asi como la junta de gobierno del colegio de agentes podrán exigir la presentacion de manuales y registros á fin de examinarlos y hacer que se lleven arreglados á derecho.

Ninguna persona particular tiene derecho á exigir del agente que le haga exhibicion de su manual y registro para inspeccionar sus artículos; y los interesados en las operaciones solo tendrán derecho á que se les dé una copia certificada de los artículos concernientes á la operacion (3).

44 Los libros de los agentes hacen plena prueba en los tres casos siguientes: 1.º Cuando sus artículos estan firmados por las mismas partes contratantes. 2.º Cuando sus asientos se hallan conformes con las polizas. Y 3.º Cuando lo estan con las notas de la negociacion que los contratantes hayan suscrito por separado.

Á falta de estos medios auxiliares de prueba la harán tambien dichos libros para hacer constar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida como cierta por las partes; pero en este caso queda salvo á los interesados el poder verificar prueba en contrario.

Los asientos de dichos libros no hacen prueba á favor del agente á no ser en el caso que el artículo se halle firmado por la parte contra quien se dirige la reclamacion (4).

45 Dentro del dia en que se haga la negociacion debe el agente entregar á sus comitentes una minuta firmada, en que se designe el contrato con todas sus condiciones. Esta minuta hará prueba contra el agente que la haya librado.

En toda negociacion hecha al contado son responsables los agentes por el artículo 90 del código á entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubieren enagenado.

En las negociaciones de valores endosables contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente se limita la obligacion

(1) Arts. 93 y 94.

(2) Id 95, 96 y 97.

(3) Id. 98, 99 y 100.

(4) Id. 101, 102, 103 y 104.

(1) Arts. 93 y 94.
(2) Id. 95, 96 y 97.
(3) Id. 98, 99 y 100.
(4) Id. 101, 102, 103 y 104.

del agente á devolver al comprador el precio recibido para la negociacion ó al cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumir la operacion por alguna causa independiente de la voluntad del agente (1).

46 En toda negociacion de valores endosables responde el agente de la identidad de la firma y persona del último cedente por cuya cuenta se hubiese hecho la negociacion, conforme al artículo 83 del código.

Si resulta ser persona supuesta el endosatario, ó falsa la firma del endoso, el agente responde de todos los perjuicios ocasionados con la falsedad, tanto al dueño del documento endosado como al tomador, quedándole salva su repeticion contra el autor de la falsedad ó la persona por cuyo cargo intervino en la negociacion (2).

47 En las operaciones al contado sobre efectos públicos, que haga el agente bajo la presuncion legal de tener en su poder provision, no se le admite ninguna escepcion contra la responsabilidad que tiene para cumplir el contrato.

En las negociaciones de los mismos efectos públicos si se hacen á plazo, quedan responsables entre sí los agentes sino hay pacto espreso en contrario estendido en la poliza, debiéndose en este caso declarar las personas á cuya orden hayan negociado, con previo consentimiento de estas.

Mediante esta condicion la garantía de la ejecucion del contrato se limita á las personas por cuya cuenta hubiere hecho la negociacion.

Con respecto á sus comitentes los agentes son garantes de la ejecucion del contrato de los efectos públicos á plazo, que hayan celebrado con otro agente (3).

48 Los agentes son responsables civilmente al portador de la legitimidad de los efectos públicos, que negocien en la Bolsa; quedándoles á salvo su derecho contra la persona por cuya cuenta los haya enagenado, si alguno resultare falsificado.

Si la negociacion de estos efectos se hizo fuera de la Bolsa, solo tendrá lugar esta responsabilidad cuando el agente haga la negociacion á su nombre y sin espresar la persona de cuya cuenta haya verificado la negociacion.

El agente que ha intervenido en el traspaso de la inscripcion de un efecto público se constituye responsable por la certification que le compete dar de dicho traspaso, 1.º á la identidad de la persona del cedente, 2.º la identidad de su firma, y 3.º la de los títulos del efecto cedido.

En su consecuencia, si resultare fraudulento el traspaso, indemniza al dueño del efecto vendido el valor que tenga el dia de la venta y al comprador le responde de la eviccion.

Con respecto á la capacidad de las personas contratantes responde en conformidad al artículo 82 del código (4).

49 Cuando el efecto público negociado se halla afecto á gravamen ó

(1) Arts. 105, 106 y 107.

(2) Id. 108.

(3) Id. 109, 110 y 111.

(4) Id. 112, 113, 114 y 115.

(1) Arts. 116, 117 y 118.
(2) Id. 120, 121 y 122.
(3) Id. 123, 124 y 125.
13

condición que obste legalmente su enagenación, ó que no lo puede verificar el comitente, tendrá el agente la misma responsabilidad que cuando interviene en un traspaso fraudulento.

Si el agente negocia algún efecto perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, responderá de su importe y de cualquiera otro perjuicio que á esta se haya ocasionado, conforme al artículo 104 del código.

Si el efecto fuese al portador no tendrá lugar la responsabilidad del agente en el caso que la negociación se hubiese encargado por persona distinta del quebrado.

Además de las responsabilidades especiales que se acaban de mencionar tiene el agente la responsabilidad común á todo comisionista mandatario con arreglo á las leyes mercantiles (1).

50 La responsabilidad de los agentes por razón de las operaciones de su oficio dura tres años contados desde la fecha de cada negociación, y pasado este plazo queda prescripta la acción.

Las fianzas del agente están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones con preferencia á otra cualquiera obligación de cualquier especie que sea.

La acción hipotecaria contra dichas fianzas dura seis meses contados desde el recibo de los efectos públicos ó fondos que se le entregaron para negociar; y en el caso de haber sido condenado por algún tribunal, desde la fecha de la ejecutoria.

En el caso que los créditos ó obligaciones, contraídas por el agente en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por nuevo contrato en deudas particulares, no gozan del derecho de hipoteca especial (2).

51 Todo agente está obligado á cubrir su responsabilidad en el intervalo que media en la Bolsa en que sea ejecutiva la obligación contraída hasta la apertura inmediata, y de no hacerlo tendrá derecho el acreedor á que se haga efectiva sobre su fianza, quedando en el acto suspenso de su oficio hasta que se verifique la reposición íntegra de dicha fianza.

Si transcurriesen dos meses sin hacer este reintegro se declara vacante el oficio y se dá cuenta al gobierno para que proceda á nuevo nombramiento.

El nombre del agente suspenso se hará notorio al público por un cartel que se fijará en la Bolsa, conservándose hasta que se rehabilite el agente. Durante la suspensión se le prohíbe la entrada en la Bolsa.

Cuando no sea suficiente el importe de la fianza para cubrir la responsabilidad, deberá hacerse efectiva con el resto de sus bienes sin dilación alguna, y si no lo hiciere se le declara en quiebra (3).

52 Todo agente que quiebre queda privado de su oficio y no podrá ser rehabilitado á no ser que á los diez días inmediatos á la suspensión de sus pagos no estinga todas las obligaciones, incluidas las que procedan de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

(1) Arts. 116, 117 y 118.
 (2) Id. 119, 120, 121 y 122.
 (3) Id. 123, 124 y 125.

(1) Arts. 105, 106 y 107.
 (2) Id. 108.
 (3) Id. 110 y 111.
 (4) Id. 112, 113, 114 y 115.

La fianza del agente declarado en quiebra se reserva íntegramente para los acreedores á quienes está afecta, dividiéndose su importe entre ellos á prorata de sus créditos, cuando el importe de estos exceda de la fianza; y por el resto usarán de su derecho contra la masa común del quebrado, pero no tendrán la calidad de acreedores hipotecarios sino el de quirografarios (1).

53 Ningún agente puede reusarse á prestar el ejercicio de sus atribuciones con tal que se le haga la provision correspondiente. En caso de resistencia infundada es responsable á los daños y perjuicios, y además incurren en la multa de 200 á 1000 rs. vn.

En la percepción de derechos que devenga el agente debe sujetarse al arancel; y en el caso de excederse, incurre en la pena del declupo del exceso que hubiese exigido y en la suspensión de seis meses por la primera, y en la privación en caso de reincidencia (2).

SECCION III.

Del colegio de agentes de cambios y su junta sindical.

54 Los agentes de Madrid forman un colegio separado del de los corredores, que se rige por una junta de gobierno compuesta de un síndico y cuatro adjuntos.

Las funciones de los individuos de la junta son anuales, y su nombramiento se hace á pluralidad absoluta de votos el primer domingo de enero en junta general del colegio y se somete á la aprobacion del gefe político (3).

55 Corresponde á la junta fijar en cada dia de Bolsa el curso ó precio corriente de los efectos públicos, especies metálicas, y cambio de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando el Boletin de cotizacion que regirá como documento oficial y fehaciente para resolver todas las dudas que sobre dichos precios (4) ocurran judicial ó estrajudicialmente.

56 Para llevar á efecto la disposicion precedente, acto continuo de concluirse la Bolsa se reunirán en estrados todos los agentes que hayan estado en ella; y examinados los precios de las negociaciones, la junta fija en su vista el precio de cada uno de los efectos.

Si estos son públicos, se espresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alta ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, con distincion de las hechas al contado y las verificadas á plazo.

En cuanto á los demas valores de comercio y á las especies metálicas, es suficiente se comprenda en la cotizacion el precio ínfimo y el mas alto,

(1) Arts. 126, y 27.

(2) Id. 128, y 29.

(3) Id. 130 y 31.

(4) Id. 132.

El acta de cotización se extiende en un registro evacuado y foliado con las hojas rubricadas por el jefe político de la provincia, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical, que hayan hecho la operación, los cuales no podrán ser menos de tres.

El registro de estas actas está á cargo del inspector de la Bolsa y á su presencia se extenderán y firmarán sin facultad para tomar parte en las operaciones de examen y cotización que son privativas de la junta.

En fin de cada año se entregará el registro de cotización al jefe político para que se custodie en el archivo de la gefatura (1).

57 Firmada el acta se sacan en seguida los boletines, y en el mismo acto se remiten al ministerio de Marina, á las direcciones generales del Tesoro y caja de Amortización, y á la gefatura, é igualmente se fija un número suficiente de ejemplares firmado por dos individuos de la junta en la puerta de la Bolsa para noticia del público.

Las certificaciones que puedan convenir á los particulares sobre lo que resulte de los registros de cotización se librarán por el inspector de la Bolsa, si correspondiesen al registro corriente de cada año, y por el secretario de la gefatura política cuando fuese de registro anterior (2).

A la junta sindical corresponde velar para que no se introduzcan en la Bolsa las personas á quienes está prohibido concurrir, así como el que no practiquen funciones de agente las personas que no lo sean en ejercicio.

Con respecto al gobierno interior ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los colegios de corredores en el código de comercio (3).

59 Si algún agente comete algún exceso, podrá la junta amonestarlo, reprenderle y aun suspenderle de su oficio por espacio de un mes, pero si la junta cree necesaria disposición mas severa, lo pondrá en conocimiento del jefe político, para que este proponga lo que crea oportuno á la secretaría de Estado y del despacho de Marina.

En las contestaciones que tengan los agentes entre sí sobre cumplimiento de las negociaciones que hubiesen celebrado, la junta podrá proponerles lo que crea oportuno; pero si no se conforman, les queda espedito su derecho ante el tribunal de justicia (4).

(1) Arts. 133, 154, 135 y 136.

(2) Id. 137 y 38.

(3) Id. 139, 40 y 41.

(4) Id. 142 y 43.

REGLAMENTO

DEL GOBIERNO INTERIOR

DEL BANCO NACIONAL DE SAN FERNANDO.

TITULO PRIMERO.

De las acciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

De la inscripcion y titulo de las acciones.

§. 1. Las acciones se hallan inscriptas por el orden de numeracion progresiva desde el 1 al 300 en un registro general, teniendo cada accion su número y hoja particular.

Todas las inscripciones son uniformes. Las inscripciones pertenecientes á vínculo, capellanía ú otra mano muerta contienen el nombre y apellido del fundador, la fecha y lugar del otorgamiento de la fundacion, y el nombre y apellido del actual poseedor.

La diferencia entre las acciones de libre disposicion y las que no lo son, se espresa por una nota puesta en la parte superior de la inscripcion que dice: "accion de libre disposicion" ó «accion inalienable.»

2. Los títulos nominales que se espiden á los accionistas, como socios que son en comandita, por el capital que han impuesto en la sociedad, son un extracto de las inscripciones hechas en el registro general. Bajo un solo título pueden comprenderse todas las inscripciones que pertenezcan á cada accionista, pero espresando los números con que se distinguen.

La formacion de las inscripciones y la expedicion de los títulos nominales á los accionistas, está á cargo de la secretaría, en cuyo archivo se conserva el registro bajo tres llaves que están en poder del director, del sub-director y del secretario.

3. Además del registro general de inscripciones originales, lleva la secretaría un repertorio general de accionistas por orden alfabético de los nombres y apellidos, espresando en el asiento de cada uno de ellos las acciones que posee con sus números respectivos.

En los casos de extravío, quema, mutilacion ú otro deterioro que inutilice el título de la accion, se dará al interesado un nuevo ejemplar con un sello que contenga la palabra "Renovado" anotándose esta expedicion en la inscripcion original del registro.

4 Las acciones de libre disposición que se den en prenda ó garantía de un contrato, continuarán inscriptas á nombre del propietario sin causarse alteracion en el goce de los derechos del accionista que á este competan.

El embargo de las acciones se comunicará de oficio á su director por la autoridad judicial que lo haya acordado, acompañando testimonio de la providencia, y en su virtud se harán las anotaciones necesarias en los registros de la secretaría y teneduría de libros para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de transmision de propiedad de la accion embargada. Iguales formalidades se observan para el alzamiento del embargo.

La porcion que en los dividendos que se hagan en el Banco corresponda á las acciones embargadas, se retendrá en este por via de depósito hasta que declarándose por la autoridad judicial competente la persona á quien corresponda percibirlos, se dá conocimiento al Banco por aquella de la que sea con testimonio de la providencia.

SECCION II.

De la transmision de las acciones y diferentes modos de hacerla.

5 No puede procederse al traspaso de las acciones del Banco sin que se presenten los títulos nominales de las acciones que hayan de mudar de dominio.

Los traspasos no se tienen por concluidos solemnemente hasta que se formalicen en la secretaría del Banco, y es de cargo y responsabilidad de esta oficina examinar; 1º la legitimidad del título de la accion y su conformidad con los asientos de sus registros. 2º Que la accion que se intenta traspasar no está sujeta á embargo, ni otro obstáculo que impida legalmente su enagenacion.

6 En conformidad á lo dispuesto en el artículo 20 de la real cédula de creacion del Banco, el traspaso que proceda de contrato entre vivos puede ejecutarse bien por declaracion hecha ante la administracion del Banco, ó bien por escritura pública.

Las polizas de las ventas hechas con intervencion de un agente de cambios ó corredor en las plazas en que no haya Bolsas de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo agente de cambios ó corredor, y autorizada su firma por legalizacion de tres escribanos de la plaza en que se celebre el contrato, se consideran con igual valor que las escrituras para el efecto de que se formalicen en el Banco los traspasos de las acciones á que se refieran.

7 En la secretaría del Banco hay un registro particular para los traspasos que los interesados celebren en aquella oficina, haciendo la declaracion por sí mismos ó por medio de apoderado especial.

En esta clase de traspasos es requisito esencial el que en el acto firmen el traspaso el cedente y el cesionario con el agente de cambios, que ateste la identidad de las personas, y el secretario del Banco.

8. Cuando el traspaso se celebra por medio de apoderado, se entrega y archiva en el Banco el poder que legitima su responsabilidad.

9. Los poderes conferidos en territorio extranjero no se admiten para la celebración de los traspasos sin que conste su legitimidad por legalización de los agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento.

10. Cuando los traspasos se contraten entre los interesados por escrituras ó por polizas de corredores, que según queda dicho habrán de presentarse al Banco, se enlegajarán estos documentos numerados y por el orden de fechas en que el traspaso se anote en el registro particular, donde se tomará razón de todas las transmisiones de propiedad de las acciones del Banco que consten de actos ó documentos que no sean originarios de sus oficinas.

Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declara la pertenencia de una acción á favor de persona distinta de la que se espresa en la inscripción, debe dirigirse al Banco testimonio de ella por el juez á quien corresponda su ejecución.

11. Si la transmisión de propiedad procede de sucesión hereditaria, y fuere uno solo el heredero, basta para que las oficinas le reconozcan por sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, que presente testimonio de la cláusula de institución de heredero ó del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Mas si fuesen muchos los interesados en la herencia á que pertenezcan las acciones del Banco, además de la institución ó declaración de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor en las acciones, habersélas adjudicado estas en pago de su haber con el testimonio de la cláusula de la partición judicial ó convencional que diga relación á dichas acciones.

12. En las transmisiones por legado se acreditará la sucesión de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que se hubiese hecho manda de ellas al legatario.

Los documentos que justifiquen la transmisión de propiedad por sentencia judicial, herencia ó legado en los términos que acabamos de espresar, se enlegajarán también en el modo que hemos dicho en el § 9.

13. En cualquiera forma en que se haya verificado la transmisión de propiedad de las acciones, formalizado que sea el traspaso por declaración hecha en el Banco ó sentado en el registro correspondiente el título de la transmisión, si esta constare de escritura ó documento que tenga otra procedencia, se pondrá una nota en la suscripción original que espresará la mutación de propiedad y la causa de que procede, cuya nota la firmarán el director y el secretario.

14. Cuando las acciones que han variado de propiedad están comprendidas solas bajo un título nominal, se recogerá y cancelará este, espidiéndose otro á nombre del nuevo propietario; pero si el título abrazare mas acciones, entonces en lugar del recogido, se espedirán dos, uno para los que quedan del dueño antiguo, y otra para los que adquiere el nuevo. En todo caso la teneduría hará baja en la cuenta del primero y sienta las acciones transmitidas en la cuenta que tenga el segundo, ó en la que se le abre de nuevo.

13 En la sucesion de las acciones inalienables el que entre nuevamente á poseerlas debe presentar en el Banco el documento que justifique hallarse en posesion del vínculo, capellania ú otra fundacion á que las acciones correspondan; y hallándose el documento en debida forma, se pondrán notas de la sucesion en las inscripciones originales y título que las comprenda; y se sentará al poseedor como tal en los registros de la secretaria y teneuría de libros correspondientes á las acciones inalienables. Hasta evacuar estas formalidades no entra el poseedor al goce de los derechos del accionista.

TITULO II.

Del gobierno y administracion del Banco.

14 Se omiten las disposiciones de este título por no conceptuarse necesario su conocimiento para el público.

TITULO III.

De las oficinas y empleados del Banco.

15 Se omiten igualmente las disposiciones de este título por la propia razon.

TITULO IV.

De las operaciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

De los descuentos.

16 El Banco admite á descuento todas las letras ó pagarés que tengan las calidades prescriptas en las reglas de su administracion, mientras no esté cubierto el fondo que para este objeto designe semanalmente la junta de gobierno con presencia de las demas obligaciones del establecimiento.

Las firmas de las letras ó pagarés que el Banco descuenta han de estar comprendidas en las listas de sugetos abonados que haya aprobado la junta de gobierno para el ultimo semestre.

La calidad de accionista no dispensa la observancia de las disposiciones bajo que se rigen los descuentos del Banco.

17 La persona que sin hallarse comprendida en las listas generales pretendiere que su firma sea recibida para los descuentos del Banco debe presentar una solicitud á la Direccion expresando: 1º su nombre, apellido y vecindad. 2º Su profesion, y si fuere comerciante desde qué tiempo

la ejerce, y cual es su establecimiento ó género de comercio que hace. 3.º Las sociedades de comercio manifestarán la razon social, los nombres de los socios que tengan la gestion de la compañía, y las firmas que fueren reconocidas en los negocios de esta.

Al mismo tiempo deben acompañar un certificado de tres sugetos domiciliados en Madrid y de notorio abono, que atestigüe de la identidad de las personas y firmas contenidas en la solicitud, y que aquellas gozan de buena opinion con respecto al cumplimiento de sus contratos y obligaciones comerciales: se pasa todo á la comision de giro de descuentos y préstamos, y con vista de su informe la junta de gobierno resuelve lo conveniente.

18 Los que hubieren hecho quiebra ó cesion de bienes, no serán admitidos como firmas abonadas para los descuentos, aun cuando se les haya reintegrado en la administracion de sus bienes, ínterin no se acuerde por la junta, que se les comprenda en la lista.

No se admiten los valores que se presentan á descuento, aun cuando contengan tres firmas abonadas en el Banco, en los tres casos siguientes: 1.º Si en la forma de su estension no estuvieren arreglados á las leyes. 2.º Si se encontrase en ellos con algun endoso firmado en blanco ó con fórmula diferente de lo que previenen las leyes. 3.º Si no se hallan entendidos en papel del sello correspondiente.

19 Cuando en el Banco se dudare de la autenticidad de las firmas que se hallen reconocidas como abonadas para el descuento, podrá el portador remover este inconveniente con la certificacion de un agente de cambios que asegure ser legítima la firma sobre que recaiga la duda.

El aval suple la falta de una firma cuando es dada por persona cuya firma es abonada para el descuento.

20 Las acciones del Banco se admiten en garantia por suplemento de la tercera firma que falte para que sea descontable alguna letra ó pagaré y en tal caso se admite por todo su valor nominal. Este traspaso por via de garantia por las acciones del Banco no obsta para que se proceda ejecutivamente, en defecto de pagarse la letra descontada, contra los que sean responsables á su pago; pero el Banco tiene la facultad en virtud del protesto para cubrirse con las acciones de cuenta del que las hubiere entregado por suplemento de garantia.

21 El director puede calificar segun su juicio los valores que presenten sospechas de colucion y reusar su descuento. La persona que se siente agraviada acude á la junta de gobierno, la que oyendo á la comision de descuentos resuelve lo que convenga.

22 Con los valores que se presenten al descuento debe el portador acompañar una nota firmada que contendrá; 1.º El nombre, apellido y domicilio del portador, ó la razon social si fuere compañía. 2.º La cantidad que importare la letra ó pagaré. 3.º El dia del vencimiento para el pago; y 4.º Nombre, apellido y domicilio del librador, del sacador, y del aceptante ó pagador.

El endoso del portador se deja en blanco hasta el acto de darse la orden por el director para el descuento.

Cuando el portador por suplemento de garantia en el caso de faltar

alguna firma usa de la facultad de traspasar acciones del Banco, espresará en la nota de presentacion los números de las acciones y su importe.

22 El premio del descuento es inalterable y comun para todos, segun estuviere fijado por la junta de gobierno en el mes corriente y se tuviere anunciado al público.

Las cajas subalternas descuentan tambien con la misma uniformidad al premio que se les prescribe mensualmente por la junta de gobierno.

Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento aun cuando solo falte que transcurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

SECCION II.

De las cobranzas.

24 Los valores cuyas cobranzas se encargue el Banco serán corrientes.

El Banco no contrae responsabilidad alguna en las resultas de las cobranzas que se pongan á su cuidado, á no ser por infracciones de las leyes mercantiles en el modo de proceder en ellas, ó por haber omitido su presentacion en tiempo hábil y bajo las formas que aquellas prescriben.

25 Los valores que no fueren satisfechos á su presentacion y vencimiento serán devueltos á las personas de quienes procedieren con el protesto si hubiere lugar á este. El Banco no está obligado á dirigir ningun procedimiento judicial contra el pagador.

SECCION III.

De las cuentas corrientes.

26 Para que se abra cuenta corriente en el Banco á cualquiera individuo es indispensable la orden de la direccion. La persona que lo solicite pasa un oficio al director espresando su domicilio y calidad, y siendo comerciante, el giro y comercio que ejerce y desde que tiempo. Si es compañía, manifiesta tambien la razon social y dá á reconocer los nombres y firmas de los socios que tienen la gestion de la compañía. Ademas presenta una atestacion de tres personas abonadas por la que conste que goza la opinion de solvable y exacto en el cumplimiento de sus contratos; y la direccion, previos los informes oportunos, defiere á la solicitud si no hubiese inconveniente por la calidad del sugeto.

No puede abrirse cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes ínterin no sean rehabilitados judicialmente.

27 Solo se reciben en cuenta corriente dinero ó valores pagaderos en Madrid.

Las entregas en cuenta corriente serán acompañadas de una factura fechada y con la firma del interesado en la cual se espresará. 1.º Si la entrega fuese de dinero, las especies de moneda en que consiste la suma total de su importe. 2.º Si fuere de valores, el importe, dia del vencimiento y nombre del aceptante ó pagador de cada uno; y la suma total á que ascendieren si fueren varios.

Al pie de esta factura pone el director el "recíbese." De cada entrega se dá por el Banco un abonaré intervenido por la teneduría en que se expresarán las cantidades recibidas en dinero ó vales, asignándose estos.

28 Las personas que tienen cuenta corriente con el Banco están autorizadas para pedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Se consideran fondos disponibles los que se hayan hecho efectivos en la caja del Banco, pero los valores que estén para cobrarse ni se consideran efectivos, ni el Banco puede hacer sobre ellos pago alguno, á menos que teniendo las calidades que se requieren para el descuento los reciba bajo este concepto.

29 Las libranzas y obligaciones que haya de satisfacer el Banco por los que tengan cuenta corriente en él, contendrán la espresion de *«páguese en el Banco por mi cuenta»* debiendo estar todas numeradas y suscritas con la firma que esté dada á reconocer en el Banco.

Los que contraigan obligaciones á plazo, pagaderas en el Banco, deben dar aviso á la direccion diez dias antes de su vencimiento, manifestando la calidad de la obligacion, su importe, el dia del pago, la fecha y lugar en que hubiere sido contratada, y el nombre y apellido á cuyo favor estuviere dada.

30 Las cuentas corrientes se reconocen, saldan y renuevan cada seis meses, y en el acto de reconocerse su conformidad, el Banco devuelve á los interesados bajo el recibo que ponen en el registro, las libranzas y obligaciones satisfechas de sus cuentas y aquellos entregan los abonarés comprendidos en la cuenta para su cancelacion, recibiendo otro nuevo por el saldo que le resultare á nueva cuenta.

La direccion tiene facultad para escluir de tener cuenta corriente en el Banco á los que en tres distintas veces y despues de haber sido reconocidos por ella, hubieren espedido libranzas á cargo del Banco ó contraido obligaciones á su domicilio sin que á su vencimiento tuviere este provision suficiente de fondos para hacer el pago.

SECCION IV.

De los depósitos voluntarios.

31 El Banco recibe en depósito: 1º Monedas españolas. 2º Monedas extranjeras en concepto de pastas. 3º Barras y alhajas de oro y plata. 4º Efectos de la deuda del Estado.

32 El depósito se constituye en virtud de orden del director con presencia de la nota que presenta el interesado bajo su firma, especificando si fuere en monedas, sus especies y valor; si fuere en barras y alhajas de oro y plata, su peso y calidad; y si fuesen efectos de la deuda del Estado; cuantos sean, su clase, el valor nominal y el número de la inscripcion ó emision de cada uno.

En los depósitos de pastas y alhajas de oro y plata se acompaña certificación del ensayador en que se espresa su peso, y sus calidades específicas.

33 Todos los depósitos voluntarios se anotan en un registro particu-

lar por orden de fechas y números espresando en cada partida el nombre del que haga el depósito y los objetos en que este consista, especificando del modo que hemos dicho.

Cada una de estas partidas se firma por el secretario y el depositante rubricándola el director.

34 A consecuencia de la orden de la direccion se entrega el cajero de los efectos depositados, dando al interesado un recibo circunstanciado conforme al asiento hecho en el registro de la direccion. Dicho recibo va firmado por el director é intervenido por el tenedor.

Los recibos de los depósitos no constituyen al Banco garante del valor dado á las pastas y alhajas de oro y plata, consistiendo solamente su obligacion en devolver íntegro y en las mismas especies el depósito que hubiere recibido.

Para retirarse el depósito se presenta el recibo espedido por el Banco y al margen del registro se dá el interesado por entregado de los efectos depositados, y al mismo tiempo recoge la certificacion del ensayador.

No se puede retirar el depósito sin satisfacer el derecho de custodia, que es un dos por millar, si su duracion no escede de seis meses, y si continúa tiene el Banco igual retribucion por cada semestre.

Los recibos de los depósitos no se pueden endosar, y solo obran á favor de la persona que los haya constituido ó de la que legítimamente represente su derecho.

SECCION V.

De los depósitos judiciales.

36 Los depósitos judiciales se constituyen por auto del juez ó tribunal, bajo cuya autoridad estuvieren los objetos en que consiste el depósito, comunicado de oficio á la direccion con testimonio literal del mismo.

Pueden ser objetos del depósito judicial los mismos efectos que hemos mencionado en el §. 31.

37 A consecuencia de la comunicacion del juez, el director da orden para la constitucion del depósito en la caja, sentándose en el registro particular de esta clase de depósitos con la siguiente especificacion. 1.º El juzgado. 2.º La fecha de la providencia y testimonio. 3.º Nombre, apellido y domicilio de la persona de cuyo poder se estrageren los efectos depositados, y de la que hubiere promovido el depósito. 4.º La calidad, número y valor de los efectos. Y 5.º El día en que se constituye el depósito.

Todas las partidas van numeradas en el registro, y cada una firmada por el secretario y rubricada por el director.

38 Los testimonios de las providencias en cuya virtud se hicieron los depósitos, y los oficios con que se hubieren remitido, se enlegajarán y conservarán bajo el mismo orden de numeracion que tengan en el registro las partidas referentes á ellos.

La caja da entrada, mediante cargareme á los efectos depositados, y la direccion el recibo con intervencion de la teneduría.

39 Estos depósitos solo pueden retirarse en virtud de providencia del

tribunal que los hubiere constituido, comunicada á la direccion con el correspondiente testimonio.

Á su virtud y recogiendo el recibo expedido por el Banco, se devuelven los efectos depositados á la persona que se espese en la providencia judicial, mediante el que se da por entregado al margen de la partida del registro bajo su firma, y satisfaciéndose el derecho de custodia y depósito.

Cada testimonio de providencia que alzare un depósito, se colocará bajo el mismo número con el de la que le hubiere causado en el legajo correspondiente.

40 Las cajas subalternas y comisionados de las provincias proceden bajo las mismas reglas que dejamos sentadas en los §§. 36 y 39, dando cuenta á la Direccion y quedando responsables de su custodia y conservacion.

SECCION VI.

De los préstamos y sus garantías.

41 La direccion del Banco emplea en préstamos sobre garantías de metales preciosos la cantidad que semanalmente destina la junta de gobierno.

Los que solicitan préstamos del Banco se dirigen al director con una nota espresiva de las pastas ó alhajas que ofrecen en garantía, designando su número y calidad, y manifestando la cantidad que pretenden en préstamo sobre ellas.

42 Estos préstamos no podrán exceder de las cuatro quintas partes del valor en moneda que tengan las pastas ó alhajas de oro ó plata que se den en garantía, conforme á la evaluacion que haga el ensayador del Banco.

Los ensayadores los nombra la junta de gobierno, y son responsables de la inesactitud de sus evaluaciones.

43 Las pastas y alhajas que se presentan en garantía de algun préstamo, se ensayan y evaloran dentro del edificio del Banco á costa del interesado; y de lo que resultare estiende el ensayador certification que pasa á la direccion.

44 El término de los préstamos con garantía no puede bajar de 15 dias ni pasar de seis meses; pero al vencimiento de estos plazos podrá la direccion acordar una próroga, que nunca será por mayor plazo que el de los mismos seis meses, siempre que tuviere cabimiento en la cantidad que á la sazón estuviere aplicada para préstamos.

Ningun préstamo puede hacerse por menor cantidad que la de dos mil rs. vn.

La direccion, despues que está hecho el ensayo y evaluacion de las pastas ó alhajas ofrecidas en garantía, fija la cantidad y el plazo del préstamo, y espide orden para que este se formalice, recibiendo las prendas en la caja y librándose la cantidad que estuviere determinada.

45 De todos los préstamos que ordena la direccion se toma razon en un registro particular, espresándose: 1.º Nombre apellido y domicilio del interesado. 2.º La cantidad que se presta. 3.º Número, calidad y valor de

las pastas y alhajas dadas en garantía. 4.º Plazo de la devolución. Y 5.º Premio del préstamo.

Cada partida del registro se firma por el secretario y se rubrica por el director.

La caja da cargareme de las pastas ó alhajas que se entregan por garantía del préstamo, y la direccion el recibo intervenido por la teneduría con la espresion de las circunstancias, que han de anotarse en el registro.

46 Al entregarse la cantidad del préstamo, se descuenta el premio que le corresponde, sin exigirse derecho alguno por la custodia de las prendas.

Cuando se concede próroga, el interesado entrega el premio que por razon de ella corresponda; y de no hacerlo queda sin efecto. Debe tenerse presente que la cuota del premio de los préstamos del Banco es la misma que se fija para los descuentos (§. 23).

Los préstamos se reintegran al vencimiento del plazo cancelándose el recibo que el interesado hubiese dejado en el Banco, y entregando el que se le hubiere dado de las prendas depositadas en este, mediante la devolución que se le hace de ellas en el acto. Se hace el correspondiente asiento de los préstamos en la partida del registro, y á su margen se pondrá recibo de las mismas prendas.

Los deudores tienen á su arbitrio el anticipar el pago del préstamo y retirar el depósito de las prendas, sin que por esta anticipacion adquieran derecho á que se les devuelva el premio percibido por el Banco.

47 No verificándose el pago en el plazo marcado para el préstamo podrá el Banco vender ó amonedar las alhajas depositadas, dando previo aviso al interesado en el domicilio que hubiese declarado, para que intervenga en ello si le acomoda.

Del producto de la venta ó amonedacion que ingresa en la caja con las formalidades debidas, se reintegra el Banco del importe del préstamo, premios causados despues del vencimiento del plazo y gastos ocurridos en la venta.

El residuo se tiene á disposición del interesado, á quien se entrega presentando el recibo del depósito, para que se cancele en los términos que hemos sentado en el §. anterior.

La responsabilidad del Banco en los depósitos constituidos en garantía de préstamos es la que la ley determina en estos contratos.

SECCION VII.

De los billetes al portador.

48 Habiéndose concedido al Banco por la real cédula de su ereccion en el art. 5.º la facultad privativa de emitir billetes pagaderos á la vista al portador, no debiendo esceder la cuota de cada billete de cuatro mil reales, ni bajar de 500, se previene en el reglamento que no podrán emitirse billetes sin que recaiga la soberana aprobacion de acuerdo de la junta de gobierno.

El comisario régio del Banco, la junta de gobierno y todos los gefes de su administracion y oficinas son responsables en el ejercicio de sus

funciones respectivas de que no se traspasen ni alteren los términos de la autorización soberana que se diere para las emisiones de los billetes del Banco, ni se dé curso á los que se hubieren emitido fuera de los límites de la concesión.

49 La fabricacion de los billetes corre á cargo de la direccion con asistencia y bajo la inspeccion de la comision de gobierno interior.

El papel, gravados y todos los utensilios que sirven á la fabricacion de billetes, se tienen custodiados en un armario de hierro con cuatro llaves, que estarán, una en poder del comisario régio, otra del director, otra del síndico de la comision de gobierno interior, y otra del secretario.

Este depósito no podrá abrirse sin la concurrencia personal de los cuatro claveros; y del objeto de la apertura y cuanto en su consecuencia se practique, se entiende diligencia firmada por aquellos en un registro particular que se custodia en el mismo depósito.

50 Todos los billetes del Banco están numerados, y de cada número se toma razon en un registro. Esta operacion se practica á medida que se vayan fabricando, y en presencia de la comision y direccion que deben concurrir á ella.

No podrá dejarse billete alguno en blanco ni conservarse en esta forma. Concluida la fabricacion del número que haya de emitirse, se habilita inmediatamente para hacer la emision.

Los billetes van firmados por el comisario régio, por el director y el cajero ejecutándolo los tres á un mismo tiempo y por orden de su numeracion, bajo cuya forma se pasarán al depósito de cuatro llaves, de donde se extraerá para la circulacion á medida que lo mandare la junta de gobierno.

51 Las cantidades de billetes que disponga la junta poner en circulacion, se pasan por conducto de la direccion al tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la teneduría, remitiéndolos en seguida en virtud de orden de la direccion á la caja, la cual dá el cargareme de su importe intervenido por la teneduría.

52 Al portador de todo billete que se presente en la caja, se pagará íntegramente su valor sin la mas leve disminucion ni demora.

A ningun individuo se le niega el número de billetes que pida habiéndolos en caja, satisfaciendo su importe en moneda metálica, usual y corriente.

Todo billete desgastado que se presenta al cajero se cangea por otra igual de buen uso, sin demora ni contradiccion.

TITULO V.

De las cajas subalternas y comisionados del Banco.

53 La junta de gobierno del Banco propone á S. M. con arreglo los acuerdos de la general de accionistas, establecimientos de cajas subalternas, y comision es en las capitales de provincia y puertos habilitados para comercio donde juzgue conveniente.

Las cajas subalternas del Banco pueden crearse para todas las operaciones que á este corresponden, ó limitarse para alguna de ellas.

54 Cada caja subalterna que se creare tendrá un reglamento particular, propuesto por la junta de gobierno y aprobado por S. M., en que se determinará su organización, las operaciones que se ponen á su cargo y el orden que ha de observar en las relaciones dependientes del Banco.

55 Las listas de firmas abonables para los descuentos de cajas subalternas se han de someter necesariamente á la aprobación de la junta de gobierno del Banco, á quien toca arreglarlas definitivamente cada semestre, tomando los informes que juzgue convenientes, quedando á cargo del jefe de la caja subalterna informar á la dirección del Banco de cualquiera ocurrencia que haga decaer el crédito de las personas comprendidas en la lista.

Los directores de las cajas subalternas están á las ordenes inmediatas de la dirección del Banco:

Todo director de caja subalterna mientras lo fuere, ha de estar en libre posesion de 20 acciones del Banco.

56 En los pueblos donde no hubiere caja subalterna, la junta de gobierno puede crear comisionados corresponsales del Banco, determinando la clase de operaciones que pueden ponerse á su cuidado.

Los comisionados del Banco son nombrados por la junta de gobierno á propuesta de la dirección, que prefiere siempre las casas de comercio de mejor crédito.

Para ser comisionado del Banco es necesario además poseer diez acciones.

57 Las comisiones del Banco ejecutarán de cuenta de este las operaciones que le encargare la dirección, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento.

Las instrucciones generales que diere la dirección á los comisionados sobre las operaciones que hayan de estar á cargo de estos, se revisarán y aprobarán por la junta de gobierno.

58 Los corresponsales del Banco son garantes de los valores que toman por cuenta de este.

La junta de gobierno fija la cuota á que debe circunscribirse la dirección en el crédito que acordare á cada comerciante.

Los abonos que por razón de comision se hayan de hacer á los corresponsales del Banco se gradúan por acuerdos particulares de la junta de gobierno.

Corresponde á la dirección cuidar muy particularmente de que los comisionados del Banco no retengan ociosamente en su poder fondos del establecimiento (a).

(a) Debemos advertir á los tenedores de acciones que residen fuera de la corte. 1.º Que para cobrar los semestres, exige el Banco fé de vida del dueño (cuando no es comparacion pues esta no muere aunque se varien los individuos); y 2.º Que los que quieran conservar en su poder los documentos originales, lo pueden hacer remitiendo cada semestre un testimonio íntegro, y no en relacion de los mismos. En este caso la caja se queda con dichos testimonios y no los devuelve.

FIN.

INDICE.

PARTE PRIMERA.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

TITULO PRIMERO.

De las letras de cambio en general, y de los modos de adquirir su propiedad.

SECCION I.	<i>Nociones preliminares.</i>	1
SECCION II.	<i>De las letras de cambio en general.</i>	4
SECCION III.	<i>De los modos de adquirir la propiedad de las letras de cambio.</i>	12

TITULO II.

De las diligencias que debe practicar el tenedor de la letra.

SECCION I.	<i>De la presentacion de las letras para la aceptacion y pago.</i>	20
SECCION II.	<i>Del modo con que debe verificarse la aceptacion y pago.</i>	27
SECCION III.	<i>Del protesto y de la intervencion de las letras protestadas.</i>	39

TITULO III.

De los derechos que nacen de la práctica de las diligencias, y perjuicios que se siguen de su omision.

SECCION I.	<i>Derechos que nacen de la presentacion y protesto de las letras,</i>	46
SECCION II.	<i>Perjuicios que se siguen de omitirse la presentacion y protesto de las letras.</i>	52

PARTE II.

DE LAS LIBRANZAS, VALES Ó PAGARÉS, CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO, LEY DE TIMBRE Y PRESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

TITULO I.

De las libranzas, pagarés y cartas--órdenes de crédito.

SECCION I.	<i>De las libranzas y pagarés.</i>	56
SECCION II.	<i>De las cartas--órdenes de crédito.</i>	59

TITULO II.

De la ley de timbre y de la prescripción de los contratos mercantiles.

SECCION I.	<i>De la ley de timbre.</i>	60
SECCION II.	<i>De la prescripción de los contratos mercantiles.</i>	64

<i>Estados que demuestran los documentos de jiro vendidos en 1836.</i>	66
--	----

<i>Formulario de letras y demas correspondiente al tratado</i>	71
--	----

APENDICE.

DE LA LEY DE BOLSA Y REGLAMENTO DEL BANCO DE SAN FERNANDO.

TITULO I.

Del establecimiento y objetos de la Bolsa.	85
---	----

TITULO II.

Dél gobierno y policía de la Bolsa. 87

TITULO III.

**De las reuniones de la Bolsa y forma en que se de-
ben celebrar. 88**

TITULO IV.

De las operaciones de la Bolsa y sus formas esenciales. 89

TITULO V.

De los agentes de cambios. 92

**SECCION I. *De sus atribuciones, nombramiento
y fianzas. Id.***

**SECCION II. *De las obligaciones y responsabili-
dad de los agentes de cambios. 93***

**SECCION III. *Del colegio de agentes de cambios
y su junta sindical***

REGLAMENTO

DEL BANCO DE SAN FERNANDO.

TITULO I.

De las acciones del Banco.

**SECCION I. *De la inscripcion y titulo de las
acciones. 101***

**SECCION II. *De la transmision de las acciones y
diferentes modos de hacerla. 102***

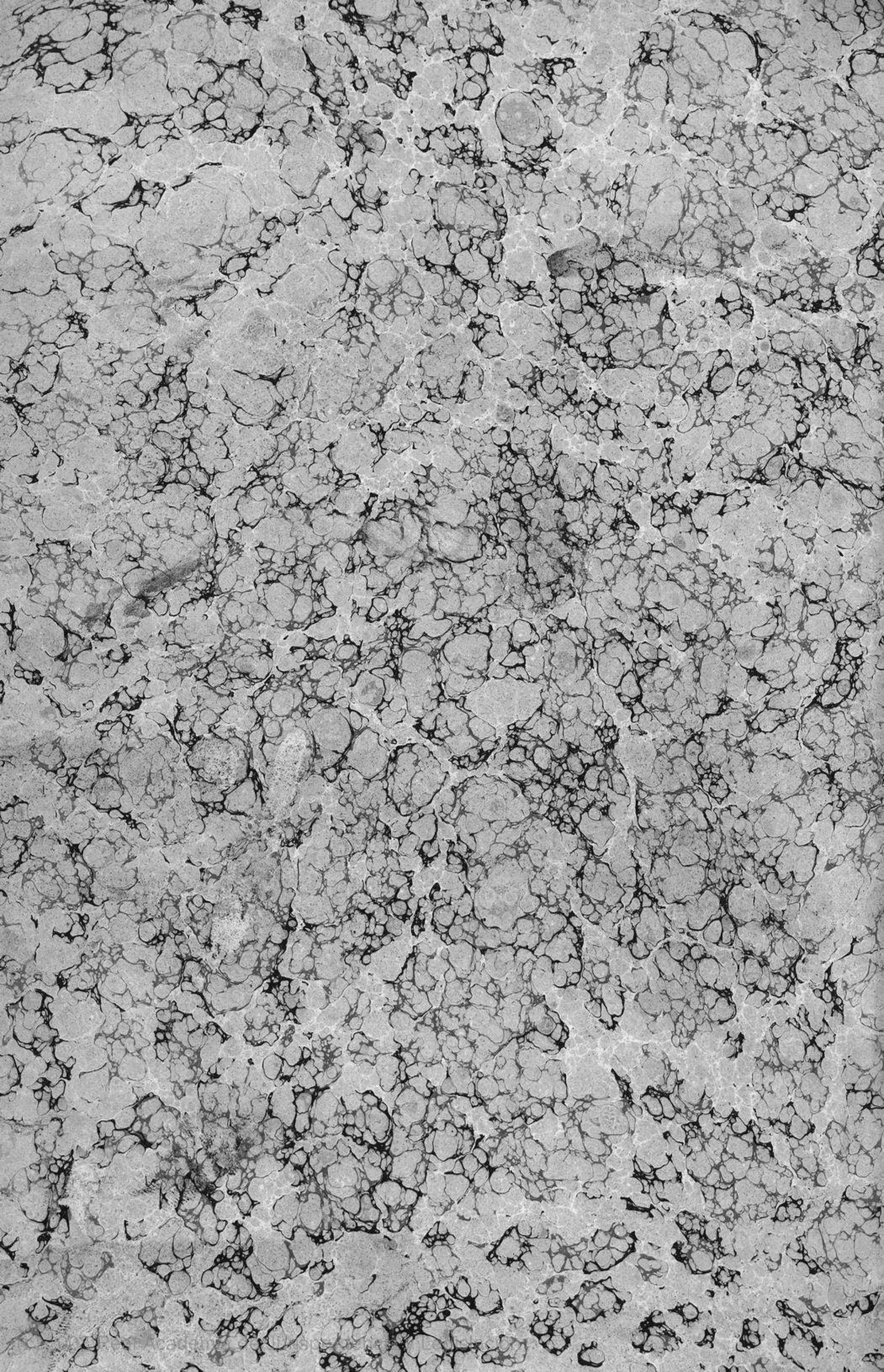
TITULO IV.

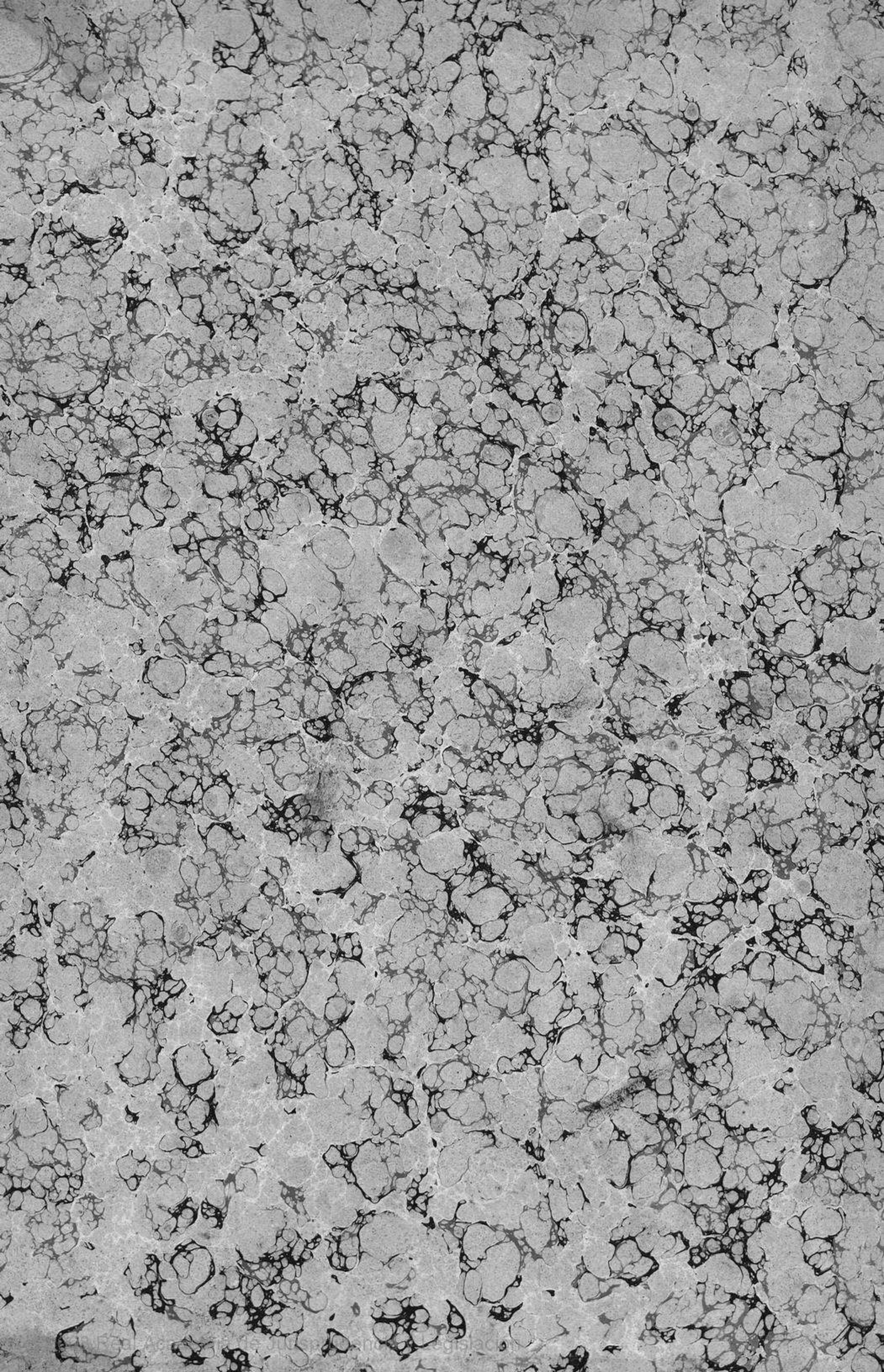
De las operaciones del Banco.

SECCION I.	<i>De los descuentos.</i>	104
SECCION II.	<i>De las cobranzas.</i>	106
SECCION III.	<i>De las cuentas corrientes.</i>	Id.
SECCION IV.	<i>De los depósitos voluntarios.</i>	107
SECCION V.	<i>De los depósitos judiciales.</i>	108
SECCION VI.	<i>De los préstamos y sus garantías.</i>	109
SECCION VII.	<i>De los billetes al portador.</i>	110

TITULO V.

De las cajas subalternas y comisiones del Banco. 111







1 /



INDIVIDU

FACADO

LETRAS

DE CAMPIO

/ 653